



*Sala
Administrativa*

Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla"

Herramientas Jurídicas y Psicosociales de la Jurisdicción Especial de Justicia de Paz



LEZAS
DE PAZ



Armando David Ruiz Domínguez

© 2010

Todos los derechos reservados. Esta publicación no puede ser reproducida, ni en todo ni en parte, ni registrada en o transmitida por un sistema de recuperación de información, en ninguna forma ni por ningún medio, sea mecánico, fotoquímico, electrónico, magnético, electroóptico, por fotocopia, o cualquier otro, sin el permiso previo por escrito de la Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla".

Módulo de Formación:

HERRAMIENTAS JURÍDICAS
Y PSICOSOCIALES DE LA
JURISDICCIÓN ESPECIAL
DE JUSTICIA DE PAZ

PLAN DE FORMACIÓN DE LA RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA ADMINISTRATIVA

Presidente

HERNANDO TORRES CORREDOR

Vicepresidente

JOSÉ ALFREDO ESCOBAR ARAÚJO

Magistrados

JORGE ANTONIO CASTILLO RUGELES

FRANCISCO ESCOBAR HENRÍQUEZ

JESAEL ANTONIO GIRALDO CASTAÑO

RICARDO MONROY CHURCH

ESCUELA JUDICIAL

“RODRIGO LARA BONILLA”

GLADYS VIRGINIA GUEVARA PUENTES

Directora

DIEGO GERARDO BOLÍVAR USECHE

Coordinador Académico

Armando David Ruiz Domínguez

PLAN DE FORMACIÓN DE LA RAMA JUDICIAL
PROGRAMA DE FORMACIÓN ESPECIALIZADA PARA
LOS JUECES Y JUEZAS DE PAZ
DE CONOCIMIENTO Y DE RECONSIDERACIÓN

Módulo de Formación:

HERRAMIENTAS JURÍDICAS Y
PSICOSOCIALES DE LA JURISDICCIÓN
ESPECIAL DE JUSTICIA DE PAZ

ISBN :

ARMANDO DAVID RUIZ DOMÍNGUEZ, 2010
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, 2010

Derechos exclusivos de publicación y distribución de la obra
Calle 11 No 9ª -24 piso 4
www.ramajudicial.gov.co

Primera edición: octubre de 2010
Con un tiraje de 800 ejemplares

La presente publicación ha sido elaborada con la asistencia de la Unión Europea. El contenido de la misma es responsabilidad exclusiva del autor y del Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa, Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” y en ningún caso debe considerarse que refleja los puntos de vista de la Unión Europea.

Diseño editorial: Andrés Vargas | A. D. C.
Impresión:
Impreso en Colombia
Printed in Colombia

PRESENTACIÓN DEL PROGRAMA	13
Enfoque pedagógico de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”	19
Aprendizaje activo y aprendizaje social	20
Aplicación de la Nuevas Tecnologías	22
Planes de Estudio	22
Los módulos ¿Cómo aplicarlos?	24
¿Justicia Local o Justicia de Paz?	26
JUSTIFICACIÓN Y OBJETIVOS DEL MÓDULO	31
Breve Resumen del Módulo	33
Objetivo General del Módulo:	34
Objetivos Específicos del Módulo:	35
UNIDAD 1: COMPETENCIA DEL JUEZ DE PAZ DE CONOCIMIENTO Y DE RECONSIDERACIÓN	37
Objetivo general	37
Objetivos específicos	37
1.1 Perspectiva jurídica y psicosocial de la competencia de los Jueces de Paz	38

1.1.1 Sometimiento del conflicto al conocimiento del Juez de Paz	39
1.1.2. Clasificación de los conflictos de acuerdo a su naturaleza	42
Análisis Jurisprudencial	55
Análisis Jurisprudencial	62
Ejercicio de Aplicación	68
Ejercicio de Aplicación	87
Análisis Jurisprudencial	88
Análisis Doctrinal	89
1.2. ¿Cómo asume el juez de paz la competencia para conocer del conflicto?	92
1.3 Límites que la competencia impone al Juez de Paz	94
1.4 Facultades que otorga la competencia al Juez de Paz	97
Ejercicio de Aplicación	103
1.5 Factores importantes de competencia en la garantía de derechos	104
Dimensiones del Bienestar	105
Ejercicio de Aplicación	108
Estudios de caso	112
Análisis Jurisprudencial	119

UNIDAD 2: LA CONCILIACIÓN EN EQUIDAD	121
Objetivo general	120
Objetivos específicos	121
2.1. Naturaleza jurídica y psicosocial	122
Ejercicio de Aplicación	128
2.2. Finalidades de la conciliación	130
2.3. Características y requisitos de validez	132
2.4. La conciliación: Factores jurídicos y psicosociales	138
2.4.1. Garantía y realización de derechos en el debido proceso	138
2.4.2. Solicitud de común acuerdo	142
2.4.3. Acta de solicitud de común acuerdo	143
2.4.4. Audiencia de conciliación	143
2.4.5. Incumplimiento por alguna de las partes	145
2.4.6. Justicia de paz una modalidad de justicia comunitaria	146
2.4.7. Constancia de la audiencia de conciliación	146
2.5. Acuerdo conciliatorio y su efectividad	149
2.6. Efectos del incumplimiento a la conciliación	151
Ruta Procesal de la Etapa de Conciliación	152
Solicitud de las partes	152
Acuerdo conciliatorio	152
Inicio de la etapa de sentencia	152

Análisis para establecer competencia	152	Estudios de Caso	190
Audiencia de conciliación en caso de tener competencia	152	Análisis jurisprudencial	196
Sin acuerdo conciliatorio	152	Objetivo general	200
Estudio de caso	153	Objetivos específicos	201
Análisis Jurisprudencial	157	UNIDAD 1: RECONSIDERACIÓN DE LA SENTENCIA	201
UNIDAD 3: LA SENTENCIA EN EQUIDAD	159	4.1. Garantía y finalidad de la reconsideración	202
Objetivo general	158	4.2. Características y requisitos para su trámite	203
Objetivos específicos	159	4.3. Motivación de la decisión, resolución y su comunicación	207
3.1. Naturaleza jurídica y psicosocial	160	Ejercicio de Aplicación	211
3.2. Finalidad de la sentencia	163	Ruta Procesal de la Reconsideración	212
3.3. Características y requisitos de validez	165	Solicitud de reconsideración de la sentencia de primera instancia	212
3.4. Etapa de sentencia o resolutive	168	Integración del cuerpo colegiado	212
3.5. Efectos del incumplimiento a la sentencia	182	Sentencia de reconsideración	212
Ejercicio de Aplicación	188	Comunicación de la sentencia de reconsideración	212
Ruta Procesal de la Etapa de Sentencia	189	Estudios de Caso	213
Finalización de la etapa de conciliación sin acuerdo conciliatorio	189	Análisis Jurisprudencial	216
Decreto y práctica de pruebas	189	BIBLIOGRAFÍA SELECCIONADA	218
Sentencia en equidad	189	NOTAS	225
Eventual solicitud de reconsideración	189		
Inicio de la Etapa de Sentencia	189		
Comunicación de la sentencia	189		

PLAN DE FORMACIÓN DE LA RAMA JUDICIAL PROGRAMA DE FORMACIÓN ESPECIALIZADA PARA LOS JUECES Y JUEZAS DE PAZ DE CONOCIMIENTO Y DE RECONSIDERACIÓN

Presentación

A partir de la promulgación de la Ley 497 de 1999, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura a través de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” como Centro de Formación Inicial y Continua de la Rama Judicial, sobre la base de entender la naturaleza, potencialidades y limitaciones de la justicia de paz, estructuró el Programa de Formación de Jueces y Juezas de Paz y lo incorporó de manera permanente al Plan de Formación de la Rama Judicial que hace parte del Plan Sectorial de Desarrollo, con el propósito de fortalecer y desarrollar en ellos los conocimientos, competencias y habilidades necesarias para procurar, desde la equidad, la solución integral de los conflictos individuales y colectivos en sus comunidades contribuyendo así a restaurar el tejido social y a hacer realidad la concordia y la paz nacionales.

Esta tercera edición del Curso de Formación Especializada para los Jueces y Juezas de Paz que hoy nos complace poner en sus manos, fue construida bajo la orientación de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, con la coordinación del Magistrado Jesael Antonio Giraldo Castaño y el direccionamiento académico de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, en el marco del convenio ALA/2004/016-831 celebrado entre la República de Colombia y la Unión Europea y es resultado del esfuerzo articulado entre las distintas instituciones que lo conforman. De acuerdo con el enfoque curricular de la Escuela Judicial, el programa responde a una construcción colectiva del conocimiento con la participación de expertos en justicia de paz, de jueces y juezas tanto de paz como formales y el aporte de otras disciplinas sociales, a partir

de una rigurosa investigación de las necesidades actuales en cada uno de los municipios del país en donde opera la figura.

Los principales problemas reconocidos en la identificación de necesidades de formación están dados, en términos generales, por la tensión entre el justo comunitario y las normas jurídicas, por manera que las normas sociales que componen el justo comunitario pueden entrar en oposición con los derechos fundamentales, en especial con el debido proceso y con la equidad de género quebrando el principio de igualdad constitucional. Así mismo, se vio la necesidad de empoderar a los jueces y juezas con herramientas jurídicas, psicológicas y sociales, y optimizar las estrategias de manejo integral del conflicto, de comunicación y de argumentación de los y las Jueces de Paz de Conocimiento y de Reconsideración

El macrocurrículo del programa se complementó para priorizar cinco aspectos: a) El mejoramiento del acceso a la justicia para la población colombiana¹; b) El fortalecimiento de la solución de los conflictos puestos a consideración de los jueces y juezas de paz, mediante el uso de herramientas que les permita abordarlos y solucionarlos, teniendo en cuenta la diversidad de culturas y dinámicas sociales colombianas; c) la necesidad de dar un tratamiento integral a los conflictos individuales y comunitarios atendidos por Jueces y Juezas de Paz; d) el aumento en la implementación de los procesos de la Jurisdicción Especial de Paz en la geografía nacional, y e) el desafío de la Jurisdicción Especial de Paz de tener en cuenta para su ejercicio las transformaciones culturales, económicas, sociales y políticas que se dan al interior de las comunidades.

El presente curso, entonces, se integró con siete módulos de formación autodirigida donde cada participante es responsable de su propio aprendizaje, los cuales incorporan o actualizan los contenidos prácticos del saber, del saber hacer y del saber ser identificados como más necesarios para el adecuado ejercicio de las y los Jueces de Paz: *“La justicia de paz en Colombia”*, *“Tratamiento integral del conflicto”*, *“La jurisdicción especial de paz: entre la norma jurídica y la norma social”*, *“Herramientas jurídicas y psicosociales de la jurisdicción especial de justicia de paz”*, *“La Jurisdicción de paz y derechos fundamentales”*, *“Habilidades comunicativas”* y *“Género y Justicia de Paz.”*

El módulo *“La justicia de paz en Colombia”* busca que el Juez y la Jueza de Paz comprendan y asimilen la figura del Juez de Paz y

de Reconsideración, no sólo a nivel conceptual sino, y especialmente, a la luz de la regulación que los rige, para que tengan claro tanto los rasgos como los de su función, así como la dimensión normativa de su actuación. Igualmente pretende que al hacer ese ejercicio de clarificación conceptual, los Jueces y Juezas de Paz desarrollen habilidades para resolver algunos

conflictos normativos asociados a su labor y se comprometan aún más con la importante tarea que van a desarrollar.

Con el módulo *“Tratamiento integral del conflicto”* se pretende que en el tratamiento de los conflictos que se presentan para su conocimiento y reconsideración, los jueces y las juezas de paz dispongan

de elementos conceptuales y herramientas prácticas que les permitan asumirlos y conducirlos con seguridad y solvencia ética. Analizar los conflictos en todos sus componentes y avanzar en las técnicas de su resolución son competencias de gran utilidad para la jurisdicción de paz, pues dota a los y las jueces de paz de instrumentos operativos que harán que su labor sea más eficaz.

El módulo *“La jurisdicción especial de paz: entre la norma jurídica y la norma social”* entrega herramientas para establecer la norma social imperante en una determinada comunidad y luego señala criterios para aplicar esas normas sociales sin violar la normatividad estatal o cómo aplicar las normas jurídicas sin desconocer la normatividad social de la comunidad. Este módulo permitirá a los Jueces y las Juezas de Paz resolver conflictos, usando las

normas sociales sin desconocer los límites de la jurisdicción.

El módulo *“Herramientas jurídicas y psicosociales de la jurisdicción especial de justicia de paz”* ofrece elementos para la aplicación de la justicia de paz cumpliendo con los parámetros del debido proceso, el respeto por los derechos y deberes de cada una de las partes que actúan en el mismo y el reconocimiento de los factores psicosociales, para asegurar la efectividad de los principios de la justicia de paz en las conciliaciones y en decisiones. El ejercicio comprende un trabajo que va desde la competencia del Juez y la Jueza de Paz hasta la reconsideración de la sentencia pasando por la conciliación en equidad y el fallo.

El módulo *“La Jurisdicción de paz y derechos fundamentales”* tiene



La tensión entre el justo comunitario y las normas del Estado que pueden entrar en oposición con el debido proceso y la equidad de género, además de la optimización en herramientas jurídicas, psicológicas y sociales, de manejo de conflicto, de comunicación y de argumentación son las principales áreas que se plantea cubrir con estos módulos de Jueces de Paz.

como objetivo que el y la discente identifiquen y reconozcan las maneras en las que los Jueces de Paz pueden amenazar o vulnerar los derechos fundamentales de los usuarios de la Jurisdicción Especial de Paz y de los miembros de la comunidad, y construir recomendaciones para fortalecer el acatamiento de los jueces de paz a los parámetros establecidos en la Constitución, en especial, aquellos relacionados con la garantía del debido proceso cuando imparten justicia en equidad.

El módulo *“Habilidades Comunicativas”* está dirigido a fortalecer las competencias comunicativas, lingüísticas y argumentativas de los Jueces y Juezas de Paz y de Reconsideración por medio de la apropiación de saberes, habilidades y actitudes que propicien una comunicación eficaz con las personas que

conforman su comunidad y, además, que fundamente de manera argumentativa sus decisiones. Para lograrlo el módulo trata diversos aspectos como la interlocución y la comunicación, la argumentación, las técnicas y habilidades de comunicación verbal y corporal, las técnicas y habilidades para escuchar y dirigir la audiencia, las técnicas de redacción y elaboración de documentos y las técnicas de manejo y archivo de documentos. Estas habilidades y competencias facilitarán la labor en la Jurisdicción de Paz a todos sus operadores.

Finalmente, el módulo *“Género y Justicia de Paz”* está dirigido a dar herramientas prácticas a los y las Jueces de Paz y de Reconsideración para que puedan resolver la tensión entre el justo comunitario y la equidad de género, buscando así propiciar una transformación para incorporar buenas

prácticas en las comunidades en materia de igualdad.

Con el propósito de apoyar el proceso de aprendizaje de las y los Jueces de Paz, se actualizó la Red de Formadores y Formadoras de la Escuela Judicial con la participación de Jueces y Juezas tanto de la jurisdicción especial como del sistema judicial nacional, quienes se prepararon rigurosamente y superaron la evaluación en los diferentes Cursos de Formación de Formadores y Formadoras impartidos por los autores con apoyo pedagógico especializado. En este escenario, fueron validados los módulos y las observaciones planteadas enriquecieron este trabajo.

Enfoque pedagógico de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”

El modelo pedagógico de la Escuela Judicial conforme al cual se construyó y se imparte este programa se caracteriza por ser participativo, integral, sistémico y constructivista; se fundamenta en el respeto a la dignidad del ser humano y sus Derechos Fundamentales, eliminando toda forma de discriminación, buscando salvaguardar la independencia del Juez y de la Jueza de Paz, el pluralismo y la multiculturalidad, y se orienta hacia el mejoramiento del servicio de los usuarios y usuarias de la Administración de Justicia.

Igualmente, el modelo pedagógico se enmarca dentro de las políticas de calidad y eficiencia establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura en el Plan Sectorial de

Desarrollo, con el propósito de contribuir con la transformación cultural y el fortalecimiento de los fundamentos conceptuales, las habilidades y las competencias de los y las administradoras de justicia, quienes desarrollan procesos formativos sistemáticos y de largo aliento orientados a la cualificación de los mismos, dentro de criterios de profesionalismo y formación integral, que redundan, en últimas, en un mejoramiento de la atención de los ciudadanos y ciudadanas.

Aprendizaje activo y aprendizaje social

Este modelo educativo implica un *aprendizaje activo* y un *aprendizaje social*; *aprendizaje activo*, en cuanto está diseñado a partir de la observación directa del problema, de la realidad, de los hechos que impiden el avance de la organización y la distancian de su misión y de sus usuarios y usuarias;

invita a compartir y generalizar las experiencias y aprendizajes obtenidos por las y los administradores de justicia. El modelo crea escenarios propicios para la multiplicación de las dinámicas formativas que responden a los retos del Estado y, en particular, de la Rama Judicial, que busca desarrollar y mantener un ambiente de trabajo dinámico y favorable; aprovechar y desarrollar en forma efectiva las cualidades y capacidades de los servidoras y servidores; lograr estándares de rendimiento que permitan calificar la prestación pronta y oportuna del servicio en ámbitos locales e internacionales; crear relaciones estratégicas comprometidas con los usuarios y usuarias y aprender e interiorizar conceptos organizativos para promover el cambio. Así, los jueces, juezas y demás servidores no son simples transmisores del aprendizaje, sino gestores y gestoras de una

realidad que les es propia, y en la cual construyen complejas interacciones con los usuarios y usuarias de esas unidades organizacionales.

Implica un aprendizaje social en tanto que en el contexto andragógico de esta formación, el modelo pedagógico se convierte en un eje central de una estrategia orientada hacia la construcción de condiciones que permitan la transformación de las organizaciones. Esto conduce a una concepción dinámica de la relación entre lo que se quiere conocer, el sujeto que conoce y el entorno en el cual él actúa. Es así que el conocimiento hace posible que los miembros de una sociedad construyan su futuro y, por lo tanto, incidan en el devenir histórico de la misma, independientemente del sector en que se ubiquen.

Currículo integrado-integrador

En la búsqueda de nuevas alternativas para el diseño de un currículo pertinente y efectivo, se requiere partir de la identificación de *núcleos problemáticos*, o conjunto de problemas detectados en el tiempo y espacio real y que requieren de atención para aportar solución de los mismos. Igualmente, el currículo integrado-integrador implica que la *enseñanza dialogante* se base en la convicción de que el discurso del formador o formadora será productivo solamente en el caso de que él o la participante, a medida que reciba los mensajes propuestos, los reconstruya y los integre, a través de una actividad, en sus propias estructuras y necesidades mentales.

Aplicación de la Nuevas Tecnologías

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, consciente de la necesidad de estar a la vanguardia de los avances tecnológicos al servicio de la educación para aumentar la eficacia de los procesos formativos, ha puesto al servicio de la Rama Judicial el Campus y el Aula Virtuales. Así, los procesos formativos de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” se ubican en la modalidad *b-learning* que integra la virtualidad con la presencialidad, facilitando los escenarios de construcción de conocimiento en la comunidad judicial.

Planes de Estudio

Los planes de estudio se diseñan de manera coherente con el modelo educativo presentado

y, con el apoyo pedagógico de la Escuela, de los autores y autoras con el acompañamiento de la Red de Formadores y Formadoras quienes, con profundo compromiso y vocación de servicio, se preparan a lo largo de varios meses en la Escuela Judicial, tanto en los aspectos pedagógicos y metodológicos, como en los contenidos del programa, con el propósito de facilitar el proceso de aprendizaje que ahora se invita a desarrollar a través de las siguientes etapas:

Etapa 1. Reunión inicial: Etapa preparatoria para el desarrollo del programa en la que se presentan los objetivos, metodología y estructura del plan de estudios; se presenta el manejo del Campus y Aula Virtuales, ofrece diferentes técnicas de estudio y, en general, busca motivar y comprometer al y a la discente para abordar los módulos y emprender su proceso formativo con la metodología de aprendizaje autodirigido.

Etapa 2. Análisis individual y comunidad judicial: Los resultados efectivos del proceso formativo exigen de los y las participantes el esfuerzo y dedicación personal, al igual que la interacción con sus pares, de manera que se conviertan el uno y el otro en insumo importante para el logro de los propósitos.

Esta etapa está conformada a su vez por tres fases, apoyadas en los materiales impresos y el Aula Virtual de la Escuela Judicial: (a) El *análisis individual* en el cual se pretende que cada participante haga una lectura comprensiva del módulo, desarrolle los ejercicios y casos propuestos a fin de que conozca la temática a tratar y se prepare para participar activamente en las siguientes actividades; (b) El *foro virtual* en que se tiene la oportunidad de intercambiar experiencias y conocimientos con las y los demás participantes, y (c) La *mesa de trabajo o conversatorio local* en donde

a través del diálogo, el análisis de casos y la problemática del quehacer judicial se fortalezcan las competencias requeridas para la actuación de las y los Jueces de Paz.

Etapa 3. Aplicación a la Práctica Judicial: La aplicación a la práctica judicial es a la vez el punto de partida y el punto de llegada, ya que es desde la cotidianidad del desempeño laboral de los funcionarios y funcionarias que se identifican los problemas, para que, mediante el desarrollo del proceso formativo, pueda traducirse en un mejoramiento permanente de la misma y por ende una respuesta con calidad a los usuarios y usuarias.

Esta etapa se desarrolla también durante 3 fases: (a) La *aplicación in situ*; (b) El *conversatorio o videoconferencia*, y (c) El *informe individual*.

Etapa 4. Seguimiento y evaluación: Todo proceso formativo requiere para su mejoramiento y cualificación de la retroalimentación dada por los

y las participantes del mismo. La etapa de *seguimiento y evaluación* busca obtener información sobre las debilidades y fortalezas del proceso, de manera que puedan aplicarse los correctivos necesarios y a tiempo, que lleven al perfeccionamiento del mismo.

Los módulos ¿Cómo aplicarlos?

Los módulos son la columna vertebral en este proceso, en la medida que presentan de manera profunda y concisa los resultados de la investigación académica realizada durante varios años.

Se recomienda tener en cuenta las siguientes sugerencias al abordar el estudio de cada uno de los módulos del plan especializado: (a) Consulte los temas de los otros módulos del Plan de Formación General de los Jueces y Juezas de Paz, que le permitan

realizar un diálogo de manera sistémica y articulada sobre los contenidos que se presentan; (b) Tenga en cuenta las guías del y de la discente y las guías de estudio individual y de la comunidad judicial para desarrollar cada lectura. Recuerde apoyarse en los talleres para elaborar mapas conceptuales, esquemas de valoración de argumentaciones, el estudio y análisis de casos, la utilización del *campus* y el *aula virtual* y el *taller individual de lectura efectiva del plan educativo*; (c) Cada módulo presenta actividades pedagógicas y de autoevaluación que permiten reflexionar sobre su cotidianidad profesional, la comprensión de los temas y su aplicación a la práctica y se complementa con una bibliografía básica seleccionada, para quienes quieran profundizar en el tema, o complementar las perspectivas presentadas.

Esperamos que el resultado de este esfuerzo desarrollado por un equipo conformado por más de treinta

personas, revisado y avalado por más de cien formadores y formadoras que con agrado ponemos a su disposición sea complementado con su aprendizaje para que, entre todos y todas, cumplamos su objetivo de contribuir a resolver integralmente los conflictos sometidos al conocimiento de la Jurisdicción de Paz.

Agradecemos el envío de todos sus aportes y sugerencias a la sede de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” en la Calle 11 No 9ª -24 piso 4, de Bogotá, o al correo electrónico escuelajudicial@ejrlb.net, los cuales contribuirán a la construcción colectiva del saber judicial alrededor del *Programa de Formación Especializada de los Jueces y Juezas de Paz de Conocimiento y Reconsideración sobre el tratamiento de conflictos penales y otras áreas de su competencia*.



El propósito final de los módulos es servir de instrumento para lograr una Administración de Justicia cada vez más justa y oportuna para las y los colombianos.

¿JUSTICIA LOCAL O JUSTICIA DE PAZ?

Antonio, a sus diez y seis años, había conseguido ser respetado por todos los miembros del parche. El asunto fue así: sus primeros pasos fueron cuando apenas tenía doce años y era un juego robar una fruta o una gaseosa en las tiendas del vecindario. Antonio había crecido dentro del grupo, al cumplir catorce años abandonó el colegio en el que poco entendía lo que decían los profesores y por eso era objeto de burlas por parte de sus compañeros, que le apodaban “la garra” por su físico flaco y desgarrado que denunciaba una avanzada desnutrición. Su apodo se convirtió en el nombre de su parche: “los garras”.

La compañera inseparable de Antonio es Wendy, una joven de pelo negro, ojos achinados, rencorosos y tristes que siempre le habla a Antonio al oído y esta presta para atenderlo. Antonio, de vez en cuando, y para que no quede duda de que él es el macho alpha le deja saber a Wendy que en su vida hay otras mujeres, también atentas, obedientes, y dispuestas a sus dulces palabras.

“Los garras” se mueven como pez en el agua en el occidente de la ciudad. Sus acciones son mal vistas pero toleradas por la comunidad. Se reúnen en el parque a consumir aguardiente o marihuana, piden dinero para ingresar al estadio a ver el equipo de sus amores, con el que se identifican de manera total, y asisten a las fiestas del barrio.

En el mismo sector que están “los garras” se encuentra la banda de Ney, quien tiene diez y siete años. Su banda se autodenomina “los polvoreros”, pues todo lo celebraban con voladores que consiguen en un municipio cercano en el que había varias polvorearías. Ney llegó a la ciudad de la mano de su padre y un hermano mayor cuando fueron desplazados de su pueblo. Ney siempre dio muestras de coraje lo que hizo que en torno a sus acciones se reunirán varios muchachos. Se dedican a jugar fútbol, conseguir dinero para emborracharse, ir al estadio para lo que mendigaban el valor de la boleta en los alrededores del estadio y asisten a conciertos.

El barrio donde conviven “los garras” y “los polvoreros” en sus comienzos había sido un barrio ilegal, pero poco a poco los habitantes consiguieron



Sus acciones eran mal vistas, pero toleradas se reunían en el parque a consumir licor y droga. Pedían dinero para ingresar al estadio a ver el equipo de sus amores, con el que se identificaban totalmente, y asistir a las fiestas del barrio.

los servicios públicos. Las calles aún recuerdan los caminos de tierra y barro de los distintos pueblos y veredas de donde llegaron sus habitantes. Las casas siempre están en proceso de construcción: un cuarto, luego otro, una cocina, después una escalera a la azotea que tiene vocación de convertirse en un segundo piso que poco a poco se poblara de más habitaciones. El ladrillo y la teja se dejan ver sin pudor alguno.

“Los garras” y “los polvoreros” fueron ampliando sus territorios hasta que el enfrentamiento fue inevitable. Una tarde “los polvoreros” se dedicaban a jugar fútbol en un parque que “los garras” consideran su territorio y lo que empezó con un reclamo terminó en una gran gresca comandada por Ney y Antonio. Como consecuencia de la pelea los padres de cada uno de ellos, con la disculpa de defender a sus hijos, empezaron a insultarse hasta que también llegaron a los golpes. Ahora, el padre de Ney, José, se niega a pagarle a Néstor, padre de Antonio, cien mil pesos que le había prestado afirmando que es el valor de las medicinas que tuvo que comprar para él y su hijo por los golpes que recibieron de Néstor y Antonio, pues la incapacidad, según le dijo el médico, era de diez días para cada uno.

Para zanjar la disputa José y Néstor acuden, solos, donde don Tulio, Juez de Paz del barrio, quien luego de escucharlos les propone el siguiente arreglo: Que José le pague a Néstor los cien mil pesos porque es una deuda anterior, que cada uno se pague de su bolsillo sus lesiones porque cuando se mete a pelear arriesga su salud y no le puede cobrar al otro, y

que entre Néstor y José decidan en qué parte del Barrio permanecerán cada uno de los grupos de sus hijos para evitar enfrentamientos futuros, pues entre esos grupos se acostumbra a dividir el territorio y así se evitan lesiones y se protege el derecho a la vida y a la salud.

PREGUNTAS PARA LA REFLEXIÓN Y EL DEBATE CON APOYO EN LOS DISTINTOS MÓDULOS DEL PROGRAMA

1. Reflexione sobre las consideraciones que la justicia formal haría sobre ese acuerdo, a partir de lo explicado en el módulo “La Jurisdicción Especial de Paz: entre la Norma Jurídica y la Social”
2. Reflexione sobre las consideraciones que la policía haría sobre ese acuerdo, a partir de lo explicado en el módulo “La Jurisdicción Especial de Paz: entre la Norma Jurídica y la Social”
3. ¿En relación con el reparto de territorio estamos frente a un justo comunitario y si esta dentro de los aspectos que puede mediar el Juez de paz? Explique su respuesta a partir de lo explicado en los módulos de “Herramientas Jurídicas y

Psicosociales de la Jurisdicción Especial de Justicia de Paz” y “La Jurisdicción Especial de Paz: entre la Norma Jurídica y la Social”

4. Desde la perspectiva de género, qué tiene que decir frente a Wendy, la compañera de Antonio? Explique su respuesta a partir de lo explicado en el módulo de “Genero y justicia de paz”
5. Reflexiones sobre la propuesta del Juez de Paz en relación con las lesiones que sufrió Antonio y su hijo y el debido proceso como derecho fundamental. Explique su respuesta a partir de lo explicado en los módulos “La Jurisdicción de Paz y Derechos Fundamentales” y “Justicia de Paz en Colombia”
6. Analice los argumento del Juez de Paz a la luz de lo explicado en el módulo de “Habilidades comunicativas”
7. Identifique el tipo de conflicto entre los padres de Ney y Antonio y entre éstos últimos. Fundamente su respuesta en el módulo “Manejo integral del conflicto”.
8. Formule como Juez(a) de Paz, una propuesta de conciliación a partir del contenido de los distintos módulos.

El Módulo Herramientas Jurídicas y Psicosociales de la Jurisdicción Especial de Paz responde a las necesidades y expectativas que han planteado los Jueces de Paz y de reconsideración en desarrollo del Plan de Formación en la Jurisdicción Especial de Paz, teniendo como ejes centrales los principios y valores en su inspiración y elaboración, la promoción y el respeto a la dignidad del ser humano, la independencia del juez, el pluralismo, la multiculturalidad y la orientación hacia el mejoramiento sostenible del servicio jurisdiccional, priorizando el bienestar, la ética y desarrollo integral de las personas y las comunidades y, a su vez, fortaleciendo las relaciones del Juez de Paz con su entorno sociocultural.

Desde su experiencia, proyecto y formación de vida como personas, líderes comunitarios y promotores de una cultura de paz y convivencia, los Jueces de Paz, han enriquecido los programas de formación, siendo esta una oportunidad especial para continuar obrando en reciprocidad y corresponsabilidad y fomentar así las fuentes de crecimiento y desarrollo personal, social y jurisdiccional.

La experiencia del Juez de Paz como regulador, recreador y transformador pacífico del conflicto, plantea diversos retos que han de ser asumidos en integralidad, trascendiendo así la solución del conflicto, hacia la transformación del mismo en beneficio sostenido de la cultura de convivencia, paz y desarrollo social, desde

la perspectiva de la justicia en equidad y la promoción de los derechos, valores y principios de dignidad, convivencia, participación, solidaridad y bienestar común, entre otros.

En tal responsabilidad, es necesario promover, estimular y fortalecer en toda la actuación del Juez de Paz, la realización del procedimiento acorde a la normatividad nacional pertinente, la equidad y los factores psicosociales que caracterizan a las personas y el conflicto en su comunidad, en especial, garantizando el debido proceso, pues, es uno de los factores que representa una de las más frecuentes fuentes de dificultad en la actuación que se surte en la Jurisdicción Especial de Paz, que afectan por tanto las etapas de conciliación y sentencia.

Así, el Juez de Paz logrará mejorar el conocimiento y la aplicación del procedimiento en la Justicia de Paz cumpliendo con los parámetros del debido proceso, el respeto por los derechos y deberes de cada una de las partes que actúan en el mismo, y asegurar la efectividad jurídica y psicosocial de las conciliaciones y decisiones para la realización del principio de tratamiento integral y pacífico de los conflictos.

El módulo permite así fortalecer la Justicia Especial de Paz respondiendo a las necesidades de formación decantadas e identificadas a partir de la experiencia de Jueces de Paz de Conocimiento y de Reconsideración, la vivencia de los usuarios de la Justicia de Paz, y el aporte de las instituciones y las organizaciones involucradas con el desarrollo de la figura. A partir de ello, aborda las temáticas pertinentes de manera teórica y práctica lo que permite

brindar al discente herramientas para desarrollar habilidades y destrezas en el ejercicio de la justicia de paz, considerando perspectivas personales, de usuarios, comunitarias, constitucionales y sociales, contribuyendo al desarrollo de una cultura de convivencia desde la justicia de paz.

Breve Resumen del Módulo

El presente módulo desarrollará el contenido programático en cuatro unidades. La primera unidad, tratará el tema de la competencia del Juez de Paz de conocimiento y reconsideración, teniendo en cuenta los factores normativos y psicosociales, en especial el reconocimiento y la realización de derechos y los límites y facultades que se confieren al Juez de Paz en esta jurisdicción especial. En la segunda unidad, se tratará el tema referido a la conciliación,

identificando los elementos que la constituyen, su finalidad e importancia, sus características y garantías de cumplimiento. En la tercera unidad, se tratará el tema de la sentencia, su finalidad, naturaleza jurídica y psicosocial, los aspectos primordiales referentes a las pruebas, su valoración, la motivación del fallo y la decisión; igualmente se estudiará lo referente a la comunicación de la sentencia y cumplimiento. En la cuarta unidad, se analizará el tema de la reconsideración de la sentencia como mecanismo de garantía complementaria de derechos y el procedimiento para su ejercicio.



OBJETIVO GENERAL DEL MÓDULO:

Aplicar el procedimiento en la justicia de paz cumpliendo con los parámetros del debido proceso, el respeto por los derechos y deberes de cada una de las partes que actúan en el mismo y el reconocimiento de los factores psicosociales, para asegurar así la efectividad de los principios de la justicia de paz en las conciliaciones y decisiones.

OBJETIVOS ESPECÍFICOS DEL MÓDULO:

- Analizar en la actuación del Juez de Paz de conocimiento y reconsideración, la garantía y realización del debido proceso, acorde con la normatividad nacional pertinente y los principios y valores de la justicia de paz, conforme la competencia atribuida en esta jurisdicción.
- Argumentar y reconocer en el procedimiento ante la justicia de paz, los factores psicosociales que inciden en el conflicto, tanto en el tratamiento como en la solución.
- Aplicar el procedimiento en la justicia de paz cumpliendo con los parámetros del debido proceso, el respeto

por los derechos y deberes de cada una de las partes que actúan en el mismo, tanto en la etapa de conciliación, como en la etapa de sentencia.

- Evaluar la efectividad jurídica y psicosocial de las conciliaciones y decisiones para la realización del Principio de tratamiento integral y pacífico de los conflictos.
- Desarrollar habilidades y destrezas en el ejercicio de la justicia de paz, considerando perspectivas personales, de usuarios, comunitarias, constitucionales y sociales, contribuyendo al desarrollo de una cultura de convivencia desde la justicia de paz.



UNIDAD 1

Competencia del Juez de Paz de conocimiento y de reconsideración

OBJETIVO GENERAL

Estudiar y profundizar la forma como el Juez de Paz de conocimiento y reconsideración asumen la competencia para conocer el conflicto y las facultades y límites que dicha competencia otorga en la Jurisdicción Especial de Paz

OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- Reconocer los factores jurídicos y psicosociales que permiten asumir la competencia para conocer, tramitar y resolver el conflicto
- Aplicar los factores de competencia teniendo en cuenta los límites y facultades que esta otorga
- Analizar la importancia de los factores de competencia en la garantía de los derechos de las personas en conflicto y especial del debido proceso

Unidad 1

1.1 Perspectiva jurídica y psicosocial de la competencia de los Jueces de Paz

Una de las problemáticas más frecuentes en temas de competencia de la justicia de paz, tiene que ver cómo se adelanta la actuación, a pesar que ambas partes no han aceptado voluntaria y expresamente la competencia del Juez de Paz en el tratamiento del conflicto, por lo que se hace necesario que este, conozca y aplique adecuadamente herramientas jurídicas y psicosociales, conforme lo previsto constitucionalmente, al igual que lo establecido en la ley reglamentaria de la justicia de paz.

Cuando jurídica y socialmente se asigna competencia a los Jueces, se efectivizan los mandatos constitucionales relacionados con

la garantía de protección de los derechos y aquellos atinentes a la pronta y efectiva administración de justicia, brindando para ello mecanismos alternativos de tratamiento y solución de conflictos, con lo que se refuerza el cumplimiento de los fines del Estado social, participativo, pluralista y democrático de derecho y equidad¹.

Así, el Juez de Paz cumple igualmente, con los deberes que la Constitución Política consagra a cargo de la persona y del ciudadano, concretamente los de *“propender al logro y mantenimiento de la paz”* y el de *“colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia”*². Su propósito

fundamental es el de contribuir a lograr y mantener la paz, es decir, a alcanzar una mayor armonía entre los asociados y la tranquilidad de las personas y sus comunidades, de acuerdo con un orden social, cultural, político y económico justo.

La Ley 497 de 1999 en su artículo 9º, establece que los Jueces de Paz son competentes para conocer de los conflictos, siempre y cuando, se cumplan los requisitos allí establecidos; adicionalmente, la experiencia de estos y el desarrollo de su jurisprudencia en equidad, han legitimado elementos psicosociales que complementan el criterio normativo.

1.1.1 Sometimiento del conflicto al conocimiento del Juez de Paz

Las personas o su comunidad, en forma voluntaria y de común acuerdo, deben someter el conflicto a la competencia del Juez de Paz, esto ocurre cuando existe un previo acuerdo entre las partes para acudir ante la jurisdicción de paz de su comunidad, o bien porque el juez dentro de su competencia, contribuya de manera activa, pedagógica, sensibilizadora y comunitaria a animar y convencer a las partes para que sometan el conflicto a su competencia, en claro reconocimiento de los beneficios que ofrece la jurisdicción.

La experiencia de los Jueces de Paz al respecto, evidencia la importancia de dicha participación activa del mismo desde un inicio, para motivar, educar y convencer a los integrantes

de su comunidad para involucrarlos en la justicia de paz y mostrar su importancia como alternativa adecuada, pacífica y constructiva en el tratamiento, transformación y solución de los conflictos, al igual que en el afianzamiento de la convivencia y cultura de paz de beneficio y desarrollo común.

Por ello, es propio de la actuación del Juez de Paz, utilizar herramientas de conciliación que no solo involucren a una de las partes, sino que por el contrario, emprenda elementos de búsqueda y motivación que hagan que la otra parte —llámese persona o grupo de la comunidad a la cual está ayudando—, se someta a la jurisdicción de manera cordial y asertiva, de tal forma que su motivación, voluntad y decisión, permitan al Juez de Paz conocer y ayudar en la solución de los conflictos generados por las personas enfrentadas dentro de la comunidad.

El liderazgo del Juez de Paz para lograr la motivación de las partes y el reconocimiento jurisdiccional de estas, es definitorio para el fortalecimiento y la sostenibilidad de la justicia de paz, es por esto, que la influencia social que ejerce este, a través de sus conocimientos y las herramientas que le dan sus competencias, son elementos de motivación, que deben ser fruto de su experiencia y apropiación como Juez de Paz; así el conocimiento de la comunidad y el desarrollo de los principios, valores, derechos en equidad que orientan la jurisdicción de paz, afianzan la confianza de las personas en conflicto en cuanto al acogimiento y promoción de la justicia de paz, pues, esto responde a las necesidades y expectativas de bienestar personal, familiar y social, que requiere la comunidad en particular en la resolución de conflictos, de acuerdo a sus

necesidades y en relación con los afectos, la seguridad integral, el sentido de pertenencia, autoestima y co-autorrealización para la convivencia y el respaldo social, tanto en el conflicto que los convoca, como frente a futuros desacuerdos que han de ser abordados y transformados de la misma manera responsable, motivada y esperanzadora por parte del Juez de Paz.

El Juez de Paz, en todo caso, debe verificar y garantizar que se cumplan los requisitos de voluntariedad y común acuerdo exigidos normativamente, para adquirir competencia, por lo que en caso de duda, debe asegurarse, con las mismas partes, que estas tengan claro sus deberes y derechos frente al conflicto en común, esclareciendo todas sus inquietudes y brindando orientación y motivación acerca



Es propio de la actuación del Juez de Paz, utilizar herramientas de conciliación que no solo involucren a una de las partes, sino que por el contrario, emprenda elementos de búsqueda y motivación que hagan que la otra parte se someta a la jurisdicción de manera cordial y asertiva.

de los beneficios de la justicia de paz y los alcances de la misma. Dicha claridad, brindará de inicio, las garantías con las que las partes deben contar en toda actuación dentro de la jurisdicción de paz, tanto en la etapa de conciliación, como en la etapa de sentencia.

1.1.2. Clasificación de los conflictos de acuerdo a su naturaleza

Los conflictos deben ocuparse sobre asuntos susceptibles de transacción, conciliación o desistimiento; tanto la norma jurídica como la social, permiten establecer clasificaciones de los conflictos según su naturaleza, nivel de implicación individual o comunitario, magnitud de sus consecuencias y su relevancia jurídica, etc., como se verá con profundidad en el módulo respectivo al tema.

La implicación de dicha clasificación para efectos de la competencia del Juez de Paz está dada en dos *escenarios* que se deben reconocer y atender: el primero, incluye los conflictos que regula la ley, determinando expresamente cuáles son los asuntos conciliables, desistibles y transables, casos en los que por disposición de la ley los Jueces de Paz, son competentes para conocerlos, tratarlos y decidirlos como autoridad jurisdiccional; en el segundo *escenario*, se encuentran todos los demás conflictos que individual o comunitariamente se presentan y que no están contenidos en norma jurídica alguna que restrinja la competencia del Juez de Paz.

En lo referente al marco *legal* de competencia que regula ciertos asuntos, los diferentes ordenamientos jurídicos — penal, civil, familia, comercial y

laboral— establecen cada uno de ellos, los asuntos o conflictos que son susceptibles de conciliación, desistimiento y transacción, por lo que se debe tomar en cuenta dichas normas, que facultan al Juez de Paz para el conocimiento en equidad de los conflictos de dicha naturaleza.

Valga resaltar que los ordenamientos jurídicos —*penal, civil, familiar, comercial y laboral*— contemplan, igualmente, la obligación de realizar los principios y mandatos superiores de equidad y justicia en todas las relaciones *procesales y extraprocesales, contractuales y extracontractuales*, con los cuales se cumplen los mandatos constitucionales, complementados legalmente en normas específicas, todo ello por cuanto el Estado colombiano tiene como una de sus finalidades esenciales, la de garantizar un orden justo (Constitución Política, artículo 2º);

estar plenamente concordante con la Carta Política y que el “*Legislador adopte medidas para promover el cumplimiento de los deberes y obligaciones de la ciudadanía, más cuando estos tienen su fundamento en la manifestación autónoma de la voluntad privada*”. Por ello, “*la equidad, la jurisprudencia constitucional y los principios generales del derecho y la equidad indican que los espacios dejados por el legislador, no pueden ser llenados por el juzgador a su arbitrio, por su mera voluntad, sino consultando los criterios auxiliares de la actividad judicial* (Constitución Política, artículo 230)”³.

A continuación se expondrán algunas nociones jurídicas básicas sobre la transacción, la conciliación y el desistimiento para después articularlos a algunos aspectos básicos a tener en cuenta según el tipo de conflicto y su relevancia

jurídica, bien se trate del ámbito civil, comercial, familiar, laboral o penal.

La transacción es un contrato o acuerdo en el que las partes terminan extrajudicialmente un litigio o conflicto, o previenen uno eventual (C.C., artículo 2469). De tiempo atrás, la Corte Suprema de Justicia en sus consideraciones y decisiones⁴, ha señalado tres elementos específicos de la transacción:

1. La existencia de un derecho dudoso o de una relación jurídica incierta, aunque no esté en discusión.
2. La voluntad de las partes de pasar de una relación jurídica dudosa a una relación cierta y firme, que precisamente se logra mediante la transacción. Por ejemplo, en un contrato de obra, el contratante tiene dudas acerca del costo y calidad de los materiales

suministrados por el contratista; con la voluntad de las partes, se logra acordar que frente a dichas dudas y la posibilidad de demandar por perjuicios generados, dado el eventual incumplimiento del contrato, se defina vía transacción a un valor aproximado y lo más cercano posible al inicialmente contratado, lo que posibilita una relación jurídica cierta y firme.

3. La eliminación convencional o acordada de dicha incertidumbre mediante concesiones recíprocas. Es decir, las dudas que tienen las partes en conflicto, se resuelven reconociendo que ambas tienen parte de la razón y con ello, parte de la solución, lo que finalmente permite transar o acordar la solución de bienestar común.

Igualmente y conforme lo prevé la ley y la jurisprudencia, las materias susceptibles de transacción, son aquellas referidas a derechos y bienes patrimoniales respecto de los cuales sus titulares tienen la capacidad legal de renuncia o disposición⁵, por lo que, si es voluntad de las partes, pueden someterlas al conocimiento y decisión de la justicia de paz.

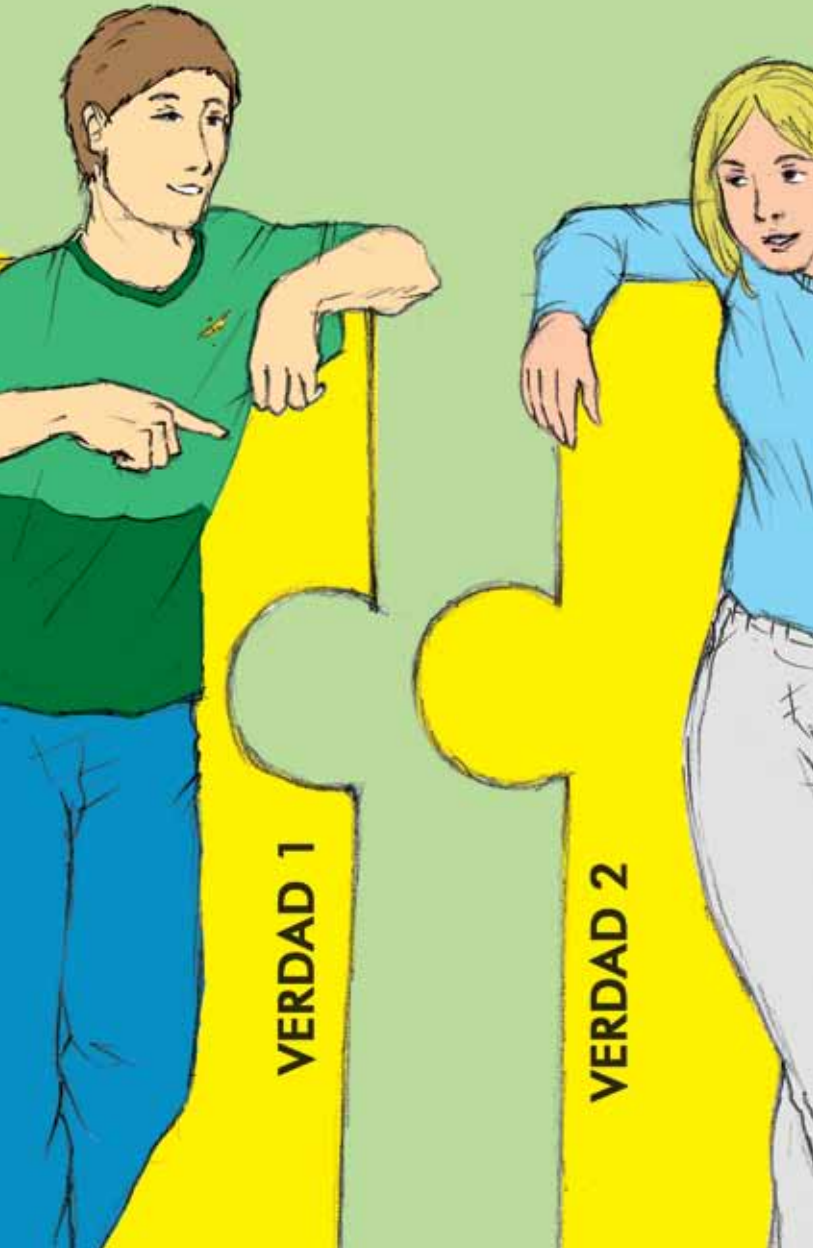
En cuanto al desistimiento, este es el abandono del propósito que se había empezado con miras al reconocimiento o realización de un derecho, lo que implica la renuncia de los derechos que se creen tener o se tienen. Dicho abandono o renuncia libre y voluntaria de lo que se exige o demanda, presentado antes de haberse proferido sentencia que ponga fin al proceso y luego de ser aceptado por la autoridad judicial competente, produce efectos de *Cosa Juzgada*. No se requiere la

aceptación de la parte demandada, pues, el desistimiento es un acto de voluntad de quien reclama o demanda y es incondicional, salvo acuerdo entre las partes, y únicamente perjudica a la persona que lo hace y a sus *causahabientes*⁶, es decir, a sus herederos y legatarios.

La conciliación, como acto de resolución de conflictos, puede ser jurídicamente reconocible bajo dos contextos: el procedimental y el sustancial.

La naturaleza procedimental de la **conciliación** prevista por la ley como un mecanismo de resolución de conflictos, consiste en que dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado **conciliador**, como acontece precisamente y como ejemplo, en la Jurisdicción

Las dudas que tienen las partes en conflicto, se resuelven reconociendo que ambas tienen parte de la razón y con ello, parte de la solución, lo que finalmente permite transar o acordar la solución de bienestar común.



Especial de Paz, bajo el nombre de **Etapa de la Justicia de Paz.**

La naturaleza sustancial de la conciliación, se refiere al acuerdo al que se llega mediante la celebración del procedimiento conciliatorio. En este segundo sentido, la conciliación se materializa en un acta que consigna el acuerdo al que llegan las partes, *certificado* por el conciliador⁷.

Como se ha indicado precedentemente, en la unidad dedicada a la conciliación, se desarrollará con amplitud, como también lo referente a las características e implicaciones en la justicia de paz.

1.1.2.1. Elementos básicos de los conflictos civiles

El derecho civil comprende disposiciones legales —tanto *sustantivas como procesales*— que determinan especialmente los derechos de los particulares, y la forma como se han de realizar, tanto los referidos al estado civil de las personas, como al de sus bienes, obligaciones, contratos y acciones civiles, regulando así todo asunto que no esté atribuido por la ley a otras autoridades (Código Civil, artículo 1º, concordante con el Código de Procedimiento Civil, artículo 12).

El Juez de Paz, respecto de los asuntos que el sistema jurídico denomina como civiles, tiene amplia competencia en cuestiones susceptibles de transacción, conciliación o desistimiento, con la limitante de la cuantía y los

demás criterios de competencia y con la excepción de asuntos que involucren a incapaces, que traten de la capacidad y el estado civil de las personas y de asuntos sometidos por la ley a solemnidades (Ley 497 de 1999, artículos 9º y siguientes).

Los siguientes son algunos de los asuntos considerados jurídicamente como civiles y en los cuales se pueden presentar diversos tipos de conflictos de carácter patrimonial o económico, que pueden ser objeto de conocimiento del Juez de Paz, con las limitaciones anteriormente indicadas:

1. Asuntos de arrendamientos de inmuebles urbanos (casas, apartamentos, aparta estudios) o rurales (casas, fincas, parcelas) destinados a vivienda, temporal u ocasional.

2. Daños directo o indirecto ocasionado a las personas o a su patrimonio moral o material.
3. Deudas civiles tanto contractuales como extracontractuales en el límite de competencia establecido para la justicia de paz.
4. Asuntos referidos a servidumbres, linderos, medianerías y humedales que no exijan en su solución, las solemnidades exigidas jurídicamente.
5. Recuperación o conservación de la posesión de bienes y el reconocimiento de las indemnizaciones a que hubiere lugar.
6. Entrega al adquirente de un bien vendido y el reconocimiento de las indemnizaciones a que hubiere lugar.
7. Restitución del inmueble arrendado y el reconocimiento de las indemnizaciones a que hubiere lugar.
8. Otros asuntos de restitución de tenencia a cualquier título, restitución de la cosa a solicitud del tenedor y el reconocimiento de las indemnizaciones a que hubiere lugar.
9. Asuntos en los cuales se pretenda el cumplimiento de obligaciones civiles de dar, hacer o no hacer.
10. Todos aquellos asuntos civiles en que la persona pueda disponer patrimonialmente y que sean de naturaleza conciliable, desistible y transable, con la limitación adicional que se establece por los demás factores de competencia en la justicia de paz.

1.1.2.2. Elementos básicos de los conflictos comerciales

Dentro del derecho privado, el cual rige las relaciones entre los particulares, se encuentra el Código de Comercio que establece en su ámbito de aplicabilidad, los derechos y deberes de los comerciantes y sus asuntos mercantiles, los cuales socialmente son desarrollados por las personas de manera formal e informal, y a su vez, de manera permanente u ocasional; sea cual fuere el caso, se resalta que la *costumbre mercantil* tiene la misma autoridad que la ley comercial, siempre que no la contraríe directa o indirectamente y que los hechos constitutivos de dicha *costumbre mercantil* sean (i) públicos, (ii) uniformes y, (iii) reiterados en el lugar donde hayan de cumplirse las prestaciones o surgido las relaciones que deban regularse por ella; en

caso de no haber costumbre local se debe tener en cuenta la generalidad del país, siempre que reúna los requisitos ya comentados. En asuntos comerciales que no pudiesen regularse por dicha normatividad, se aplica la ley civil (Código de Comercio, artículos 1º a 3º).

El sistema jurídico civil y comercial, establece que la costumbre mercantil se puede probar con documentos auténticos o con un conjunto de testimonios, los cuales deberán ser, por lo menos de cinco comerciantes idóneos que den cuenta razonada de los hechos y de los requisitos exigidos para la *costumbre mercantil*; también podrán aducirse como prueba de la *costumbre mercantil* dos decisiones judiciales definitivas —en derecho o equidad— proferidas dentro de los cinco años anteriores al conflicto o certificación de la Cámara de Comercio correspondiente al lugar

donde rija dicha costumbre (Código de Comercio artículo 6º, concordante con el Código de Procedimiento Civil, artículos 189 y 190).

Claramente y para la resolución de esta clase de conflictos, se debe tener en cuenta, la realidad social de nuestro país, en la que se despliega de manera importante el ejercicio informal de la actividad comercial, en no pocos casos, como fuente única de recursos para garantizar un *mínimo vital* personal y familiar; ante dicha realidad que genera un característico nivel de conflictividad, el Juez de Paz debe desplegar todo lo necesario desde su competencia integral, para mejorar la calidad de vida de las personas y sus comunidades, el reconocimiento fundamental de la equidad, la convivencia pacífica y la garantía de derechos y deberes que debe prevalecer en dichas relaciones.

Se tienen como mercantiles todos los actos de los comerciantes relacionados con actividades o empresas de comercio y los ejecutados por cualquier persona para asegurar el cumplimiento de obligaciones comerciales (Código de Comercio, artículos 20 a 24). Los siguientes son algunos de los asuntos considerados mercantiles por la ley comercial y en los cuales se pueden presentar diversos tipos de conflictos, que pueden ser objeto de conocimiento de la jurisdicción de paz por ser conciliables, desistibles o transables, siempre y cuando, se cumplan todos los criterios adicionales de competencia y no estén sujetos a solemnidades, que no involucren a menores de edad, ni versen sobre la capacidad o el estado civil de las personas:

"1. La adquisición de bienes a título oneroso con destino a

enajenarlos en igual forma, y la enajenación de los mismos;

2. La adquisición a título oneroso de bienes muebles con destino a arrendarlos; el arrendamiento de los mismos; el arrendamiento de toda clase de bienes para subarrendarlos, y el subarrendamiento de los mismos;

3. El recibo de dinero en mutuo a interés, con garantía o sin ella, para darlo en préstamo, y los préstamos subsiguientes, así como dar habitualmente dinero en mutuo a interés;

4. La adquisición o enajenación, a título oneroso, de establecimientos de comercio, y la prenda, arrendamiento, administración y demás operaciones análogas relacionadas con los mismos;

5. La intervención como asociado en la constitución de sociedades comerciales, los actos de administración de las mismas o la negociación a título oneroso de las partes de interés, cuotas o acciones;

6. El giro, otorgamiento, aceptación, garantía o negociación de títulos valores, así como la compra para reventa, permuta, etc., de los mismos;

7. Las operaciones bancarias, de bolsas, o de martillos;

8. El corretaje, las agencias de negocios y la representación de firmas nacionales o extranjeras;

9. La explotación o prestación de servicios de puertos, muelles, puentes, vías y campos de aterrizaje;

10. La actividad aseguradora en los diferentes tipos de aseguramiento.

11. El transporte de personas o de cosas, a título oneroso, cualesquiera que fueren la vía y el medio utilizados;

12. La fabricación, transformación, manufactura y circulación de bienes;

13. El depósito de mercaderías, provisiones o suministros,

espectáculos públicos y expendio de toda clase de bienes;

14. Los asuntos editoriales, litográficas, fotográficas, informativas o de propaganda y las demás destinadas a la prestación de servicios;

15. Las actividades de obras o construcciones, reparaciones, montajes, instalaciones u ornamentaciones;

16. El aprovechamiento y explotación mercantil de las fuerzas o recursos de la naturaleza;

17. Las actividades de promoción de negocios y las de compra, venta, administración, custodia o circulación de toda clase de bienes;

18. La construcción, reparación, compra y venta de vehículos para el transporte por tierra, agua y aire, y sus accesorios, y

19. Los demás actos y contratos regulados por la ley mercantil".

1.1.2.3. Elementos básicos de los conflictos laborales

El derecho laboral regula tanto dichas relaciones de índole colectivo como individual, las cuales tienen como *elementos esenciales*: la actividad personal del trabajador; la continua subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta a este para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse durante todo el tiempo de duración del contrato que a su vez puede ser verbal o escrito; la retribución del servicio o remuneración, la cual no puede ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente para cada período (Código Sustantivo del Trabajo, artículos 22 y 23).

Como lo ha propendido la propia jurisprudencia, dichos *elementos esenciales* se hacen prevalecer a la hora de reconocer la relación laboral y por ende, tratar y decidir sobre este tipo de asuntos en los que sobresale la naturaleza misma de las relaciones de trabajo, por encima de las diversas denominaciones que puedan otorgarle las partes, al igual que las actividades desarrolladas en su ejecución, naturaleza y finalidad⁸.

Los siguientes son algunos de los asuntos considerados laborales por la ley, y en los cuales se pueden presentar diversos tipos de conflictos, y que pueden ser objeto de conocimiento del Juez de Paz por ser conciliables, desistibles o transables, siempre y cuando, cumplan todos los criterios adicionales de competencia establecidos en la ley de Jueces de Paz y no se trate de aquellos derechos ciertos e indiscutibles,

irrenunciables y de beneficios mínimos establecidos por la ley, entre los cuales se cuentan: (i) jornada de trabajo, (ii) descansos obligatorios, (iii) vacaciones, (iv) protección ante enfermedades y accidentes de trabajo, (v) protección a la maternidad, (vi) auxilio de cesantía, (vii) prima de servicios y pensión y demás prestaciones sociales con las cuales el trabajador cubre sus riesgos y/o necesidades que se originan durante la relación de trabajo o con motivo de la misma (Código Sustantivo del Trabajo, artículos 13, 14, 159, 161, 167, 168, 172, 177, 186, 237, 249, concordante con la Ley 100 de 1993).

1. La remuneración salarial que supere el mínimo legal y que sea incierta y discutible.
2. Las indemnizaciones que debe el empleador al trabajador que sean inciertas y discutibles.



El Juez de Paz tiene competencia en conflictos laborales por ser conciliables, desistibles o transables, siempre y cuando, cumplan todos los criterios adicionales de competencia establecidos en la ley de Jueces de Paz y no se trate de aquellos derechos ciertos e indiscutibles, irrenunciables y de beneficios mínimos establecidos por la ley.

3. Asuntos relacionados con la relación laboral contractual y su ejecución, siempre que se respeten las garantías y los derechos irrenunciables y mínimos consagrados en la ley.
4. Los demás derechos laborales inciertos y discutibles, siempre que se respeten las garantías y los derechos irrenunciables y mínimos consagrados en la ley.
5. Las acreencias laborales que no hagan parte de las prestaciones sociales establecidas como mínimos por el legislador.

Unidad 1

Análisis Jurisprudencial

A partir de la lectura del siguiente texto jurisprudencial, manifieste si comparte o no la consideración realizada por la Corte Constitucional sobre la viabilidad de la conciliación, en tratándose de derechos ciertos e irrenunciables. Explique su respuesta, teniendo en cuenta la realidad y necesidad de su comunidad.

“Ahora bien, el derecho a percibir esa pensión, cuyo pago corresponde al patrono cuando no ha inscrito al trabajador en los términos y con las consecuencias que prevé el ordenamiento jurídico, es irrenunciable al tenor del artículo 53 de la Constitución Política, y por tanto, aunque exista documento suscrito por el trabajador, declinándolo o sustituyéndolo por otras prestaciones, se impone su derecho de rango superior a reclamarlo, en principio por las vías judiciales ordinarias y excepcionalmente —como en esta ocasión— a través de la acción de tutela.

En lo referente a las conciliaciones en materia laboral, si bien, en cuanto cumplan las condiciones legales, están llamadas a resolver las diferencias entre patronos y trabajadores en aspectos salariales y prestacionales, carecen de fuerza, frente a la Constitución, para hacer

que el trabajador mediante ellas renuncie a derechos suyos ciertos e indiscutibles, como es el caso de la pensión de jubilación, que le debe ser reconocida y pagada cuando se cumplan los requisitos de ley para obtenerla.

Así, pues, el alcance de las conciliaciones es relativo, en cuanto ponen fin a controversias referentes a los derechos laborales de los cuales se trata en sus textos, pero no pueden extenderse a derechos irrenunciables de los trabajadores. Respecto de éstos las cláusulas de renuncia se tienen por no escritas y no pueden oponerse válidamente a las pretensiones del reclamante si lo que éste pide es la efectividad del derecho irrenunciable”⁹.

1.1.2.4. Elementos básicos de los conflictos de familia

El derecho de familia comprende disposiciones legales —tanto sustantivas como procesales— que determinan especialmente los derechos de los particulares y la forma como se han de realizar en la familia y en las relaciones que derivan de esta, tanto los temas del estado civil de las personas, como el de sus bienes, obligaciones, contratos y acciones civiles de garantía y protección que conciernen a la familia, y en especial a niños, niñas y adolescentes y personas que tienen algún tipo de discapacidad física o mental (Código Civil, artículo 1º, concordante con Código de Procedimiento Civil, artículo 12, Decreto 2272 de 1989 y Código de la Infancia y la Adolescencia; Ley

294 de 1996, Ley 575 de 2000, Ley 1252 de 2008 y Ley 1306 de 2009).

Es necesario que el Juez de Paz procure por todos los medios normativos, comunitarios y de equidad a su alcance, según el caso, brindar alternativas de tratamiento y solución integral de los conflictos familiares, con el fin de garantizar la unidad si fuere posible, al igual que la convivencia, armonía y paz familiar, con el apoyo del grupo interdisciplinario del ICBF (Instituto Colombiano de Bienestar Familiar) u otros equipos y/o grupos de apoyo debidamente capacitados en la atención de la problemática familiar. Para ello, el Juez de Paz debe propiciar acercamientos y diálogos directos entre las partes (Ley 497 de 1999, artículos 1º y ss., concordantes con la Ley 294 de 1996 y Ley 575 de 2000, artículo 8º).

En cumplimiento de dicho deber, el Juez de Paz debe tener en cuenta los siguientes principios para prevenir, tratar y remediar la *violencia intrafamiliar*, dando cumplimiento así, y con su competencia en lo dispuesto en la ley de manera especial sobre dicha modalidad de conflictividad (Constitución Política, artículo 42 y Ley 294 de 1996 y Ley 575 de 2000):

a) Primacía de los derechos fundamentales y reconocimiento de la familia como institución básica de la sociedad;

b) Toda forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y por lo tanto, será prevenida, corregida y sancionada por las autoridades públicas;

c) La oportuna y eficaz protección especial a aquellas personas que en el contexto de una familia sean o puedan llegar a ser víctimas, en cualquier forma,

de daño físico o síquico, amenaza, maltrato, agravio, ofensa, tortura o ultraje, por causa del comportamiento de otro integrante de la unidad familiar;

d) La igualdad de derechos y oportunidades del hombre y la mujer;

e) Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud, la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y el amor, la educación, la cultura, la recreación y la libre expresión de sus opiniones;

f) Los derechos de los niños prevalecen sobre los de los demás;

g) La preservación de la unidad y la armonía entre los miembros de la familia, recurriendo para ello a los medios conciliatorios legales cuando fuere procedente;

h) La eficacia, celeridad, sumariedad y oralidad en la

aplicación de los procedimientos contemplados en la presente ley;

i) El respeto a la intimidad y al buen nombre en la tramitación y resolución de los conflictos intrafamiliares”¹⁰.

En igual sentido y con relación al Código de la Infancia y la Adolescencia¹¹ y su desarrollo, el Juez de Paz, debe concurrir con su actuación a la finalidad de garantizar a los niños, niñas y adolescentes su pleno y armonioso desarrollo para que *“crezcan en el seno de la familia y de la comunidad, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión. Prevalecerá el reconocimiento a la igualdad y la dignidad humana, sin discriminación alguna”* (artículo 1º). Dicha garantía y protección de los derechos y libertades que consagra igualmente el derecho internacional, es obligación de la familia, la sociedad y el Estado (artículo 2º).

En todo caso, ante un conflicto que involucre menores de edad, el Juez de Paz debe verificar la garantía de los derechos de estos, quienes cuentan con la protección constitucional e institucional en la satisfacción integral y simultánea de todos sus derechos humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes, y en los cuales, se debe hacer explícito reconocimiento de la perspectiva de género (artículos 8º y 9º).

“ARTÍCULO. 12. —Perspectiva de género. Se entiende por perspectiva de género el reconocimiento de las diferencias sociales, biológicas y psicológicas en las relaciones entre las personas según el sexo, la edad, la etnia y el rol que desempeñan en la familia y en el grupo social. Esta perspectiva se debe tener en cuenta en la aplicación de este código, en todos los ámbitos en donde se

desenvuelven los niños, las niñas y los adolescentes, para alcanzar la equidad”.

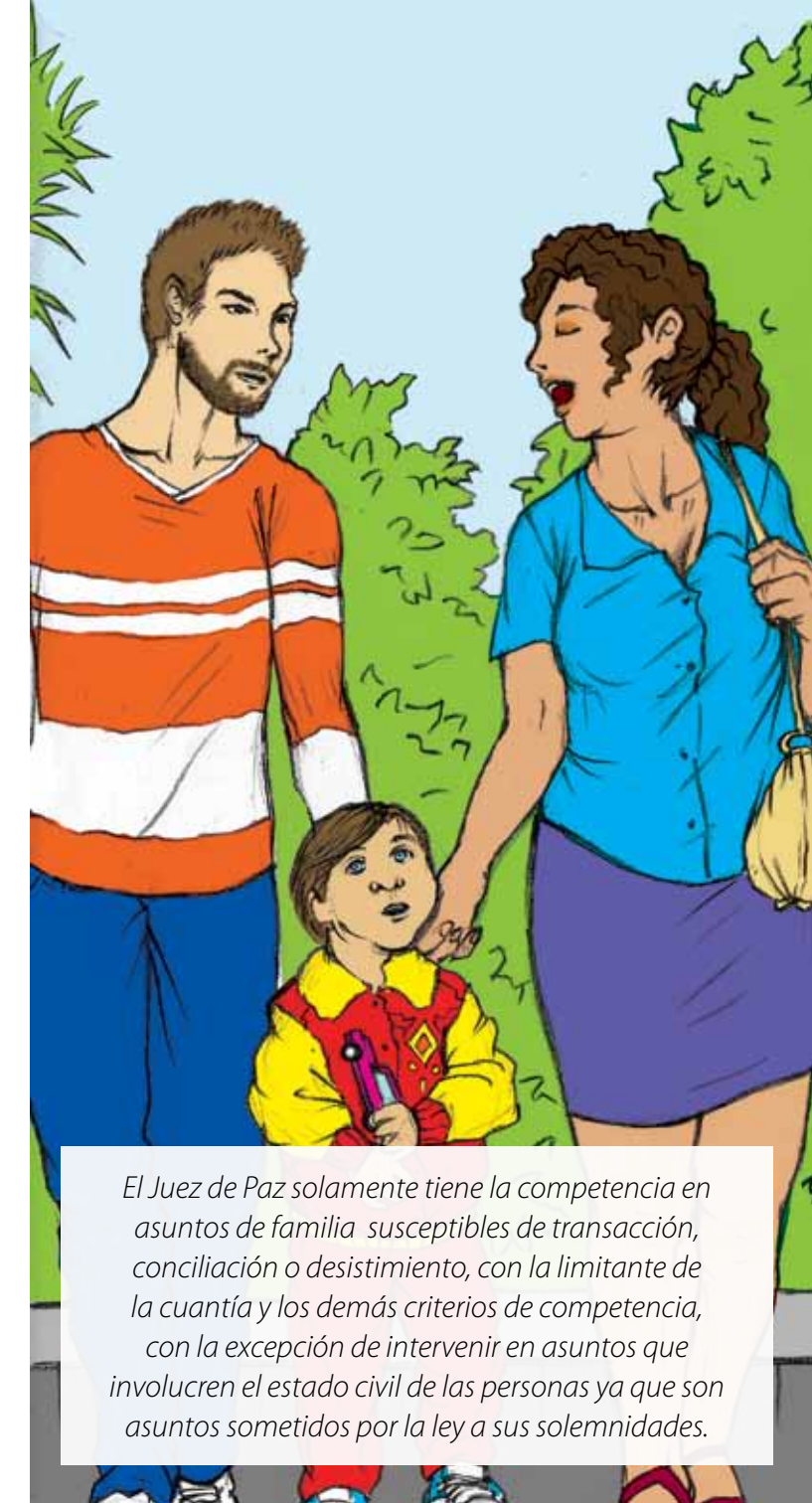
Como hay que recordar, el Juez de Paz, con respecto a los asuntos de familia, solamente tiene la competencia en asuntos susceptibles de transacción, conciliación o desistimiento, con la limitante de la cuantía y los demás criterios de competencia, con la excepción de intervenir en asuntos que involucren a incapaces, y que traten de la capacidad y el estado civil de las personas que son asuntos sometidos por la ley a sus solemnidades (Ley 497 de 1999, artículos 9º y ss.).

Las siguientes son algunas de las problemáticas consideradas jurídicamente de familia y en las cuales se pueden presentar diversos tipos de conflictos, y que pueden ser objeto de conocimiento por parte del Juez de Paz:

1. La suspensión y restablecimiento de la vida en común de los cónyuges y fijación de residencia separada.
2. De la custodia y cuidado personal, visita y protección legal de los menores de edad.
3. Cumplimiento de derechos y obligaciones familiares entre padres y entre estos y los hijos.
4. Administración de los bienes de los conyuges o compañeros permanentes o de los bienes de los hijos.
5. Conflictos de familia que afecten la convivencia, armonía e integridad familiar.
6. Del reconocimiento voluntario de hijo extramatrimonial.
7. De los permisos de menores de edad para salir del país, cuando haya desacuerdo al respecto

entre sus representantes legales o entre estos y quienes detenten la custodia y cuidado personal.

8. De los asuntos de alimentos, para su fijación, reducción o aumento y, en caso de mayores de edad, exoneración, salvo que persistan la obligación legal alimentaria por razones de estudio o discapacidad del alimentario.
9. Asuntos relacionados con la garantía y protección de niños, niñas y adolescentes en su estado de salud física y psicológica y vigencia integral de sus derechos; nutrición y vacunación e inscripción en el registro civil de nacimiento.
10. Asuntos relacionados con la vinculación y sostenibilidad en el sistema educativo, lúdico y asistencial.



El Juez de Paz solamente tiene la competencia en asuntos de familia susceptibles de transacción, conciliación o desistimiento, con la limitante de la cuantía y los demás criterios de competencia, con la excepción de intervenir en asuntos que involucren el estado civil de las personas ya que son asuntos sometidos por la ley a sus solemnidades.

A partir de la lectura del siguiente texto jurisprudencial, manifieste si comparte o no la consideración realizada por la Corte Constitucional sobre la exigencia del requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción civil y de familia.

Explique su respuesta, precisando si la audiencia de conciliación que usted realiza como Juez de Paz, permite a la parte cumplir con el requisito de procedibilidad para acudir ante los Jueces ordinarios.

“La Ley 640 de 2001 consagró la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, contenciosa administrativa y de familia, cuando ante ellas se pretenda debatir asuntos susceptibles de conciliación¹². Con relación a dicho punto, esta corporación revisó la constitucionalidad de los artículos 35, 36, 37, 38 y 40 de dicha ley; y mediante sentencia C-1195 de 2001¹³, declaró que los mismos se ajustaban a la Constitución.

En efecto, luego de referirse al contenido del derecho de acceso a la administración de justicia y al grado de afectación de este derecho con el establecimiento de la conciliación prejudicial obligatoria, la Corte consideró que era constitucionalmente razonable la prescripción por

parte del legislador de esta última medida como limitación al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, pues con la misma (i) se buscaba el cumplimiento de fines legítimos e imperativos desde el punto de vista constitucional; (ii) se limitaba legítimamente el derecho de acceso a la administración de justicia; y además (iii) era efectiva y conducente para la consecución de los fines constitucionales propuestos.

En este orden de ideas, tenemos que antes de acudir a la jurisdicción civil o de familia, debe agotarse previamente con el presupuesto de la conciliación como requisito de procedibilidad¹⁴.

Teniendo en cuenta los deberes que debe cumplir el Estado y la sociedad en la protección de la familia, ¿cuál cree usted que es la mejor manera de aportar en el cumplimiento de dicho deber, desde la Jurisdicción Especial de Paz?

Plantee un caso en concreto en el cual usted como Juez de Paz haya cumplido uno o varios de los deberes enunciados en el siguiente texto legal, indicando las mayores dificultades encontradas al respecto y los más significativos aprendizajes para superarlas.

Deberes del Estado y la sociedad en la protección integral de la familia¹⁵

- “1. Promover el fortalecimiento de la familia como núcleo fundamental de la Sociedad, así como la elaboración y puesta en marcha de la Política Nacional de Desarrollo integral de la familia.*
- 2. Garantizar el ejercicio pleno de los derechos de la familia y de sus integrantes.*
- 3. Brindar asistencia social a las familias que se encuentren en estado de indefensión o vulnerabilidad.*
- 4. Dar orientación y asesoría en el afianzamiento de la relación de pareja y las relaciones de familia.*
- 5. Establecer estrategias de promoción y sensibilización de la importancia de la familia para la Sociedad.*
- 6. Proveer a la familia de los mecanismos eficaces para el ejercicio pleno de sus derechos.*
- 7. Establecer programas dirigidos a permitir el desarrollo armónico de la familia.*
- 8. Establecer acciones y programas que permitan la generación de ingresos estables para la familia.*
- 9. Generar políticas de inclusión de las familias al Sistema General de Seguridad Social.*

10. Las instituciones públicas y privadas que desarrollen programas sociales deberán proporcionar la información y asesoría adecuada a las familias sobre las garantías, derechos y deberes que se consagran en esta ley para lograr el desarrollo integral de la familia.

11. Promover acciones de articulación de la actividad laboral y la familiar”.

ELEMENTOS PSICOSOCIALES EN EL TRATAMIENTO DE LOS CONFLICTOS FAMILIARES

1. La resolución adecuada de los conflictos familiares depende en gran medida de los siguientes elementos psicosociales:
 - La cooperación de los miembros de la familia y de su saber ganar y ceder.
 - La flexibilidad para buscar soluciones que tengan en cuenta a los otros.
 - La iniciativa, capacidad de decisión y persistencia para mantenerse en la línea de cambio iniciado, sin ceder a la tentación de retroceder.

- La inclusión de las dimensiones propias de una familia *funcional*, en las metas y proyectos de vida personal y familiar.
 - Valorar, realizar y dinamizar en la cotidianidad las dimensiones de la familia funcional:
 - Satisfacción subjetiva.
 - Posesión y actuación de recursos familiares.
 - Manejo adecuado del estrés personal y familiar.
 - Desempeño adecuado de las funciones familiares básicas.
 - Desarrollo integral de todos sus miembros.
 - En un todo, cumplir los deberes y responsabilidades de *Protección Integral de la Familia*.
2. Para lograr el desarrollo de una familia hacia la *funcionalidad* y el bienestar integral, se debe promover:
- Que cada uno de los integrantes cuente con apoyo y sustento, liderazgo eficaz, límites generacionales, facilitación de la autonomía de los hijos según su ciclo vital, comunicación eficaz y resolución participativa, trasformativa y constructiva del conflicto.
 - Que cada miembro familiar pueda expresar sus opiniones y sentimientos, lo que supone aceptar las diferencias y también

la expresión de una amplia gama de emociones tanto positivas como negativas, hacia un adecuado encausamiento.

- Que se promueva predominantemente el tomo relacional cálido, afectivo, optimista, responsable, divertido y placentero.
- Que se fomente la capacidad de negociación lo que implica que los miembros son capaces de identificar adecuadamente un problema, un tema o una meta propuesta, comprendiendo y orientando sus intervenciones hacia el objetivo de integración y bienestar familiar.
- Que cada miembro participe con actitudes conciliadoras, incluso para reconocer alternativas que la mayoría no comparte pero respetan la libertad responsable y la diferencia concurrente con el bienestar familiar.

Tomado y Adaptado de Gimeno, Adelina "La familia: el desafío de la diversidad".

Ed. Ariel Psicología. Barcelona, 1999.

1. Recuerde un conflicto familiar en el que haya logrado una solución adecuada al bienestar integral de su familia.
2. Identifique cuáles de los elementos psicosociales enunciados en el recuadro anterior, estuvieron presentes y cuáles no, en la resolución del conflicto. Describa cómo operaron dichos elementos.
3. Cuáles de los factores de funcionalidad familiar de los indicados en el punto (B) del recuadro, estuvieron presentes y cómo se dieron en el caso planteado.
4. Qué aprendizajes obtuvo a partir de dicha experiencia que le permitan tener en cuenta en la aplicación de la Jurisdicción Especial de Paz.

1.1.2.5. Elementos básicos de los conflictos penales

El derecho penal comprende disposiciones legales —tanto sustantivas como procesales— que determinan los comportamientos que atentan contra los bienes jurídicos tutelados por la ley penal, y por tanto, tienen prevista una sanción, previo el cumplimiento de las formas propias de cada juicio (Código Penal y Código de Procedimiento Penal).

Entre algunos de los bienes jurídicos tutelados por la ley penal se tienen: (i) la vida y la integridad personal (Código Penal, título I), (ii) la libertad y otras garantías (Código Penal, título III), (iii) integridad moral (Código Penal, título V) y, (iv) familia y patrimonio económico (Código Penal, títulos VI y VII), entre otros.

La Jurisdicción Especial de Paz ofrece la posibilidad de conocer, tratar y resolver asuntos que para la ley penal son delitos, pero que para la justicia de paz son conflictos, que siendo desistibles y conciliables, porque así lo establece la normatividad penal, cuentan con aquella alternativa de acceso a la administración de justicia en equidad.

En cumplimiento de dicho deber, el Juez de Paz debe tener en cuenta, en lo pertinente a la jurisdicción especial, los siguientes principios y garantías procesales aplicables a los asuntos de relevancia jurídico-penal, pues, tienen inspiración y mandato en la Constitución Política y se integran al respeto de los derechos que debe brindar la justicia de paz, en especial a la hora de proferir decisiones en equidad (Ley 497/99, artículo 7º).

De acuerdo con los derechos fundamentales se encuentran:

1. Dignidad humana, libertad y prelación del derecho nacional e internacional de los derechos humanos.
2. Igualdad y protección especial a personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de *debilidad manifiesta*.
3. Equidad, favorabilidad, imparcialidad y establecimiento con *objetividad* de la verdad y la justicia.
4. Presunción de inocencia y, en caso de sentencia de condena, existir convencimiento de la responsabilidad más allá de toda duda razonable.
5. Derecho a la defensa, en especial a:
 - a) No ser obligado a declarar en contra de sí mismo ni en contra de su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad;
 - b) No auto-inculparse ni inculpar a su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad;
 - c) No se utilice el silencio en su contra;
 - d) No se utilice en su contra el contenido de las conversaciones tendientes a lograr un acuerdo para la declaración de responsabilidad en cualquiera de sus formas o de un método alternativo de solución de conflictos, si no llegaren a perfeccionarse;
 - e) Ser oído, asistido y representado, si es su voluntad, por un abogado de confianza o nombrado por el Estado;
 - f) Ser asistido gratuitamente por un traductor debidamente acreditado o reconocido por el juez, en el caso de no poder entender o expresarse en el idioma oficial; o de un intérprete en el evento de no poder percibir el idioma por los órganos de los sentidos o hacerse entender oralmente. Lo anterior no obsta para que pueda estar acompañado por uno designado por él;
 - g) Tener comunicación privada con su defensor antes de comparecer frente a la autoridad;
 - h) Conocer los hechos que le señalan como presunto responsable del conflicto, expresados en términos que sean comprensibles, con indicación expresa de las circunstancias conocidas de modo, tiempo y lugar que los fundamentan;
 - i) Disponer de tiempo razonable y de medios adecuados para la preparación de la defensa. De manera excepcional podrá solicitar las prórrogas debidamente justificadas y necesarias para la celebración de las audiencias a las que deba comparecer;
 - j) Solicitar, conocer y controvertir las pruebas, así como a intervenir en su formación para ser incorporadas en la etapa de Sentencia.
 - k) Tener un juicio público, oral, contradictorio, concentrado, imparcial, con intermediación de las pruebas y sin dilaciones injustificadas, en el cual pueda,

si así lo desea, por sí mismo o por conducto de su defensor, interrogar en audiencia a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia, de testigos o peritos que puedan arrojar luz sobre los hechos objeto del debate;

- l) Renunciar a los derechos contemplados en los literales b) y k) siempre y cuando se trate de una manifestación libre, consciente, voluntaria y debidamente informada. En estos eventos requerirá siempre el asesoramiento de su abogado defensor.

Dada la naturaleza de los derechos que tienen las personas frente a las diferentes jurisdicciones con respecto a los conflictos, es necesario tener en cuenta:

Oralidad, respeto de los derechos fundamentales y

prevalencia de la equidad y lo sustancial sobre lo formal.

Derechos de las víctimas, especialmente en cuanto:

- a) A recibir, durante todo el procedimiento, un trato humano y digno;
- b) A la protección de su intimidad, a la garantía de su seguridad, y a la de sus familiares y testigos a favor;
- c) A una pronta e integral reparación de los daños sufridos, a cargo del autor o partícipe del injusto o de los terceros llamados a responder en los términos de que establece la ley;
- d) A ser oídas y a que se les facilite el aporte de pruebas;
- e) A recibir desde el primer contacto con las autoridades y en los términos establecidos

en este código, información pertinente para la protección de sus intereses y a conocer la verdad de los hechos que conforman las circunstancias del injusto del cual han sido víctimas;

- f) A que se consideren sus intereses al adoptar una decisión en equidad;
- g) A ser informadas sobre la decisión definitiva relativa a la resolución sobre el conflicto; a interponer el recurso de reconsideración;
- h) A ser asistidas durante la actuación y si es su voluntad, por un abogado de confianza o designado por la defensoría pública;
- i) A recibir asistencia integral para su recuperación en los términos que señale la ley;

- j) A ser asistidas gratuitamente por un traductor o intérprete en el evento de no conocer el idioma oficial, o de no poder percibir el lenguaje por los órganos de los sentidos.

Cada Juez de Paz debe encausarse en cada problema, basados en:

- La lealtad, buena fe, gratuidad, intimidad e inmediatez, es decir, en la etapa de sentencia únicamente se estimará como prueba la que haya sido producida, incorporada y controvertida ante el Juez de Paz, respetando el debido proceso y los demás derechos fundamentales.
- La publicidad de la actuación procesal, por lo que tendrán acceso a ella, además de los intervinientes, los medios de comunicación y la comunidad en general. Se exceptúan los casos

en los cuales el juez considere que la publicidad de los procedimientos pone en peligro a las víctimas, jurados, testigos, peritos y demás intervinientes; se afecte la seguridad nacional; se exponga a un daño psicológico a los menores de edad que deban intervenir; se menoscabe el derecho del acusado a un juicio justo; o se comprometa seriamente el éxito de la actuación.

- La competencia, doble instancia y cosa juzgada, restablecimiento de derechos y exclusión de pruebas obtenidas con violación de derechos fundamentales.
- La prevalencia de las anteriores garantías, en concurrencia con la garantía de reconocimiento y realización de los criterios de justicia propios de las comunidades, dentro del marco

de valores, principios y derechos fundamentales establecidos en el Estado social constitucional.

En lo que tiene que ver con los asuntos querellables que señala el régimen procesal penal como desistibles, y que por tanto, exige de una conciliación pre procesal como requisito de procedibilidad de la acción penal (Código de Procedimiento Penal. artículo 522), podría ser eventualmente objeto de conocimiento por el Juez de Paz, ya no en dicha naturaleza delictiva, sino como conflicto de relevancia para la equidad, frente a los cuales se tiene lo siguiente, haciendo énfasis, que respecto de dicho desistimiento debe obrarse por parte del interesado de manera libre, consciente, voluntaria y debidamente informado de la implicación de dicho acto (Ley 906 de 2004,

artículos 74 y 76, en concordancia con la Ley 1142 de 2007):

“Lesiones personales sin secuelas que produjeran incapacidad para trabajar o enfermedad sin exceder de sesenta (60) días (Constitución Política, artículo 112, incisos 1º y 2º); lesiones personales con deformidad física transitoria (Constitución Política, artículo 113, inciso 1º); lesiones personales con perturbación funcional transitoria (Constitución Política, artículo 114, inciso 1º); parto o aborto preterintencional (Constitución Política, artículo 118); lesiones personales culposas (Constitución Política, artículo 120); omisión de socorro (Constitución Política, artículo 131); violación a la libertad religiosa (Constitución Política, artículo 201); injuria (Constitución Política, artículo 220); calumnia (Constitución Política, artículo 221); injuria y calumnia indirecta (Constitución Política, artículo 222); injuria por vías de hecho (Constitución Política, artículo 226);

injurias recíprocas (Constitución Política, artículo 227); violencia intrafamiliar (Constitución Política, artículo 229); maltrato mediante restricción a la libertad física (Constitución Política, artículo 230); inasistencia alimentaria (Constitución Política, artículo 233); malversación y dilapidación de los bienes de familiares (Constitución Política, artículo 236); hurto simple cuya cuantía no exceda de ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales legales vigentes (Constitución Política, artículo 239, inciso 2º); alteración, desfiguración y suplantación de marcas de ganado (Constitución Política, artículo 243); estafa cuya cuantía no exceda de ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales legales vigentes (Constitución Política, artículo 246, inciso 3º); emisión y transferencia ilegal de cheques (Constitución Política, artículo 248); abuso de confianza (Constitución Política, artículo 249); aprovechamiento de error ajeno o caso

fortuito (Constitución Política, artículo 252); alzamiento de bienes (Constitución Política, artículo 253); disposición de bien propio gravado con prenda (Constitución Política, artículo 255); defraudación de fluidos (Constitución Política, artículo 256); acceso ilegal de los servicios de telecomunicaciones (Constitución Política, artículo 257); malversación y dilapidación de bienes (Constitución Política, artículo 259); usurpación de tierras (Constitución Política, artículo 261); usurpación de aguas (Constitución Política, artículo 262); invasión de tierras o edificios (Constitución Política, artículo 263); perturbación de la posesión sobre inmuebles (Constitución Política, artículo 264); daño en bien ajeno (Constitución Política, artículo 265); usura y recargo de ventas a plazo (Constitución Política, artículo 305); falsa auto-acusación (Constitución Política, artículo 437); infidelidad a los deberes profesionales (Constitución Política, artículo 445)".

Valga precisar con la jurisprudencia constitucional, que la naturaleza jurídica de la querella y la consecuencia del desistimiento de la misma, respecto de los delitos previstos como querellables, recordando que si bien la querella no aplica en ningún tipo de delitos cometidos contra menores de edad, inimputables y quienes fueron objeto de conductas delictivas en flagrancia, no implica ello que no opere el desistimiento, pues, la querella es un requisito de procedibilidad de la acción penal y no hace parte de la naturaleza del delito.

"No obstante, una consecuencia natural de la querella es la posibilidad que tiene la víctima de desistir el ejercicio de la acción penal, pues es lógico que si la ley le permite al sujeto pasivo del delito dar inicio al proceso penal, también le autorice a terminarlo cuando lo considere pertinente. De ahí que, es cierto, que el

único que puede desistir de la querella es el querellante legítimo y que, en delitos cuya investigación se inicia de oficio, por regla general, no procede el desistimiento. Pese a ello, la Corte considera que el hecho de que la ley permita el desistimiento de la acción penal en delitos cuya investigación se inicia mediante querella no significa que la forma procesal penal sea modificada cuando se cambia la lista de los delitos que deben investigarse a instancia de parte, ni que sea reprochable constitucionalmente que el legislador reforme la figura del desistimiento o de la caducidad en esos casos, como quiera que no sólo no existe una previsión constitucional que lo exija, sino que, por el contrario, es un asunto que se encuentra dentro de la órbita de libre configuración normativa del legislador.

Sin embargo, cabe advertir que el hecho de que el proceso penal se inicie de oficio cuando el autor del delito es capturado en flagrancia, no significa que éste necesariamente debe finalizar con sentencia condenatoria o deba surtir

todas las etapas procesales que la ley prevé para el efecto, pues es perfectamente posible que el proceso termine de manera anticipada con la aplicación de fórmulas como la conciliación, el desistimiento por el pago de la indemnización de perjuicios (Código de Procedimiento Penal, artículo 76), la aplicación del principio de oportunidad (Ley 906/2004, artículos 321 y ss.) o los casos de extinción de la acción penal (Código de Procedimiento Penal, artículo 77). Ello, por cuanto el proceso penal es idéntico respecto de los delitos que deben investigarse de oficio o para los que requieren instancia de parte, pues, como se dijo en precedencia, la querella es un requisito de procedibilidad de la acción penal y no hace parte de la naturaleza del delito"¹⁶.

Por otro lado, la justicia restaurativa prevista en el sistema penal acusatorio —tanto en relación a la responsabilidad penal de adultos como de adolescentes— comparte con la Jurisdicción Especial de Paz,

principios y valores, conforme los cuales, las partes en el conflicto, procuran conjuntamente en forma activa la resolución de los mismos derivadas del injusto descrito en la ley penal, siendo el Juez de Paz un facilitador sociocultural de los procesos de acercamiento y restablecimiento de derechos que permitan atender las necesidades y responsabilidades individuales y colectivas de las partes y el logro de la reintegración de estas a la comunidad en busca de reparación, restitución y servicio comunitario, mediante los mecanismos de justicia restaurativa como son la conciliación pre procesal, la conciliación en el incidente de reparación integral y la mediación (Código de Procedimiento Penal, artículos 518 y 521).

La justicia restaurativa, ofrece una visión de futuro, y resalta la importancia que tiene para la

sociedad la reconstrucción de las relaciones sociales entre las personas, más allá del conflicto que las confronta, orientándose así, hacia la satisfacción de los intereses de las víctimas (reconocer su sufrimiento, repararle el daño inferido y restaurarla en su dignidad), al restablecimiento de la paz social y a la reincorporación del responsable del injusto a la comunidad (siendo responsable de sus propios actos y consecuencias, adquiriendo conciencia acerca del daño ocasionado y brindando garantías de reparación del agravio) a fin de restablecer los lazos sociales quebrantados y con ello, la convivencia social pacífica. Su enfoque es cooperativo en la medida en que genera un espacio para que los sujetos involucrados en el conflicto, se reúnan, compartan sus sentimientos, y elaboren un plan de reparación del daño causado que satisfaga los intereses y necesidades recíprocos¹⁷.

En el siguiente recuadro, encontrará algunos elementos de la jurisprudencia constitucional sobre la justicia restaurativa, que como se recordará, no solo es aplicable a los ámbitos de implicación penal, sino a otros contextos de relación interpersonal, institucional y comunitario, todo lo cual sin duda, le ayudará en la promoción y desarrollo de esta modalidad de justicia, concurrente con la justicia de paz.

LA JUSTICIA RESTAURATIVA EN LA PERSPECTIVA DE LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL¹⁸

“Las prácticas de justicia restaurativa se consideran sistemas de justicia alternativa o complementaria de los sistemas de justicia ordinarios y buscan regenerar los vínculos sociales, psicológicos y relacionales de la víctima y el agresor con su comunidad mediante un proceso en el que participan todos los involucrados con miras a obtener un resultado restaurativo. Sin embargo, este tipo de procesos dependen de la voluntad de las partes. De acuerdo al informe de la reunión del grupo de expertos sobre justicia restaurativa que elaboró los principios básicos sobre la utilización de programas de justicia restaurativa en materia penal presentado por el Consejo Económico y Social de Naciones Unidas por proceso restaurativo se entiende *todo proceso en que la víctima, el agresor y, cuando proceda, cualesquiera otras personas o miembros de la comunidad afectados*

*participen conjuntamente de forma activa en la resolución de cuestiones derivadas del delito, por lo general con la ayuda de un facilitador. Entre los procesos restaurativos se puede incluir la mediación, la conciliación, la celebración de conversaciones y las reuniones para decidir sentencias*¹⁹. Si bien tales principios han sido desarrollados en el ámbito penal, su origen y su pertinencia no se circunscriben a dicho ámbito, puesto que dichos procesos se puedan seguir para restaurar la vida en cualquier comunidad cuando se ha presentado una falta imputable a alguno de sus miembros que trasciende, más allá de la víctima, a la comunidad entera. Cada comunidad educativa es libre de definir si adopta o no procesos restaurativos, en qué casos y con qué implicaciones.

“Un resultado restaurativo es la culminación de un proceso en donde se haya dado la oportunidad de que las partes se expresen acerca de lo sucedido, se repare el daño causado, se restauren los vínculos de las personas con la comunidad. Por lo tanto, un resultado restaurativo comprende respuestas de arrepentimiento, perdón, restitución, responsabilización, rehabilitación y reinserción comunitaria, entre otros, que garanticen el restablecimiento de la dignidad de la víctima, su reparación y la restitución de los lazos existentes al interior de la comunidad, incluidos los lazos existentes entre la comunidad y quienes agredieron a la víctima, en el evento de que sigan perteneciendo a la comunidad.

“La importancia de este tipo de procesos radica en que la falta no se concibe solo como una trasgresión de una norma, sino como un

acontecimiento que afecta a la víctima, y repercute también en el agresor y en la comunidad. Por lo tanto un proceso de esta naturaleza es importante para el presente caso que ha tenido proyecciones en toda la comunidad, siempre que se den dos condiciones previas.

“La primera es que el menor afectado por los hechos así lo desee. Esta decisión deberá ser autónoma e informada, de tal forma que la víctima tenga claro de qué se trata el proceso restaurativo, cuál es su objetivo, cuáles son los pasos del mismo, el rol que la víctima cumple en dicho proceso y cuáles son sus implicaciones. A la víctima deben serle ofrecidas alternativas, de manera flexible, para no exponerla a procesos en que no se siente dignamente tratada. Así mismo, la decisión del menor de llevar a cabo este proceso deberá ser expresa, sin perjuicio de que pueda cambiar de parecer.

“La segunda condición es que alguno de los menores disciplinados vuelva a ser o haya seguido siendo parte de la comunidad educativa. Lo anterior responde a la importancia de verificar su voluntad de seguir siendo parte de la comunidad educativa pues sin esa condición el proceso carece de sentido.

“No obstante, las dos condiciones son necesarias. Así, una de las dos condiciones no es suficiente para que se lleve a cabo el proceso sino que se requiere la concurrencia de las dos para que este proceda”.

En el abordamiento de casos en la perspectiva de la justicia restaurativa, el Juez de Paz debe informar plenamente a las partes de sus derechos, de la naturaleza del proceso restaurativo y de las posibles consecuencias de su decisión; igualmente, debe cerciorarse de que no haya coacción a la víctima ni al presunto infractor para que participen en el proceso restaurativo o acepten resultados restaurativos, ni se les haya inducido a hacerlo por medios desleales (Código de Procedimiento Penal, artículo 520).

En los procesos de justicia restaurativa se debe tener en cuenta, los principios y garantías procesales aplicables a los asuntos de que trata el ámbito penal, como también los siguientes en particular (Código de Procedimiento Penal, artículo 519):

“1. Consentimiento libre y voluntario de la víctima y el imputado, acusado

o sentenciado de someter el conflicto a un proceso restaurativo. Tanto la víctima como el imputado, acusado o sentenciado podrán retirar este consentimiento en cualquier momento de la actuación.

2. Los acuerdos que se alcancen deberán contener obligaciones razonables y proporcionadas con el daño ocasionado con el delito.

3. La participación del imputado, acusado o sentenciado no se utilizará como prueba de admisión de culpabilidad en procedimientos jurídicos ulteriores.

4. El incumplimiento de un acuerdo no deberá utilizarse como fundamento para una condena o para la agravación de la pena.

5. Los facilitadores deben desempeñar sus funciones de manera imparcial y velarán porque la víctima y el

imputado, acusado o sentenciado actúen con mutuo respeto.

6. La víctima y el imputado, acusado o sentenciado tendrán derecho a consultar a un abogado.”

En cuanto al Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, aplicable a los menores de edad, entre 14 y 18 años de edad, que caigan en algún comportamiento descrito en la ley penal como delito, tiene como finalidad la adopción de medidas pedagógicas, específicas y diferenciadas respecto del sistema de adultos, conforme a la protección integral. En todo caso, el proceso debe garantizar la justicia restaurativa, el interés superior del menor de edad, la verdad y la reparación del daño ocasionado (Código de la Infancia y la Adolescencia, artículos 139 y 140).

El régimen de responsabilidad penal para adolescentes, se rige igualmente por los principios y definiciones consagrados en la Constitución Política, en los instrumentos internacionales de derechos humanos y en el Código de la Infancia y la Adolescencia (artículo 141). Salvo las reglas especiales previstas en el Código de la Infancia y la Adolescencia, el procedimiento del sistema de responsabilidad penal para adolescentes, se rige por las normas contenidas en el sistema penal acusatorio (Ley 906 de 2004), exceptuando aquellas que sean contrarias al interés superior del adolescente (Ibídem, artículo 144).

En el siguiente recuadro, encontrará algunos factores psicosociales sobre niñez, adolescencia, juventud y la conducta *infractora*.

ELEMENTOS PSICOSOCIALES PARA LA COMPRENSIÓN DE LA CONDUCTA DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES EN CONFLICTO CON LA LEY

1. Los niños, niñas y adolescentes se caracterizan por ser personas que se encuentran en proceso de formación, en el que se incluye la adquisición de valores, costumbres y hábitos.
2. En la adolescencia existe una fuerte búsqueda de aceptación e integración a un grupo propio de pares, como parte de su proceso de socialización y la independencia de su grupo familiar.
3. Los adolescentes están en fuerte desarrollo corporal, situación que influye en sus procesos de adaptación e integración al medio social.
4. Son los jóvenes quienes tienen una mayor exposición a estímulos de conducta como: dinero, sustancias y relaciones sexuales.
5. También son los jóvenes quienes experimentan un mayor sentido de la desigualdad y tienen una menor inhibición para demostrar su malestar, por lo cual tienden a cuestionar el orden adulto como respuesta a la demanda de control generacional
6. El punto de referencia para la llamada "conducta antisocial" siempre es el contexto sociocultural en que surge tal conducta, ya que es este quien la determina.

7. Los criterios que determinan qué es lo antisocial, por lo general están ligados a juicios subjetivos acerca de lo que es "social" o apropiado.
8. Muchas conductas clínicamente tratadas tienen a menudo similitudes con actos comunes en la vida diaria, situación que da lugar a una ambigüedad adicional.

Tomado y adaptado de Francisco Castellano García y otros en

La reintegración de adolescentes en conflicto con la ley. Fundación Mexicana de reintegración Social Reintegra A.C. México, 2007.

Teniendo en cuenta los factores psicosociales expuestos en el recuadro anterior, hay que tener en cuenta los siguientes pasos para su aplicación, con lo cual le aportará al tratamiento integral de dicha problemática, liderada desde la Jurisdicción Especial de Paz.

1. Identifique el proceso de formación del menor de edad y con ello, los valores, costumbres y hábitos que este tenga, tanto en lo escolar, como en lo familiar, recreativo y social.
2. Analice en cuáles de los factores enunciados se puede estar causando la problemática que genera la conducta inapropiada y perjudicial al bienestar integral del menor de edad y cuáles son las causas.
3. Identifique en el caso de la conducta del adolescente, qué tipo de grupo de pares frecuente

y por qué resulta conveniente o no para su proceso de socialización e independencia relativa del grupo familiar.

4. Ayude al adolescente a comprender los cambios que implica su etapa de desarrollo, tanto en lo físico como en lo psicológico y sexual, para lo cual resulta importante la asesoría de expertos, máxime si el adolescente presenta comportamientos que pueden generar riesgo para su propia integridad personal, familiar o social y/o para la de los demás.
5. Busque comprender con el joven su experiencia sobre la desigualdad que percibe y ayúdele a expresar dicha insatisfacción de manera reflexiva, pacífica y constructiva, al igual que esperanzadora y

propositiva en la perspectiva de la tolerancia e integración social.

6. Fomente con el joven la comprensión y coexistencia con el orden adulto y el control flexible y de reciprocidad, en procura del bienestar sostenible y el desarrollo personal, familiar y social.
7. Sensibilice e ilustre con ejemplos, casos de adolescentes en conflicto con la norma social y legal, dimensionando las consecuencias de dicho proceder, el sufrimiento personal y familiar que ello eventualmente genera, las alternativas constructivas y de bienestar que se pueden proponer y desarrollar y la afectación negativa o positiva que estas pueden generar para el proyecto de vida, el cual está en permanente proceso de construcción.

Unidad 1

Ejercicio de Aplicación

A partir de un caso de su experiencia jurisdiccional y conforme lo expuesto en el recuadro más los pasos que se enunciaron anteriormente, identifique si logró brindar un tratamiento integral al adolescente en conflicto con la norma social y legal.

Indique qué realizó y cuáles fueron los pasos que siguió para promover la realización de derechos y la potenciación de las capacidades del adolescente.

Finalmente, enuncié en cinco frases los más significativos aprendizajes para el tratamiento de los conflictos de los menores de edad en conflictos con la norma social y jurídica.

A partir de la lectura del siguiente texto jurisprudencial, manifieste si comparte o no la consideración realizada por la Corte Constitucional sobre la viabilidad de la conciliación, en tratándose de la violencia intrafamiliar.

Explique su respuesta, teniendo en cuenta la realidad y necesidad de su comunidad, en relación a la integridad y restablecimiento de los derechos de la familia.

“Aunque en la exposición de motivos del proyecto presentado por el Gobierno y la Fiscalía General de la Nación se advertía que las conductas constitutivas de violencia intrafamiliar “no serán conciliables, lo cual se explica por la extrema vulnerabilidad de quienes la padecen”, no puede desconocerse el precedente contenido en la sentencia C-425 de 2008, según el cual sí procede la conciliación, recalcándose que siempre ha de consultarse el interés superior del menor y las garantías de la familia como núcleo esencial de la sociedad y que en aquellos comportamientos delictivos en los cuales el sujeto pasivo sea o haya sido un niño, una niña o un adolescente, deben los operadores judiciales tener presente, por su especialidad, las reglas consagradas en el Título II del Libro II de la Ley 1098 de 2006, por medio de la cual se expidió el Código de la Infancia y la Adolescencia, que fija unos procedimientos especiales para esas circunstancias”²⁰.

Luego de leído y analizado el siguiente texto, ¿de qué manera considera usted que la justicia de paz puede fortalecer la justicia restaurativa en la actuación jurisdiccional de su competencia?

¿Cuáles considera usted serían los mayores obstáculos y cuál la solución para superarlos, implementando la justicia restaurativa, en los distintos tipos de conflictos de conocimiento de la justicia de paz?

¿Qué herramientas de coordinación y cooperación interjurisdiccional podrían implementarse para la aplicación de la justicia restaurativa, en especial en el ámbito penal?

La justicia restaurativa en el Estado democrático, social de derecho y equidad

Desde el marco normativo y de la comunidad internacional, se alienta la utilización de programas de justicia restaurativa en justicia penal, entre otros. Tenemos en tal sentido por parte del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas la resolución aprobada en el X Congreso sobre la Prevención de la Criminalidad y el Tratamiento de los Culpables, celebrada en abril de 2000, en que se pide la reunión de expertos para analizar el desarrollo de los Principios Básicos para la utilización de dichos

programas. Igualmente en la Declaración de Viena sobre la Delincuencia y la Justicia (proyecto), se hace un llamado a los Estados a “formular políticas de justicia restaurativa que promuevan un conocimiento favorable a la mediación y demás procesos de justicia restaurativa entre las autoridades encargadas de ejecutar la ley, autoridades judiciales y sociales, así como también entre las comunidades locales y proporcionar la capacitación adecuada a aquellos implementando dichas políticas. De acuerdo a los recursos existentes o extrapresupuestarios, se solicita al Secretario General emprender actividades para ayudar a los Estados miembros a desarrollar políticas de justicia restaurativa y facilitar el intercambio de experiencias en temas de programas de justicia restaurativa, incluyendo la divulgación de las mejores prácticas, a nivel regional e internacional”.

Como sabemos, Colombia como un Estado social, participativo, pluralista y democrático de derecho y equidad, fundado en el respeto de la dignidad humana, la solidaridad de las personas que lo integran y la prevalencia del interés general, incorpora en su mandato político y constitucional la justicia restaurativa como vivencia, proyecto psico-socio-institucional, mecanismo y alternativa complementaria en el tratamiento y solución pacífica, consensuada, creativa, social y solidaria de los diferentes tipos de conflictos, el cual se integra al Sistema Integral Nacional de Justicia SINS (Constitución Política, artículos 1º, 2º, 116, 94, 228 y 250 modificado por el A.L. 03/2002, artículo 2º).

Podemos evidenciar que mediante la justicia restaurativa se brinda un escenario relacional de recíproca responsabilidad en la que se garantizan los derechos a la verdad, la justicia, la reparación, la reintegración, la resocialización, la reconstrucción sociocultural y psico-social de la comunidad en contextos de dignidad y desarrollo humano integral., por lo que en dicho contexto se involucra el compromiso no solo de las personas en conflicto, sino de la comunidad, la sociedad en general y el propio Estado.



Unidad 1

1.2. ¿Cómo asume el juez de paz la competencia para conocer del conflicto?

El Juez de Paz adquiere la competencia cuando las partes presentan la solicitud para que el conflicto sea sometido a su conocimiento. Dicha solicitud puede ser oral o escrita y puede provenir inicialmente de una sola parte, que es lo que usualmente ocurre, disponiéndose, por tanto, el Juez de Paz a adelantar con la parte faltante, una especial actuación de sensibilización, pedagogía, ilustración y motivación—es recomendable realizar dicha actuación especial también con la parte que acudió inicialmente— para lograr el *acuerdo sobre competencia* y convocar así a ambas partes para que decidan

otorgarla al Juez de Paz, respecto del conflicto que los vincula.

Logrado este primer objetivo, el Juez de Paz levantará un acta que firmarán las partes, bien sea al momento en que concurren de común acuerdo, o en cada momento en que una y otra hayan comparecido o hayan sido ubicadas y convencidas por el Juez de Paz, pues, en dicho caso, como se comprenderá, los tiempos y espacios son diferentes. Dicha acta deberá contener la identidad de las partes, su domicilio, la precisa descripción de los hechos y de la controversia, así como el lugar, fecha y hora para la audiencia de conciliación, que

deberá celebrarse en el término que para el efecto señale el Juez de Paz²¹.

Es importante hacer constar, igualmente en el acta, el nombre del Juez de Paz, la dirección del lugar en que se elabora el acta, la fecha de la misma, al igual que el lugar y la fecha en que se realizará la audiencia de conciliación, todo teniendo en cuenta la disponibilidad de las partes para la garantía y el aseguramiento de su asistencia.

Recibida la solicitud en forma oral o escrita, el Juez de Paz la comunicará por una sola vez, y por el medio más idóneo, a todas las personas interesadas y a aquellas que se puedan afectar directa o indirectamente con el acuerdo a que se llegue o con la decisión que finalmente se adopte.

Opcionalmente, en los casos que la ley establece de competencia del Juez de Paz, que se adelanten

ante la jurisdicción ordinaria y no se hubiere proferido sentencia de primera instancia, las partes, de común acuerdo, podrán solicitar por escrito al juez de conocimiento la suspensión de términos y el traslado de la competencia del asunto al Juez de Paz del lugar que lo soliciten. Una vez aprehendida la controversia por parte del juez, la jurisdicción ordinaria pierde competencia en el caso²².

« El Juez de Paz adquiere la competencia cuando las partes presentan la solicitud para que el conflicto sea sometido a su conocimiento. »

Unidad 1

1.3 Límites que la competencia impone al Juez de Paz

La ley de Jueces de Paz establece varios límites de competencia para la intervención del mismo en el conocimiento y resolución jurisdiccional de los conflictos:

1. El Juez de Paz está obligado a "respetar y garantizar los derechos, no solo de quienes intervienen en el proceso directamente, sino de todos aquellos que se afecten con él"²³. En la misma línea, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha venido estableciendo, incluso con anterioridad a la expedición de la Ley 497 de 1999, que la autonomía e independencia de los Jueces de Paz halla su límite en el respeto de los
2. Las decisiones que profiera y respetando su especificidad, el Juez de Paz debe ceñirse a los principios que orientan la jurisdicción, a los criterios de competencia previstos en la ley, y al procedimiento establecido por el legislador para garantizar los derechos, tanto de los intervinientes en este tipo de procesos, como de los terceros que resulten afectados por sus decisiones²⁵.

derechos fundamentales, en la Constitución Política y en la ley que los crea o desarrolla²⁴ y, en especial al debido proceso que dicha normatividad contempla.

3. Se establece un límite de competencia en relación a la naturaleza de los conflictos, los cuales deben ser desistibles, conciliables y transables, en caso de estar descritos y regulados por la norma jurídica.
4. En relación con la cuantía, el Juez de Paz solo puede conocer e intervenir en los conflictos de contenido patrimonial que no superen los cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
5. El Juez de Paz no puede asumir la competencia de los conflictos que están sujetos a solemnidades de acuerdo a la ley.
6. Los Jueces de Paz no tienen competencia para conocer de las acciones constitucionales y contencioso-administrativas, así como de las acciones civiles que versen sobre la capacidad y el estado civil de las personas, salvo el reconocimiento voluntario de hijos o hijas extra matrimoniales.
7. En cuanto a los límites que se fijan por razón del territorio, el Juez de Paz competente es el del lugar en que residan las partes o en su defecto, el de la zona o sector en donde ocurran los hechos, o el sitio que las partes designen de común acuerdo.
8. Las limitantes establecidas por la ley de Jueces de Paz, referidas a los impedimentos, según las cuales no podrá conocer de una controversia en particular, cuando: "a) El juez, su cónyuge, su compañera(o) permanente u ocasional o alguno de sus parientes hasta cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, tenga algún interés directo o indirecto en la controversia o

resolución del conflicto que motiva su actuación; b) Cuando exista enemistad grave por hechos ajenos a aquellos que motivan su actuación, o ajenos a la ejecución de la sentencia, con alguna de las partes, su representante o apoderado" (Ley 497 de 1999, artículo 16).

En caso de presentarse impedimento, el Juez de Paz debe informarlo a las partes "dando por terminada su actuación, transfiriéndolo de inmediato al Juez de Paz de reconsideración o al Juez de Paz de otra circunscripción que acuerden las partes, a menos que estas, de común acuerdo, le soliciten continuar conociendo del asunto" (Ley 497 de 1999, artículo 18).

En todo caso, si con anterioridad a la realización de la audiencia de conciliación, alguna de las partes manifiesta ante el Juez de Paz que se

verifica uno de tales eventos, podrá desistir de su solicitud y transferirlo a un Juez de Paz de reconsideración de la misma circunscripción o a un Juez de Paz de otra circunscripción.

Finalmente, es necesario enfatizar que el Juez de Paz en el cumplimiento de sus funciones, está sometido jurídicamente al control disciplinario, en caso de atentar contra las garantías y derechos fundamentales u observar conducta censurable que afecte la dignidad del cargo; quebrantar dichos límites, lo expone a ser sancionado, e incluso en caso extremo, ser removido de su cargo por la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura (Ley 497 de 1999, artículo 34).

Unidad 1

1.4 Facultades que otorga la competencia al Juez de Paz

La Corte Constitucional destacó como rasgos fundamentales de los Jueces de Paz el ser facilitadores de procesos de aprendizaje comunitario, porque *"lo más importante de esta jurisdicción es la posibilidad que ella brinda para que las comunidades construyan en forma participativa unos ideales de lo justo, y desarrollen también en forma integrada y armónica habilidades de resolución pacífica de conflictos, a partir del interés que suscitan los problemas sociales cotidianos"*²⁶. Por ello, enfatiza, la potestad atribuida a los Jueces de Paz de resolver los conflictos con base en la *equidad*, que implica, que las decisiones que ellos adopten se basará en la

aplicación del recto criterio que lleve a la solución justa y proporcionada de los conflictos humanos, aplicando para ello *"los criterios de justicia propios de la comunidad"* (Ley 497 de 1999, artículo 2º).

El legislador hizo especial hincapié en que la promoción y puesta en marcha de esta jurisdicción *"guarda íntima relación con el pluralismo político consagrado en la Carta Política, entendido como la existencia de diversas prácticas comunitarias de justicia y de resolución de conflictos, articuladas con la producción cultural de determinados grupos sociales, y también como el distinto nivel de impacto de la globalización en las*

diferentes comunidades y culturas que componen nuestra nacionalidad"²⁷.

Cuando los particulares o la comunidad solicitan al Juez de Paz aplicar la competencia que le otorga la Constitución Política y la ley de Jueces de Paz, reconocen la facultad que le asiste como autoridad jurisdiccional dentro del ámbito de los principios de autonomía e independencia (Constitución Política, artículo 228 y Ley 497 de 1999, artículo 5º), para intervenir y regular en equidad el conflicto que vivencian²⁸.

Así, la competencia funcional del Juez de Paz, determinada por el conjunto de funciones, actividades y poderes que le corresponde como autoridad jurisdiccional, le faculta conocer del conflicto, su tratamiento en equidad, el obrar como conciliador y, de no lograrse el acuerdo

conciliatorio, el proferir sentencia en primera instancia o participar en la decisión de la eventual reconsideración que se presentare.

Adelantar la actuación dentro de dicho marco competencial, funcional y de responsabilidad jurisdiccional, permite al Juez de Paz contribuir, no solo a la organización, desarrollo y finalidad de la administración de justicia y en especial de la justicia de paz, sino también, brindar con la garantía del debido proceso y el derecho de defensa, la realización de la justicia integral que reclama su comunidad de referencia, pues, encuentra que sus valores, principios, tradiciones, usos y costumbres, se integran al escenario donde se recrea, promueven, respetan y dinamizan sus derechos, se satisfacen sus necesidades y se procura su más óptimo y común beneficio.

La jurisprudencia recalca en tal sentido, que por esta vía jurisdiccional, se fortalece el propósito concurrente de construir la paz desde lo cotidiano, de alcanzar la convivencia pacífica a partir de una justicia diferente a la estatal, tanto por su origen, como por el perfil y vocación de los Jueces de Paz, al igual que por los fines y mecanismos propuestos para su ejecución. Se precisa así que *"la implantación de los Jueces de Paz está animada por la búsqueda de la concordia entre los ciudadanos, a partir de su esfuerzo participativo en la solución de conflictos individuales y colectivos, mediante el empleo de mecanismos de administración de justicia no tradicionales"*²⁹.

La jurisdicción de paz tiene una amplia facultad constitucional, social y jurisdiccional en la promoción de la construcción participativa, incluyente y democrática de culturas de paz, convivencia y desarrollo

con justicia social, le permite aportar de manera significativa y por ende trascendental, en los compromisos y realizaciones del *desarrollo humano* liderado desde lo local y regional, pero coadyuvados, igualmente, por la comunidad nacional e internacional.

En el siguiente recuadro, se brindan valiosos elementos en dichos propósitos, en los que sin duda alguna, el Juez de Paz y de reconsideración contribuye desde la cotidianidad en Colombia, a la convicción de que el *desarrollo humano* entrega elementos normativos para la acción: *"es la mejor y más eficiente elección social que puede tomar una sociedad, porque tiene por meta promocionar la calidad de la vida de la gente, en la medida que esta conjuga libertad real para elegir los propios proyectos de vida y justa distribución y capacidades para lograrlo"*³⁰.

EXCLUSIÓN SOCIAL Y POBREZA³¹

En la Comunidad Europea la pobreza y la exclusión social han sido vistas como complementarias y no como excluyentes (Consejo de Europa, 2001). Sin embargo, favorecieron el uso del concepto de “exclusión” sobre el de pobreza porque este último está muy amarrado a lo económico. El concepto de exclusión incluye el de pobreza, pero va más allá. La pobreza es un camino hacia la exclusión. En esta última el problema y sus causas se ven más en términos colectivos que individuales y se incorpora con más fuerza la noción de derechos y ciudadanía, oportunidades y capacidades. La *exclusión* hace referencia, además, tanto a las carencias materiales, como a la precariedad de oportunidades, capacidades y libertades, a la dificultad para establecer interacciones constructivas por debilidad de la participación, la solidaridad y la confianza, y a la sustracción forzada de sectores poblacionales de escenarios en los que se toman decisiones y definiciones fundamentales relacionadas con elaboración y ejecución de propuestas de bienestar.

La exclusión resulta del efecto acumulativo de esas condiciones, que operan como factores de desventaja relativa.

La suma de limitaciones y desigualdades en oportunidades, capacidades y libertades hace que la exclusión trascienda la pobreza y se manifieste bajo formas variadas y diversas, según los derechos que se vulneren, las oportunidades que se recorten y las libertades que se restrinjan



(diagrama 1). La acumulación de desventajas en diferentes dimensiones del desarrollo humano coloca a quienes las padecen en condición de vulnerabilidad y en riesgo de caer en círculos viciosos que tienden a reproducirlas y perpetuarlas. Pero, igualmente, cuando se abren puertas para la realización de los derechos y potenciar las capacidades, se generan círculos virtuosos de inclusión y desarrollo humano.

Avanzar hacia una sociedad más incluyente (con menos exclusión) requiere un compromiso público y privado de gobernabilidad para afectar los factores que limitan las oportunidades de acceso a recursos y servicios, el desarrollo de potencialidades, la no satisfacción de los derechos y la práctica de la democracia.

Basados en los factores psicosociales expuestos en el recuadro anterior, hay que tener en cuenta los siguientes pasos para su aplicación, con lo que se aportará al *desarrollo humano*, liderado desde la Jurisdicción Especial de Paz.

Identifique con la partes la situación de *pobreza* en que se encuentran y describa cómo los afecta a nivel: personal, familiar, social, económico, educacional, ocupacional y laboral.

Identifique con la partes la situación de *exclusión* en que se encuentran y describa cómo los afecta, especialmente en relación a: las oportunidades y limitaciones en que se encuentran las personas en conflicto; la capacidad para establecer interacciones constructivas e identificar el nivel de participación, solidaridad y confianza; las posibilidades de elaborar y ejecutar propuestas de bienestar.

Verificada la existencia de condiciones de exclusión social y pobreza, construya e implemente con las partes estrategias que aseguren la realización de derechos y la potenciación de las capacidades en procura de desarrollar círculos virtuosos de inclusión y *desarrollo humano*.

Unidad 1

Ejercicio de Aplicación

A partir de un caso de su experiencia jurisdiccional y conforme lo expuesto en el recuadro y pasos que se enunciaron anteriormente, identifique las condiciones de exclusión social y pobreza que encontró.

Indique qué realizó y cuáles fueron los pasos que siguió para promover la realización de derechos y la potenciación de las capacidades.

Finalmente, fundamente por qué considera que en el caso propuesto logró desarrollar círculos virtuosos de inclusión y desarrollo humano.

1.5 Factores importantes de competencia en la garantía de derechos

El artículo 247 de la Constitución Política, establece la facultad legal para la creación de Jueces de Paz para “conocer y solucionar problemas de carácter individual o comunitario”, pero todo ello, bajo el mandato jurídico, político y social de la garantía de los derechos en la medida que, según la normatividad nacional e internacional y la jurisprudencia de tal naturaleza, dichos actos de garantía, reconocimiento y realización de derechos, superan la esfera de lo particular y comunitario, influyendo en el mismo referente de sentido, cumplimiento y finalidad del Estado social, participativo y democrático de derecho y equidad y su legitimidad en cuanto a la

plena garantía de la justiciabilidad de los derechos humanos.

El juez paz debe tener siempre presente la obligación de desarrollar su actuación con plenas garantías a las partes con relación a su *bienestar integral*, sus valores, justos comunitarios y derechos, siendo el debido proceso uno de ellos, que incorpora el factor de competencia como uno de sus componentes, y que por tanto, es objeto de protección constitucional vía acción de tutela.

Sobre las dimensiones del *bienestar integral*, el recuadro siguiente aporta algunos elementos psicosociales para su comprensión y desarrollo:

Dimensiones del Bienestar

Bienestar subjetivo	Bienestar psicológico	Bienestar social
1. Satisfacción: juicio o evaluación global de los aspectos que la persona considera importantes en su vida.	1. Auto-aceptación: sentirse bien teniendo actitudes positivas hacia uno mismo.	1. Integración social: sentimiento de pertenencia, establecimiento de lazos sociales.
	2. Relaciones positivas con los otros: mantenimiento de relaciones estables y confiables.	2. Aceptación social: confianza en los otros y aceptación de los aspectos positivos y negativos de nuestra propia vida.
2. Afecto positivo: resultado de una experiencia emocional placentera ante una determinada situación.	3. Autonomía: capacidad para mantener convicciones (autodeterminación), independencia y autoridad personal	3. Contribución social: sentimiento de utilidad, de ser capaces de aportar algo a la sociedad en que vivimos. Auto-eficacia.
	4. Dominio del entorno: habilidad personal para elegir o crear entornos favorables para satisfacer los deseos y necesidades propias.	4. Actualización social: confianza en el futuro de la sociedad, en su capacidad para producir condiciones que favorezcan el bienestar.

Bienestar subjetivo	Bienestar psicológico	Bienestar social
3. Afecto negativo: resultado de una experiencia emocional negativa ante determinada situación vital.	5. Objetivos vitales que permitan dar sentido a la vida.	5. Coherencia social: confianza en la capacidad para comprender la dinámica y el funcionamiento del mundo en el que nos ha tocado vivir.
	6. Crecimiento personal: empeño por desarrollar las potencialidades y seguir creciendo como persona.	

Tomado de *Intervención Psicosocial*. Amalio Blanco y Jesús Rodríguez Marín, coords. Ed. Pearson Prentice Hall. Madrid, 2007.

Para garantizar los derechos de las personas en conflicto, hay que tener en cuenta en su actuación, las dimensiones del bienestar psicosocial enunciadas en el recuadro anterior, para lo que deberá:

- Identificar y reflexionar sobre los elementos que componen el *bienestar subjetivo*, especificando en qué consisten cada uno de ellos, en los casos en concreto.

- Identificar y reflexionar sobre los elementos que componen el *bienestar psicológico*, especificando en qué consisten cada uno de ellos, en los casos en concreto.
- Identificar y reflexionar sobre los elementos que componen el *bienestar social*, especificando en qué consisten cada uno de ellos, en los casos en concreto.
- Tenga en cuenta en la identificación y reflexión sobre las dimensiones de bienestar que el objetivo es lograr que estas se garanticen, trascendiendo el conflicto hacia la sostenibilidad y dinámica de la integración y convivencia pacífica.

Para garantizar los derechos de las personas en conflicto, hay que tener en cuenta en su actuación, las dimensiones del bienestar psicosocial: subjetivo, social y psicológico.



- A partir de un caso de su experiencia jurisdiccional y conforme lo expuesto en el recuadro y pasos que se enunciaron anteriormente, identifique las dimensiones del bienestar que encontró en las partes en conflicto, tanto en lo subjetivo, como psicológico y social, describiendo cada uno de los componentes de dicho bienestar.
 - Indique qué realizó y cuáles fueron los pasos que siguió para promover las dimensiones del bienestar.
 - Finalmente, fundamente por qué considera que en el caso propuesto se logró contribuir en la sostenibilidad y dinámica de la integración y la convivencia pacífica de las partes en comunidad.

Como se recuerda jurisprudencialmente³³, con la creación de la justicia de paz, se pretende impulsar no solo un sistema de mayores reconocimientos a las personas y comunidades en sus derechos y deberes, sino también, el garantizar un desarrollo de una justicia más ágil e informal, cercana a la comunidad y a sus conflictos cotidianos, es decir, sin ritualismos o fórmulas procesales que sacrifiquen los derechos a través de la integridad sicosocial y cultural, la cual resalta la

respetabilidad del juez dentro del medio social en el cual desempeña su función; que a su vez promueva y fortalezca los escenarios comunes de convivencia y conciliación para el respeto y la promoción del *mínimo vital* y la *dignidad humana*; que adopte fallos en equidad que deriven en decisiones de obligatorio cumplimiento como consecuencia de una justicia elegida por la comunidad, por tanto, democrática y participativa en la construcción de acuerdos y decisiones.

Dada la importancia de la necesaria concurrencia jurisdiccional en la garantía del *mínimo vital* y la *dignidad humana*, el Juez de Paz debe tener en cuenta las siguientes consideraciones jurisprudenciales al respecto, fruto de la experiencia y el compromiso de la jurisdicción constitucional en sede de tutela, que sin duda comparte con la Jurisdicción Especial de Paz, tales propósitos prioritarios y prevalentes en bien de las personas y la comunidad.

EL DERECHO AL MÍNIMO VITAL

“El derecho al mínimo vital no solo incluye la facultad de neutralizar las situaciones violatorias de la dignidad humana, o la de exigir asistencia y protección por parte de personas o grupos discriminados, marginados o en circunstancias de debilidad manifiesta (Constitución Política, artículo 13), sino que, sobre todo, busca garantizar la igualdad de oportunidades y la nivelación social en una sociedad históricamente injusta y desigual, con factores culturales y económicos de grave incidencia en el “déficit social”. El derecho a un mínimo vital, no otorga

un derecho subjetivo a toda persona para exigir, de manera directa y sin atender a las especiales circunstancias del caso, una prestación económica del Estado. Aunque de los deberes sociales del Estado (Constitución Política, artículo 2º) se desprende la realización futura de esta garantía, mientras históricamente ello no sea posible, el Estado está obligado a promover la igualdad real y efectiva frente a la distribución inequitativa de recursos económicos y a la escasez de oportunidades”³⁴.

“La idea de un mínimo de condiciones decorosas de vida, no solo atiende a una valoración de las necesidades biológicas individuales mínimas para subsistir, sino a la apreciación material del valor del trabajo, de las circunstancias propias de cada individuo, y del respeto por sus condiciones particulares de vida”³⁵.

“En casos excepcionales, no obstante, puede haber lugar a la aplicación inmediata (Constitución Política, artículo 85) de la protección especial a la persona, en particular cuando la marginalidad social y económica la coloca en circunstancias de debilidad manifiesta (Constitución Política, artículo 13). (...).

“Los derechos a la salud (Constitución Política, artículo 49), a la seguridad social integral (Constitución Política, artículo 48), y a la protección y asistencia a la tercera edad (Constitución Política, artículo 46), en principio programáticos, pueden verse actualizados y generar un derecho público subjetivo de inmediata aplicación (Constitución

Política, artículos 13 y 85), si la persona interesada demuestra fehacientemente su condición de debilidad manifiesta y la imposibilidad material de su familia para darle asistencia, en particular cuando la completa ausencia de apoyo lo priva de su derecho al mínimo vital.

“En tal evento, se opera una inversión en el orden de exigibilidad del principio de solidaridad social, que obliga al Estado a una prestación directa e inmediata en favor de la persona que se halla en circunstancias de debilidad manifiesta, sin perjuicio del derecho en cabeza de la autoridad estatal, cuando sea del caso, al reintegro posterior de su costo por parte del beneficiario y de su familia”³⁶.

Es primordial que uno de los requisitos principales para ser Juez de Paz es el “*haber residido en la comunidad respectiva por lo menos un (1) año antes de la elección*” (Ley 497 de 1999, artículo 14). Con ello el legislador quiso garantizar no solo el conocimiento del Juez de Paz acerca de la comunidad en la que administra justicia, sino también, su sentido de pertenencia, reconocimiento e integración social y con ello, el mayor nivel de sensibilidad y liderazgo tanto comunitario como jurisdiccional, con lo cual se habilita para adquirir no solo una competencia formal, sino fundamentalmente, sustantiva en la consecución del tratamiento integral y jurisdiccional del conflicto.

Lea atentamente el siguiente caso y responda las preguntas que se formulan a continuación:

¿Qué clase de competencias tiene Pedro para obrar como Juez de Paz en el presente caso?

¿Pedro ha cumplido el debido proceso que establece la justicia de paz?

¿Qué debe tener en cuenta Pedro para ejercer un adecuado liderazgo y motivación de las partes para someter el conflicto a la justicia de paz?

Jurídicamente ¿cómo define la ley este tipo de conflictos y qué elementos básicos deben tenerse en cuenta?

¿El conflicto entre María y Antonio es conciliable, desistible y transable? Fundamente su respuesta teniendo en cuenta las *nociones jurídicas básicas* que el módulo aporta al respecto.

Por la naturaleza del asunto ¿Qué herramientas tiene Pedro para conocer del conflicto?

En caso de estar habilitado Pedro para el conocimiento del conflicto entre María y Antonio, ¿qué límites y facultades debe tener en cuenta para el ejercicio de su competencia en dicho caso?

En una eventual sentencia de equidad que Pedro deba dictar, ¿cómo demuestra que mediante la misma brinda *garantía a los derechos* de las partes y logra la satisfacción de las *dimensiones de bienestar*?

Caso 1

María fue en búsqueda de su gran amigo Pedro que además es Juez de Paz, lo que recuerda siempre con alegría, pues, le ayudó en la campaña que este adelantó. Eran las 2:00 p.m. y Pedro salía de su casa apresurado, pues, iba retrasado en la hora de entrada al trabajo como vendedor en una tienda del barrio. Le dijo a María que cuando regresara del trabajo, la podría atender, a lo que replicó María que era un asunto urgente, pues, la iban a echar de su casa con sus dos hijos menores de edad, y no había podido pagar el arrendamiento de tres meses, dado que la venta de las arepas ya no estaba tan rentable, como en otros tiempos en que ella era la única que las vendía en el barrio.



Luego de varios intentos fallidos para que María lo excusara por no poder atenderla en ese momento, Pedro le dijo que hablaría esa noche con Antonio el arrendador, para que le diera por lo menos un mes más de espera, mientras se buscaban otras alternativas de solución a dicho conflicto, entendiendo que María era una mujer sola que no contaba con ayuda de persona alguna y siempre se esmeraba por el bienestar de sus hijos.

En la noche y pese a la jornada y agotamiento que tenía, Pedro fue en busca de Antonio, quien no había llegado a la casa. Pedro lo esperó cerca de una hora, cuando por fin Antonio llegó y un tanto exaltado y sin mediar saludo alguno le dijo:

¡Pedro ya sé a qué viene, olvídense que voy a dejar que esa vieja siga burlándose de mí, así que pierde su tiempo si cree que esto va a seguir así!

Pedro hizo un esfuerzo adicional, para superar su propio y avanzado cansancio y adicionalmente el malestar por la reacción de Antonio, tratando de recordarle como María, por varios años, siempre fue cumplida con el arriendo y que él creía que por tanto se ameritaba que tuviera una consideración especial, máxime con los niños que estaban tan pequeños.

Antonio le replicó a Pedro, recordándole que él sabía muy bien que dependía de ese ingreso para mantener también a su familia que es lo primero y más importante, luego de lo cual, entró a la casa, dejando a Pedro en la calle y gritándole desde adentro:

Si me paga la mitad de lo que me debe mañana mismo, le doy un mes más para que me pague todo, sino, que me desocupe mañana o se atiene a las consecuencias.

Pedro se fue con algo de tristeza transitando la calle ya desolada a esa hora, pero antes de llegar a casa, en la esquina de la misma, lo esperaba María, quien luego de enterada de lo ocurrido entre Pedro y Antonio, salió llorando hacia su casa.

El día siguiente, en horas de la tarde del sábado, cuando Pedro ya no tenía que trabajar, salió en búsqueda de María y Antonio. Primero fue a la casa

de María a quien lo invitó a ir a la casa de Antonio y pese a cierto temor y duda, lo acompañó.

Ya en casa de Antonio, este los atendió en la puerta, como dando a entender que no era muy grata la visita. Apenas vio a María le reclamó si traía el pago que le había dicho a Pedro, pero este inmediatamente le precisó que su presencia obedecía a una especial invitación a conciliar el conflicto en bien de todos, motivándolo para que el problema fuera conocido por la justicia de paz e indicándole los beneficios que esta justicia ofrece.

Luego de escuchar a Pedro, la respuesta de Antonio fue tajante, manifestando que si no traía la plata no había conciliación de nada, resaltando que esa sí es la verdadera justicia de paz que espera que Pedro le garantice, pues para eso fue que votó por él, para hacer respetar sus derechos como miembro de la comunidad. Dicho lo anterior, cerró la puerta inmediatamente.

Al siguiente día, Pedro le hizo llegar a Antonio con el vecino de este, la invitación escrita para que asistiera a conciliar en lugar, fecha y hora determinada, lo mismo hizo con María, pero pese a los dos intentos, Antonio no asistió, reiterando que solo conciliaría cuando María pagara lo adeudado.

Lea atentamente el siguiente caso y responda las preguntas que se formulan a continuación:

Caso 2

Usted señor(a) Juez(a) de Paz, estando de visita transitoriamente en un municipio vecino al cual lo eligieron como juez(a), acuden ante usted dos personas en conflicto para que les ayude a solucionar un problema derivado del no pago de una deuda, fruto de una mercancía que fue negociada entre estos, siendo uno el proveedor de una empresa mayorista y el otro, un vendedor ambulante del barrio.



¿Es usted competente para solucionar el conflicto? ¿Por qué?

En caso que la otra parte insista en que el competente debe ser el juez del municipio en que residen y donde ocurrió el conflicto, en el que además, ellos eligieron al Juez de Paz que precisamente conoce de la especial problemática comunitaria que sucede en torno a los asuntos de arrendamiento.

Jurídicamente ¿cómo define la ley este tipo de conflictos y qué elementos básicos deben tenerse en cuenta?

¿Qué límites y facultades debe tener en cuenta en el ejercicio de su competencia en dicho caso?

En una eventual sentencia de equidad, ¿cómo garantiza que mediante la misma se brinde garantía a los derechos de las partes en la perspectiva del desarrollo humano?

A partir de la lectura del siguiente texto jurisprudencial, analice qué otros límites impone la competencia al Juez de Paz, al igual de qué otras facultades le confiere.

“La jurisdicción de paz tiene entre otras las siguientes especificidades: se trata de particulares investidos por las partes de la autoridad para administrar justicia y resolver ciertos conflictos en equidad; está animada por la búsqueda de la concordia entre los ciudadanos, a partir de su esfuerzo participativo en la solución de conflictos individuales y colectivos, mediante el empleo de mecanismos de administración de justicia no tradicionales. Resulta plenamente válido que dicha jurisdicción especial, autorizada directamente por la Constitución pero cuyo desarrollo corresponde al legislador, se inscriba en la estructura orgánica de la rama judicial”³⁷.

Teniendo en cuenta los aspectos fácticos, probatorios, normativos y de equidad que caracterizan el caso 2 expuesto anteriormente, qué facultades y límites de competencia encuentra con miras a la mayor garantía de los derechos y justos comunitarios, en la perspectiva de la jurisprudencia analizada y el principio de tratamiento integral del conflicto.

La conciliación en equidad

OBJETIVO GENERAL

Realizar la etapa de la conciliación cumpliendo con los parámetros del debido proceso, el respeto por los derechos y deberes de cada una de las partes que actúan en la misma y el reconocimiento de los factores psicosociales, para asegurar así la efectividad de los principios de la justicia de Paz

OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- Identificar los factores jurídicos y psicosociales que permiten adelantar y realizar adecuadamente la etapa de conciliación en equidad
- Realizar conciliaciones que cumplan con los requisitos básicos de validez y efectividad jurídica y psicosocial, para contribuir al desarrollo de una cultura de convivencia desde la justicia de paz.
- Examinar la importancia de la conciliación en equidad para la garantía y realización de los derechos de las personas en conflicto y en especial el debido proceso.



Unidad 2

2.1. Naturaleza jurídica y psicosocial

En la etapa de conciliación se pueden eventualmente presentar diversos tipos de problemas que afectan los derechos fundamentales y garantías jurisdiccionales: (i) en casos en los que indirectamente se ha ejercido algún tipo de presión moral, psicológica o social para que se acepte la competencia del Juez de Paz; (ii) cuando la audiencia de conciliación se lleve a cabo en fecha y lugar distinto del fijado para dicho efecto; (iii) cuando los acuerdos que se realicen por la partes, no tomen en cuenta el principio del interés superior del menor de edad y su bienestar integral; (iv) cuando el acuerdo realizado no establece de manera clara, expresa y exigible las obligaciones a cargo en el tiempo, modo y lugar para su cumplimiento.

La solución a dichas problemáticas, la encontramos en el desarrollo adecuado de la etapa de conciliación prevista para en la ley de Jueces de Paz. La ley de Jueces y Juezas define a la conciliación como una etapa en la cual se facilita y promueve el acuerdo conciliatorio sobre las fórmulas que para la solución del conflicto la propongan las partes. Dicha etapa puede culminar de dos maneras diferentes: en la primera, con un acuerdo conciliatorio aprobado por el Juez de Paz, el cual obliga a las partes a su cumplimiento; en la segunda, cuando no se logra acuerdo conciliatorio alguno, lo cual da inicio a una nueva etapa como lo es la sentencia.

La jurisprudencia constitucional³⁸ define la conciliación en equidad como una institución y mecanismo constitucional y social que promueve la solución pacífica de conflictos en el contexto comunitario, suscitando espacios diferentes a las otras jurisdicciones, con énfasis en el mayor esfuerzo y concurso posible de las personas y el reconocimiento de sus realidades y circunstancias personales, familiares, ocupacionales y socioculturales.

En el ámbito de los Mecanismos Alternativos de Resolución de Conflictos, MASC³⁹, se contempla la conciliación en equidad de diversas maneras: (i) como mecanismo de acceso y eficiencia de la justicia; (ii) como mecanismo que significa para el usuario de dicha modalidad de justicia, menos costos y eficiencia por su agilidad; (iii) como mecanismo de descongestión de despachos judiciales, asunto

sobre el cual se presentan pocas y fundadas críticas.

La etapa de conciliación posibilita un marco interpersonal adecuado para la relación de ayuda, en un encuentro entre las personas, para procurar un beneficio común tanto personal como social. En el siguiente recuadro, encontrará algunos elementos psicológicos que componen la relación de ayuda, para que esta sea eficaz e integral, como corresponde a los principios que inspiran la justicia de paz.

« La ley de Jueces y Juezas define a la conciliación como una etapa en la cual se promueve el acuerdo conciliatorio en el que la solución del conflicto la propongan las partes. »

LA RELACIÓN DE AYUDA

La Relación de Ayuda (RA) es un encuentro personal entre una persona que pide ayuda para modificar algunos aspectos de su modo de pensar, sentir y actuar, y otra persona que quiere ayudarlo, dentro de un marco interpersonal adecuado.

1. Encuentro personal

La interacción personal en la RA no se realiza de rol a rol, sino de persona a persona, en una relación que tiene en cuenta la diferencia tanto en lo personal, como en la situación de uno y otro participante. Dicho encuentro supone la manifestación del sí mismo ante la otra persona, ante quien se exterioriza la propia intimidad, los significados profundos de la propia vida y de las propias experiencias. La calidad de este encuentro depende, en gran medida, del respeto o la aceptación positiva que debemos tener del otro y de la propia congruencia o autenticidad personal.

2. La persona que pide ayuda o ayudando

La persona(s) que pide ayuda presenta las siguientes características: es una persona que sufre, se siente desmoralizado, suele pensar que el origen de su sufrimiento está fuera de su control; cree que el cambio es posible y espera superarlo con la colaboración de un agente de ayuda; sabe que también ha de participar activamente en la solución de su

problema; se siente ambivalente y confuso ante el agente de ayuda; está inserto en diversos sistemas que le ayudan o le dificultan el cambio.

3. El ayudando quiere modificar algunos aspectos del modo de pensar, sentir y actuar

El objetivo de la RA debe extenderse a los ámbitos del pensar, sentir y actuar, lo cual posibilita un abordaje integral en las dimensiones básicas de la persona: fisiológica, psicológica, relacional y espiritual. Para el cuidado de cada una de estas dimensiones es necesario un crecimiento armónico e integral de la persona.

La RA es eficaz en la medida en que se logra el cambio, el cual a su vez es algo progresivo que tiene lugar a través de un proceso, a veces lento y doloroso.

4. La persona que desea ayudar o agente de ayuda

Es la persona que presta ayuda a la persona que sufre o está necesitada. Se reconocen tres actitudes fundamentales del agente de ayuda para que su tarea sea eficaz: comprensión empática, congruencia y estimación positiva incondicional.

La comprensión empática, según la cual el agente de ayuda deja saber al ayudando que realmente entiende (o por lo menos quiere entender) lo que el ayudando ve y siente; que está entregado al esfuerzo por percibir los sentimientos del ayudando, lo que le permite ver el mundo como lo ve el ayudando y con ello, comprenderlo de manera más profunda.

La congruencia, es que entre más genuino sea el agente de ayuda en todos los aspectos de la relación con el ayudando, mayor será la ayuda que le prestará. Los sentimientos y acciones del agente de ayuda deben ser congruentes unos con otros, siendo consciente de sus propios sentimientos y desear expresar en las propias palabras y por su propia conducta, los diversos sentimientos y actitudes que existen en él.

La estimación positiva incondicional, mediante la cual se incluyen tres mensajes principales: el agente de ayuda se preocupa por el ayudando como persona, lo acepte y confíe en la capacidad de cambiar y crecer del ayudando.

5. Marco interpersonal adecuado para la ayuda

El marco interpersonal queda delimitado fundamentalmente por la definición real o simbólica, que los protagonistas hacen de la propia relación: amigo-amigo, padre-hijo, profesor-alumno, profesional-paciente, médico-enfermo, etc.

Algunas de las variables más significativas para definir el marco interpersonal adecuado son: el lugar de encuentro, la frecuencia de las entrevistas, la duración, el trato mutuo que se otorgan los protagonistas, las expresiones verbales y no verbales, la utilización del espacio, las expresiones de afecto, la comunicación franca y sincera, etc.

Documento adaptado de "Los procesos de la relación de ayuda".

Jesús Madrid Soriano. Biblioteca de Psicología – Desclée de Brouwer. Bilbao, 2005.

En la aplicación de los anteriores componentes de la *relación de ayuda*, hay que tener en cuenta lo siguiente:

1. Para el *encuentro personal*, debe fomentar un ambiente de respeto, confianza, escucha y comprensión mutua, acorde con lo que las personas expresen de sí mismas —*sentimientos, creencias, pensamientos*— sus experiencias y expectativas tanto en general, como frente al conflicto y la solución deseada.
2. Promueva la reflexión y reconocimiento mutuo acerca de los elementos y necesidades que caracterizan a la *persona que pide ayuda*, teniendo en cuenta lo identificado en el *encuentro personal*, con lo que se orientará la ayuda para responder eficazmente a dicha necesidad.
3. Enfoque su esfuerzo para que las personas en conflicto se den cuenta y reconozcan las *dimensiones básicas de la persona*, para así identificar lo que quieren y pueden modificar a nivel físico, psicológico, relacional y espiritual, enfatizando y motivando así el crecimiento armónico integral tanto en lo personal como en lo interpersonal y comunitario.
4. Despliegue actitudes adecuadas a la relación ayuda que desea lograr, aplicando para ello la comprensión empática, siendo congruente y realizando los *mensajes principales de la estimación positiva incondicional*.
5. Asegúrese de promover y establecer el *marco interpersonal adecuado para la ayuda*, conforme las variables que lo caracterizan.

Unidad 2

Ejercicio de Aplicación

En el caso de María y Antonio descrito en la página 57, identifique cuáles de los elementos de la *relación de ayuda* descritos anteriormente, tuvo en cuenta el Juez de Paz para el tratamiento del conflicto, indicando igualmente cuáles no tuvo en cuenta. Justifique sus respuestas respondiendo las siguientes preguntas.

¿Considera que de la manera en que obró el Juez de Paz, logró un encuentro personal adecuado que favoreciera la relación de ayuda?

¿Cuáles de las características de *la persona que pide ayuda*, tuvo en cuenta el Juez de Paz, conforme al conflicto planteado?

En relación a María y Antonio, ¿cuáles de los aspectos de su modo de pensar, sentir y actuar, tuvo en cuenta el Juez de Paz para establecer una relación de ayuda adecuada?

¿Considera que el Juez de Paz como agente de ayuda, tuvo las tres actitudes fundamentales —*comprensión empática, congruencia y estimación positiva incondicional*— para que su tarea fuera eficaz? Explique.

Teniendo en cuenta el *Marco Interpersonal adecuado para la relación de ayuda*, ¿cuáles de las *variables más significativas* tuvo en cuenta el Juez de Paz?

A partir de un conflicto que haya conocido como Juez de Paz, haga un análisis de cómo aplicó los factores de la *Relación de Ayuda* vistos precedentemente y responda los siguientes interrogantes:

¿Logró establecer una relación de ayuda adecuada? Explique su respuesta.

¿Cuál fue el resultado de su intervención en la perspectiva de los principios de la justicia de paz?

Haciendo un análisis comparativo de la relación de ayuda desarrollada en cada uno de los dos casos expuestos —el caso de María y Antonio y el caso que expone de su experiencia como Juez de Paz— ¿qué elementos comunes y diferentes encuentra en la relación de ayuda brindada?; en dichos casos ¿qué aprendizajes considera lo han fortalecido como persona y como Juez de Paz?

2.2. Finalidades de la conciliación

El propósito fundamental de la administración de justicia es hacer realidad los principios, valores y derechos que inspiran y justifican al Estado constitucional, democrático, pluralista, participativo de derecho y equidad, entre los cuales se encuentran la dignidad, el orden justo, la tranquilidad, la paz y la armonía en las relaciones sociales, lo que garantiza el *desarrollo humano* de mutuo bienestar, como se expuso precedentemente.

Mediante la consagración constitucional de la conciliación en equidad y la justicia de paz (Constitución Política, artículos 116 y 247), se promueve la participación de todas las personas con la garantía

de acceso y cumplimiento del referido propósito fundamental de la administración de justicia, mediante un tratamiento integral, pacífico, pluralista, participativo y oportuno de los conflictos que cotidianamente dinamizan a las personas y sus comunidades.

De ahí la finalidad primordial de la justicia de paz en construir la paz desde lo cotidiano, de alcanzar la convivencia pacífica a partir de una justicia diferente a la estatal, en la que se haga prevalecer lo que la comunidad cuenta en su patrimonio como valores, tradiciones, sistemas de creencias, sentimientos, herramientas y demás factores

que la caracterizan hacia una construcción psicosocial y cultural de convivencia, paz y desarrollo, con claro respeto, reconocimiento y realización concurrente de los valores, principios y derechos constitucionales.

Como vemos, en la conciliación se concretan en mayor y mejor medida dichos esfuerzos de las partes en conflicto, quienes cuentan con la vocación, facilitación y motivación del Juez de Paz en dicho propósito y *relación de ayuda*.

« La finalidad primordial de la justicia de paz en construir la paz desde lo cotidiano, de alcanzar la convivencia pacífica a partir de una justicia diferente a la estatal, en la que se haga prevalecer lo que la comunidad cuenta en su patrimonio como valores, tradiciones, sistemas de creencias, sentimientos, herramientas, etc. »

Unidad 2

2.3. Características y requisitos de validez

Son características básicas de la conciliación en equidad, las siguientes:

1. Es un instrumento de resolución de conflictos mediante el cual las partes por sí mismas tratan de solucionar el conflicto, con la ayuda de un Juez de Paz, quien obra como facilitador y de manera imparcial y en equidad.
2. Una vez lograda la conciliación, esta tiene los mismos efectos que la sentencia: hace tránsito a cosa juzgada, prestando mérito ejecutivo.
3. Se adelanta ante el Juez de Paz quien obra como autoridad jurisdiccional, teniendo en cuenta

el justo comunitario y la garantía de los derechos fundamentales.

4. Solo puede celebrarse, conforme a la ley, en conflictos susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación.
5. Es una modalidad de administración de justicia predominantemente cercana, ágil, oportuna, gratuita y oral.
6. Es un instrumento que promueve la democracia participativa y pluralista en la administración de justicia y el fomento de la convivencia y la paz.

En el siguiente recuadro, encontrará más en detalle, las características de la conciliación establecidas por la jurisprudencia constitucional.

CARACTERÍSTICAS DE LA CONCILIACIÓN DESDE LA PERSPECTIVA DE LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL

“(i) un instrumento de **autocomposición** de un conflicto, por la voluntad concertada o el consenso de las partes;

(ii) una **actividad preventiva**, en la medida en que busca la solución del conflicto antes de acudir a la vía procesal o durante el trámite del proceso, en cuyo caso no se llega al resultado final normal de aquel, que es la sentencia;

(iii) **no tiene en estricto sentido el carácter de actividad judicial** ni da lugar a un proceso jurisdiccional, porque el conciliador, autoridad administrativa o judicial, o particular, no intervienen para imponer a las partes la solución del conflicto en virtud de una decisión autónoma e innovadora;

(iv) es un mecanismo **útil** para la solución de los conflictos, porque ofrece a las partes involucradas en un conflicto la posibilidad de llegar a un acuerdo, sin necesidad de acudir a la vía del proceso judicial que implica demora, costos para las partes y congestión para el aparato judicial;

(v) constituye un mecanismo alternativo de administración de justicia que se inspira en el **criterio pacifista** que debe regir la solución de los conflictos en una sociedad;

(vi) es un instrumento que busca lograr la **descongestión de los despachos judiciales**, asegurando la mayor eficiencia y eficacia de la administración de justicia, pues éstas se aseguran en mayor medida cuando a la decisión de los Jueces sólo se someten las causas que están en capacidad de resolver oportunamente y sin dilaciones;

(vii) tiene un ámbito que se extiende a todos aquellos **conflictos susceptibles**, en principio, **de ser negociados**, o en relación con personas cuya capacidad de transacción no se encuentre limitada por el ordenamiento jurídico;

(viii) es el resultado de una **actuación** que se encuentra **reglada** por el legislador en varios aspectos, tales como: las autoridades o sujetos competentes para intervenir en la actividad de conciliación y las facultades de las cuales disponen; las clases o tipos de conciliación admisibles y los asuntos susceptibles de ser conciliados; las condiciones bajo las cuales se pueden presentar peticiones de conciliación; los trámites que deben sufrir dichas peticiones; la renuencia a intentarla y las consecuencias que se derivan de ello; la audiencia de conciliación, la formalización del acuerdo total o parcial entre las partes o la ausencia de éste y la documentación de lo actuado⁴⁰;

(ix) no debe ser interpretada solamente como una manera de descongestionar el aparato de justicia sino también, y principalmente, como una forma de **participación** de la sociedad civil en los asuntos que los afectan⁴¹;

(x) se trata de un mecanismo de estirpe **democrática**, en la medida en que generan espacios de intervención de la comunidad en el desarrollo de la función jurisdiccional evitando la conflictivización de la sociedad y logrando, por ende, el fortalecimiento de la legitimidad del aparato de justicia estatal en la medida en que éste puede dedicarse a resolver aquellos asuntos que son de verdadera trascendencia social;

(xi) se enmarca dentro del movimiento de reformas para garantizar el acceso a la justicia⁴²;

(xii) puede ser judicial o extrajudicial; y

(xiii) el legislador ha optado por regular en norma especial la conciliación en **materia penal**, dada la naturaleza de la acción penal, el tipo de conflictos que dan lugar a la investigación penal, las consecuencias frente al derecho a la libertad personal que conlleva este tipo de responsabilidad y el interés público en ella involucrado, entre otros factores⁴³.

Aunado a lo anterior, los requisitos de validez de la conciliación en equidad pueden ser, tanto de naturaleza formal, como sustancial.

En lo formal, la conciliación debe realizarse ante un Juez de Paz que es el que tiene competencia para conocer del conflicto, por solicitud que de común acuerdo presenten las partes, con elaboración de un acta de conciliación en la que conste el acuerdo al que han llegado las partes, el cual debe ser

expreso, claro y exigible respecto de las obligaciones establecidas, tanto en circunstancias de modo, tiempo y lugar, dicha acta debe ser suscrita por las partes.

En lo sustancial, la conciliación debe realizarse por las personas con capacidad de disposición y con expresión inequívoca de su consentimiento, dicha aceptación no debe estar viciada de error, fuerza o *dolo* (voluntad de dañar o lesionar los derechos del otro), la causa y el objeto de la conciliación tienen que ser lícitos, y que el conflicto suscitado sea susceptible de desistimiento, conciliación o transacción, conforme a la ley.

La conciliación celebrada y suscrita por las partes, y adelantada sin la vulneración de derechos fundamentales y con el cumplimiento de los requisitos legales y de equidad que rigen a la conciliación en la justicia

de paz, es vinculante para estas, todo lo cual le otorga validez jurídica y de equidad. Por tanto, en dichas circunstancias, no es posible cuestionar la validez de dicha conciliación ante la justicia constitucional vía tutela.

Como se ha sustentado, mediante la conciliación se procura que las personas y comunidades en conflicto logren, expresar su ser, sentir y saber, a la vez que comunican sus expectativas, intereses y proyectos de vida; reconociendo la historia del conflicto, junto con sus causas, circunstancias y consecuencias, para que de dicha manera se procure solucionar de una manera más adecuada y genuina sus problemas cotidianos y restaurar y conservar el lazo social que promueve la sensibilidad, la solidaridad, el sentido de pertenencia, la identidad y la integralidad, tanto personal, como sociocultural de la comunidad. A partir de esto es que se deriva la validez psicosocial de la conciliación.

La conciliación debe realizarse ante un Juez de Paz que es el que tiene competencia para conocer del conflicto, por solicitud que de común acuerdo presenten las partes, con elaboración de un acta de conciliación en la que conste el acuerdo al que se ha llegado, el cual debe ser expreso, claro y exigible respecto de las obligaciones establecidas por las partes, quienes deben firmar de voluntad.

- Nombre de las partes y del Juez de Paz, al igual que el lugar, fecha y hora en que se realizó la audiencia de conciliación.
- Descripción sucinta del conflicto y las propuestas planteadas por las partes para su solución
- Relación detallada del acuerdo conciliatorio a que llegaron las partes, indicando claramente las obligaciones adquiridas, la fecha y lugar de cumplimiento y las garantías para el mismo.
- Firma de las partes y del Juez de Paz, al igual que la constancia de entrega de copia del acta a las partes y preferentemente, constancia de que dicha acta presta mérito ejecutivo. En todo caso, el Juez de Paz, deberán mantener en archivo público, copia del acta contentiva del acuerdo conciliatorio.

Unidad 2

2.4. La conciliación: Factores jurídicos y psicosociales

En la justicia de paz, el procedimiento para la solución de los conflictos consta de dos etapas: la primera, denominada conciliación o auto compositiva y, la segunda, sentencia o resolutive⁴⁴. Dichas etapas están sujetas a un mínimo de formalidades⁴⁵ y factores psicosociales a tener en cuenta, como pasa a exponerse.

2.4.1. Garantía y realización de derechos en el debido proceso

La Constitución Política establece como derecho fundamental de aplicación inmediata el debido proceso, el cual se aplica a “*toda clase de actuaciones judiciales y administrativas*” (artículos 29 y 85).

Por ello, las garantías que ofrece el debido proceso son exigibles en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, por lo que también son exigibles en las actuaciones que se surtan ante los Jueces de Paz, como lo establece, igualmente, la Ley 497 de 1999, en relación a dicha garantía y derecho fundamental.

Es fundamental para los intervinientes en una conciliación, que el Juez de Paz facilite y promueva un acuerdo sobre fórmulas que propongan las partes para la solución del conflicto.

De manera general, la finalidad del debido proceso es brindar acceso a la administración de justicia, o derecho de jurisdicción (Constitución Política,

artículo 229), para el tratamiento y solución del conflicto; de manera específica, el debido proceso hace posible —no de cualquier manera, sino de una manera determinada en sede jurisdiccional— la efectividad de los derechos, obligaciones y garantías consagradas jurídica y socialmente, con el fin de realizar la convivencia y desarrollo social y así lograr y mantener la paz.

Es importante resaltar desde este ámbito que la etapa auto compositiva, como quizá la más propicia para garantizar y realizar la conciliación de acuerdo con sus derechos y deberes. Cara a cara, sentir frente a sentir, pensar frente al pensar, es responsabilidad íntima y social, que las partes evidencian así desde la raíz e implicación del conflicto — tanto en lo personal, como familiar, comunitario, ocupacional y sociocultural— hacia su motivación y acción reflexiva y construcción conciliadora, una

vivencia de encuentro y desencuentro, para el reconocimiento integral y recíproco con el otro; en dicho esfuerzo se promueve la puesta en común de los mayores beneficios que implica conciliar diferencias, valorando y respetando a la vez la diversidad y el derecho de cada cual a desarrollar un proyecto de vida no solo individual, sino también con la posibilidad cierta de realizar proyectos comunitarios de mutuo bienestar y con solidaria convivencia.

En dicho contexto relacional, el Juez de Paz, facilita dicho encuentro constructivo, reconociendo las individualidades y sus propias realidades, pero igualmente connotando las vivencias colectivas y comunitarias, en las que están inmersas las *partes*, y a su vez, viendo hacia donde se dirige y orienta el ser social, en claro beneficio que implica corresponsabilidad y solidaridad.

Dentro del contexto del debido proceso que se tiene que dar al interior de la conciliación es importante tener en cuenta características generales que desarrolladas por la jurisprudencia constitucional, son convergentes constitucionalmente con la esencia y finalidad constitucional de la justicia en equidad, como las siguientes:

1. El derecho al juez natural, es decir, al juez legalmente competente para adelantar el trámite y adoptar la decisión de fondo que corresponda, con carácter definitivo; dicho juez debe ser funcionalmente independiente e imparcial y por ello solo está sometido al imperio de la Constitución, la Ley de Jueces de Paz y la Equidad (Constitución Política, artículos 228, 230 y 247).
2. El derecho a que se administre justicia de manera gratuita y con la plenitud de las formas propias de la Jurisdicción Especial de

Paz. La gratuidad se establece sin perjuicio de las expensas que señale el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa.

3. El derecho a la defensa, que consiste en la facultad de pedir y allegar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra, formular peticiones y alegaciones e impugnar las decisiones que se adopten.
4. El derecho a la publicidad de la actuación, mediante las citaciones para obtener comparecencia, los traslados de actos procesales de las partes o de los auxiliares de la justicia, y las notificaciones, comunicaciones y publicaciones de las decisiones adoptadas. Lo anterior, sin perjuicio de las excepciones del derecho de privacidad (Ley 497 de 1999, artículo 24), en asuntos que así lo requieran, en especial en relación

al interés superior de niños, niñas y adolescentes y al derecho de protección integral de personas afectadas en su integridad moral, sexual, étnica o de diversidad psicosocial o en materias afines con dichos intereses jurídicos, que cuentan con tutela especial según mandato de la Constitución Política de Colombia, que a su vez acoge el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

5. El derecho a obtener decisiones ceñidas exclusivamente al justo comunitario, la equidad y los principios, valores y derechos consagrados en la Constitución y en la ley de Jueces de Paz, en razón de los principios de equidad de la función pública social y de independencia y autonomía funcional del Juez de Paz, con prevalencia del derecho sustancial y la equidad comunitaria (Constitución

Política, artículos 6º, 121, 123, 228, 230 y 247; concordante con la Ley 497 de 1999).

6. El derecho a que las actuaciones se adelantes de manera verbal, salvo las excepciones señaladas en la ley de Jueces de Paz y el derecho a que las decisiones se adopten en un término razonable, sin dilaciones injustificadas.
7. La decisión debe ser eficaz, es decir, que la misma debe contener una resolución clara, cierta, motivada y de equidad de los asuntos que generaron su expedición, teniendo claro, que la finalidad de toda la actuación es la de maximizar el valor justicia contenido de inicio en el Preámbulo de la Constitución Política.
8. Finalmente, a nivel internacional el derecho al debido proceso está consagrado, entre otros instrumentos, en la Declaración

Universal de Derechos Humanos (artículos 10 y 11), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículos 14 y 15), aprobado mediante la Ley 74 de 1968, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículos 8º y 9º), aprobada mediante la Ley 16 de 1972.

2.4.2. Solicitud de común acuerdo

Como se analizó anteriormente, los tiempos, espacios y circunstancias según las cuales se motivan y concurren las partes para otorgar la competencia al Juez de Paz en el conflicto que los vincula, hace que dicha convocación y establecimiento competencial, requiera de una gran iniciativa, impulso, sensibilización y pedagogía comunitaria del Juez de Paz, en cuanto a la importancia de la justicia de paz para la comunidad en general

y para cada uno de sus integrantes, en procura del tratamiento pacífico e integral del conflicto, y en caso de tal, buscar de común acuerdo una solución al mismo.

Como enseñan, el Juez de Paz en Colombia, debe ser parte integrante de una comunidad, lo cual es importante, pues, esto hace también que los intervinientes en los conflictos sientan que el juez comprende las necesidades, aspiraciones y proyectos de vida de cada uno de sus integrantes, al igual que de sus familias y grupos comunitarios. El reconocimiento de dicha aspiración, saber y sentir comunitarios, posibilita que el Juez de Paz hagan parte de la vida más significativa de las personas y las comunidades, para lograr su motivación y definición por la mejor opción posible: el tratamiento pacífico de los conflictos, hacia una solución integral de beneficio común

que reconozca los valores, creencias, derechos, sentimientos y criterios de justicia propios de cada comunidad, todo, claro está, en el marco de la garantía de los derechos y de las normas superiores constitucionales.

2.4.3. Acta de solicitud de común acuerdo

Después de solicitar una conciliación de común acuerdo, se procede a firmar un acta por las partes con la información exigida por la norma, y a la que se puede agregar lo que adicionalmente el juez considere importante al conocimiento y tratamiento del caso.

Sin quebrantar el principio de oralidad e informalidad que rige en la jurisdicción de paz, se hace necesario precisar y hacer constar por escrito, elementos básicos que la misma ley de Jueces de Paz establece y que a la hora de conocer, intervenir y eventualmente decidir

en el caso, resultan primordiales, sobre todo en la mayor garantía de derechos y en especial del debido proceso. Por ello, la norma exige que el acta debe contener, tanto la identidad de las partes, como su domicilio, la descripción de los hechos y la controversia, así como el lugar, fecha y hora para la audiencia de conciliación, que deberá celebrarse en el término que para el efecto señale el Juez de Paz.

2.4.4. Audiencia de conciliación

Al realizar efectivamente una conciliación es importante definir y dar oportunamente una comunicación efectiva del lugar, fecha y hora para la realización de la audiencia de conciliación, tanto a las partes como a todas las personas interesadas y aquellas que pudieren verse afectadas directa o



La conciliación busca animar, motivar, invitar y persuadir a las partes en un propósito auto compositivo y no para coaccionar o presionar para que dicho acuerdo se logre o prejuzgar, por no conciliar.

indirectamente con el acuerdo a que se llegue o la decisión que se adopte.

Lo que se busca es garantizar el derecho de asistencia y defensa de las partes, al igual que la publicidad de la actuación y la efectividad de los derechos, en especial la protección del debido proceso. En suma, lo que se procura es que las partes sepan de manera oportuna, dónde y cuándo, cómo y por qué se realizará la conciliación, para con ello garantizar todos los derechos fundamentales, en el ámbito de la jurisdicción especial y en el contexto específico interpersonal y social que la determina.

Por ello, la comunicación o citación debe hacerse por el medio más idóneo, que no es otro que el que brinde las garantías exigidas, todo de lo cual se debe dejar constancia escrita. Al respecto, es importante resaltar, la creatividad y recursividad del Juez de Paz para disponer

lo necesario tanto interpersonal como comunicacionalmente, para el cumplimiento efectivo del objetivo propuesto.

2.4.5. Incumplimiento por alguna de las partes

En caso de inasistencia de una de las partes o de ambas y si el Juez de Paz lo estiman procedente, se podrá citar a una nueva audiencia cumpliendo lo indicado precedentemente o podrá, ordenar la continuación del procedimiento, dejando constancia de tal situación.

Nada impide al Juez de Paz, insistir en el propósito conciliatorio, por el contrario, es su propósito primordial, por lo que la ley le faculta para citar a una nueva audiencia, cuando lo considere necesario y justificado, bien porque así lo interpreta en relación a la actitud o comportamiento de una de las partes que quiere insistir

en tal actuación, o bien porque por propia iniciativa y convicción, el Juez de Paz encuentra que de dicha forma rinde mayores frutos a la solución integral y sostenible del conflicto, sin dejar de lado, la consecución del procedimiento, el cual debe continuar a la etapa de sentencia, si ya no fuere posible el acuerdo conciliatorio.

Se recalca que la insistencia en realizar la conciliación, es para animar, motivar, invitar y persuadir a las partes en dicho propósito auto compositivo y no, como desafortunadamente sucede en ocasiones, para coaccionar o presionar para que dicho acuerdo se logre o, en el peor de los casos prejuzgar, por no conciliar. Se recuerda por tanto, y necesariamente, que la conciliación es un acto de voluntad que libremente ejercen las personas y el deber del Juez de Paz en dicho escenario, es el de facilitar y promover dicho acuerdo,

que solo puede ser fruto del encuentro de las personas, en cuanto a su sensibilización y autonomía con responsabilidad social.

2.4.6. Justicia de paz una modalidad de justicia comunitaria

En caso que el asunto sobre el que verse la controversia se refiera a un conflicto comunitario que altere o amenace alterar la convivencia armónica de la comunidad, a la audiencia de conciliación podrán ingresar las personas de la comunidad interesadas en su solución; en tal evento el Juez de Paz podrá permitir el uso de la palabra a quien así se lo solicite.

Siendo la justicia de paz una modalidad de justicia comunitaria, es apropiada y valiosa la participación de la comunidad, la cual debe hacerse de la manera más adecuada

posible, tanto al respeto de los derechos fundamentales de las partes en conflicto, como al de los derechos colectivos en juego. A dicha finalidad, el liderazgo y organización democrática, participativa y pluralista que fomente, reconozca y aplique el Juez de Paz para la orientación, tratamiento y transformación del conflicto, es primordial, necesaria y definitiva.

2.4.7. Constancia de la audiencia de conciliación

De la audiencia de conciliación y del acuerdo conciliatorio, se deja constancia en un acta que será suscrita por las partes y por el juez, de la cual se entregará una copia a cada una de las partes. El acta de la audiencia de conciliación en la que conste el acuerdo conciliatorio, tendrá el mismo efecto que las sentencias proferidas por los Jueces de la justicia ordinaria.

Si bien las actuaciones de la justicia de paz se rigen por el principio de oralidad, dicho principio establece excepciones, entre las cuales se cuenta la necesidad de realización del acta que contiene la audiencia de conciliación, haya acuerdo conciliatorio o no; si hay acuerdo conciliatorio, dicho documento escrito contiene el acuerdo en sí y las exigencias para su cumplimiento, el cual tiene el mismo efecto de otras sentencias jurisdiccionales; si no hay acuerdo conciliatorio, dicha acta evidencia el cumplimiento al debido proceso y de la etapa respectiva del procedimiento que se sigue en la justicia de paz y que, habilita la continuación de la siguiente etapa hetero compositiva o de sentencia, mediante la cual el Juez de Paz, previa práctica y valoración probatoria, adopta la decisión pertinente.

Las copias de dicha acta en manos de las partes, es una garantía más,

no solo en relación a la realización de sus derechos, sino también, respecto de las exigencias que de aquella actuación surjan, tanto en lo procesal como en lo sustantivo.

En caso de no lograrse acuerdo conciliatorio entre las partes, así lo declarará el Juez de Paz, para la continuación de la *Etapa de Sentencia*, tema que se abordará en la unidad correspondiente del presente módulo.

Se debe recalcar la importancia de la audiencia de conciliación, así no se logre el anhelado acuerdo conciliatorio, pues el hecho de haber aceptado las partes que el conflicto lo asuma el Juez de Paz, ya es un verdadero *primer acuerdo* en dirección a la oportunidad cierta y adecuada para que la jurisdicción de paz brinde la solución, ya no por la vía conciliatoria, sino por la vía decisional o de sentencia.

Las expresiones de las partes en cuanto a sus intereses, derechos, valores, creencias, sentimientos, pensamientos, necesidades y propuestas de solución, son parte primordial de la valoración e interpretación que hará el Juez de Paz del conflicto, todo para su mejor tratamiento y resolución en la etapa conciliatoria, sin perjuicio claro está, de la valoración probatoria que necesaria y obligatoriamente funda su decisión, en caso de avanzar a la etapa de sentencia.

El Juez de Paz debe mantener en archivo público, copia de las diligencias y actas de conciliación que realice, con lo cual se garantiza la conservación de dichos documentos, al igual que se facilita la entrega de dicha información y actuación, cuando las partes o las autoridades la soliciten, en garantía de cumplimiento de sus atribuciones legales. El costo de las copias, está a cargo de quien las solicita.

Esta responsabilidad del Juez de Paz es una de las más importantes, no solo en cuanto da cuenta de la historia de la justicia de paz en las comunidades, sino de sus realizaciones y posibilidades en la construcción y sostenibilidad de una cultura dinámica de paz, democrática, pluralista y participativa que exalta y dinamiza la vocación social de nuestro Estado constitucional.

Con el cumplimiento adecuado de la responsabilidad de archivo, cuidado y conservación de la actuación del Juez de Paz en cada caso —*temática sobre la cual se profundizará en el módulo pertinente*— no solo se garantiza a las partes dicha fuente primordial de memoria y realización hacia la convivencia, sino que se posibilita todo un desarrollo de la política pública que en justicia reclaman las comunidades, para su aprendizaje, fortalecimiento de valores, creencias e instrumentos de desarrollo en concordia y solidaridad.

Unidad 2

2.5. Acuerdo conciliatorio y su efectividad

El acuerdo conciliatorio vincula jurídica, en equidad y socialmente a las partes, para su pleno y oportuno cumplimiento. No podría ser de otra manera, pues dicho acuerdo nace de su voluntad, participación y decisión sobre la aplicación de la justicia de manera concertada y teniendo en cuenta las circunstancias específicas de dicho caso y su contexto.

Cumplido el acto jurisdiccional que representa el acuerdo conciliatorio, se ha administrado justicia en dicho caso, surtiéndose los mismos efectos de toda sentencia jurisdiccional esto es, cosa juzgada, obligatoriedad y exigibilidad, todo lo cual garantiza su cumplimiento, tanto al interior de la Jurisdicción Especial de Paz, como respecto de otras jurisdicciones, ante

quienes se puede exigir la garantía complementaria de su cumplimiento.

Cuando las partes cumplen voluntaria y espontáneamente la obligación contenida en el acuerdo a que han llegado, rinden tributo igualmente a la integralidad con que la justicia de paz obra en sus actuaciones y decisiones; cuando no ocurre así, dicho acuerdo conciliatorio tiene en todo caso la garantía de efectividad en su cumplimiento, al punto de ser exigido de manera coercitiva, en cuyo caso, con la intervención de la justicia ordinaria.

Pero quizá, más allá de su obligatoriedad jurídica y de equidad, la efectividad del acuerdo conciliatorio radica básicamente, en

la mayor conciencia y compromiso genuino de las partes en conciliar para cumplir y no, como desafortunadamente acontece en no pocos casos en la justicia ordinaria, conciliar para no cumplir, evidenciando así una sola estrategia procesal de dilación. Ello explica en parte, como da cuenta la justicia de paz desarrollada en Colombia, por qué la gran mayoría de los acuerdos conciliatorios surtidos ante el Juez de Paz, se cumplen, en lo que, claro está, juega papel importante y trascendental, el seguimiento y acompañamiento que el Juez de Paz hacen a sus *casos*, en desarrollo del tratamiento integral del conflicto y la sostenibilidad de su solución.

Con lo dicho anteriormente y en relación a los requisitos básicos que debe contener el acuerdo conciliatorio, es importante tener en cuenta los siguientes:

1. Nombre de las partes y del Juez de Paz, al igual que el lugar, fecha y hora en que se realizó la audiencia de conciliación.
2. Descripción sucinta del conflicto y las propuestas planteadas por las partes para su solución.
3. Relación detallada del acuerdo conciliatorio a que llegaron las partes, indicando claramente las obligaciones adquiridas, la fecha y lugar de cumplimiento y las garantías para el mismo.
4. Firma de las partes y del Juez de Paz, al igual que la constancia de entrega de copia del acta a las partes y preferentemente, constancia de que dicha acta presta mérito ejecutivo. En todo caso, el Juez de Paz, deberán mantener en archivo público, copia del acta contentiva del acuerdo conciliatorio.

Unidad 2

2.6. Efectos del incumplimiento a la conciliación

Conforme a la ley los Jueces de Paz, tienen la facultad especial de sancionar a quien incumpla lo pactado en el acuerdo conciliatorio⁴⁶.

Dichas sanciones pueden consistir en: amonestación privada, amonestación pública, multas hasta por quince (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes y actividades comunitarias no superiores a dos (2) meses, sin perjuicio de las demás acciones legales a que haya lugar. No obstante el Juez de Paz no podrá imponer sanciones que impliquen privación de la libertad.

Cuando se trate de la imposición de actividades comunitarias, el Juez de Paz deberá evitar entorpecer la

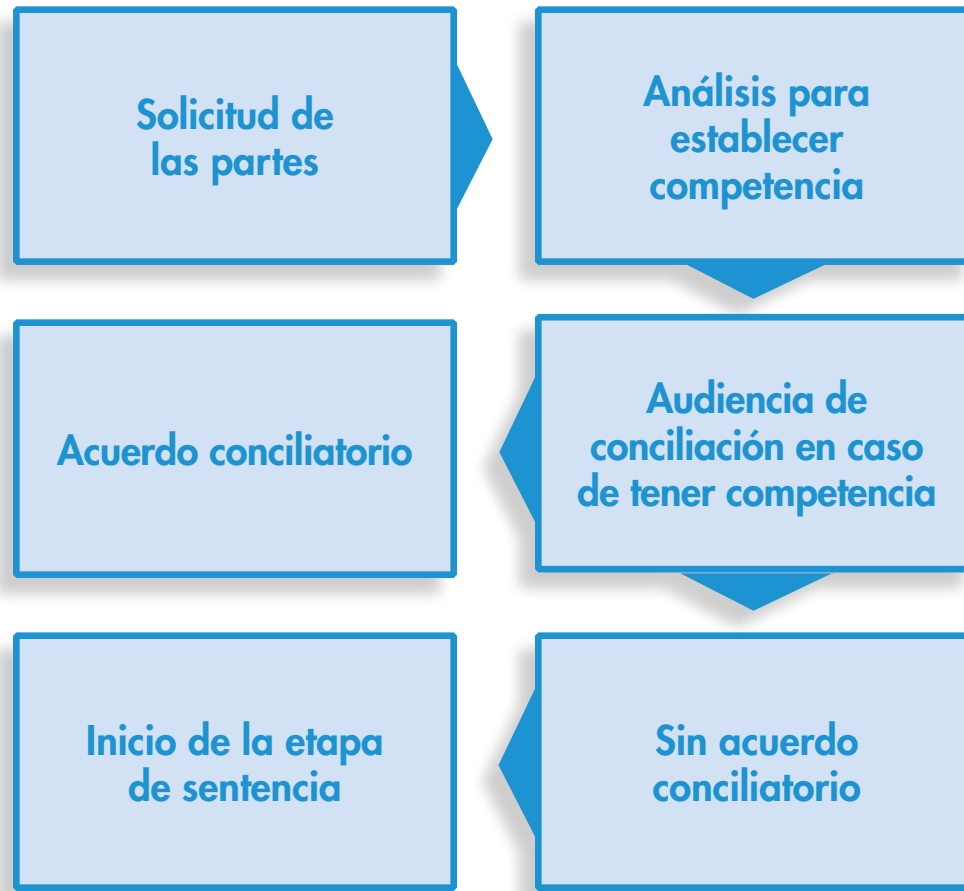
actividad laboral, la vida familiar y social del afectado; igualmente le está prohibido al Juez de Paz, imponer trabajos degradantes de la condición humana o violatorio de los derechos humanos.

Finalmente, es necesario recordar que para la ejecución de dichas sanciones, las demás autoridades judiciales y de policía están en el deber de prestar su colaboración.

Unidad 2

Estudio de caso

Ruta Procesal de la Etapa de Conciliación



Caso 1

Lea el siguiente caso y responda las preguntas que se formulan a continuación:

Flora y Paola son dos jóvenes adolescentes que con su simpatía han ganado la confianza del administrador del supermercado quien vive en el mismo vecindario de estas, por lo que este igualmente joven y atento, les ha prometido dar trabajo cuando la oportunidad se lo permita.

Un sábado en la mañana, cuando más gente asiste al supermercado autoservicio, las amigas deciden ingresar al mismo como de costumbre, compran algunas cosas para la comida, pero adicionalmente toman y guardan en sus chaquetas, dos perfumes que por el precio, no podían comprar.

El administrador es informado por radio de lo acontecido por el personal de seguridad, quien les dice que no hagan nada que él tomará medidas. Cuando las jóvenes están pagando algunos de los elementos, el administrador las llama, y estas asustadas, emprenden la huida sin ser alcanzadas.

Un sábado en la mañana, cuando más gente asiste al supermercado, las amigas deciden ingresar al mismo, compran algunas cosas para la comida, pero además toman y guardan en sus chaquetas, dos perfumes que por el precio, no podían comprar.



PREGUNTAS

¿Qué procedimiento adelantaría para respetar el debido proceso previsto para la justicia de paz?

¿Cómo establece su competencia en el caso en mención?

¿Qué propuestas conciliatorias haría a las partes?

¿Cómo aseguraría su cumplimiento?

Caso 2

Lea el siguiente caso y responda las preguntas que se formulan a continuación:

María llega ante usted Juez(a) de Paz solicitándole cite a su esposo para adelantar una audiencia de establecimiento de cuota alimentaria. Le cuenta igualmente que su esposo y ella ya tienen un acuerdo preestablecido y que solo quieren dejar el acuerdo plasmado en un acta construida por usted.



PREGUNTAS

¿Qué procedimientos adelantaría para ayudar a María?

¿Cómo establece su competencia en el caso en mención?

¿Qué debe contener el acta en que conste el acuerdo conciliatorio?

En caso de incumplimiento, ¿cómo garantizaría que el esposo de María cumpla con lo acordado en la conciliación?

Resalta la jurisprudencia constitucional⁴⁷, entre otros, los siguientes fundamentos del legislador para consagrar la conciliación en equidad.

“También se tiene en cuenta la figura del Conciliador en Equidad, quien ha demostrado su liderazgo dentro de la comunidad para lo que ha sido nombrado. La experiencia que se ha obtenido con ellos en las zonas rojas y veredas retiradas ha generado grandes resultados como pedagogía para la paz. A su vez, por medio de los Conciliadores en Equidad buscamos la aplicación de los mecanismos alternativos de resolución de conflictos. Los Jueces de Paz, contemplados en la Constitución Nacional y reglamentados mediante Ley de la república, son, en países como Perú, Venezuela y Brasil, de gran arraigo popular debido a su capacidad de respuesta, flexibilidad y acierto, en la solución presentada a los requerimientos ciudadanos”.

Teniendo en cuenta dicha cita jurisprudencial ¿Cuáles de los fundamentos planteados para la consagración de la conciliación en equidad comparte y cuáles no? Explique su respuesta.

UNIDAD 3

La sentencia en equidad

OBJETIVO GENERAL

Realizar una Etapa de Sentencia cumpliendo con los parámetros del debido proceso, el respeto por los derechos y deberes de cada uno de las partes que actúan en la misma y el reconocimiento de los factores psicosociales, para asegurar así la efectividad de los principios de la justicia de paz.

OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- Identificar los factores jurídicos y psicosociales que permiten fundamentar y decidir adecuadamente la etapa de sentencia en equidad
- Redactar una sentencia que cumpla con los requisitos básicos de validez y efectividad jurídica y sicosocial, para contribuir al desarrollo de una cultura de convivencia desde la justicia de paz.
- Analizar la importancia de la sentencia en equidad para la garantía y realización de los derechos de las personas en conflicto y especial del debido proceso.



Unidad 3

3.1. Naturaleza jurídica y psicosocial

La Constitución Política faculta a los Jueces de Paz para resolver en equidad los conflictos individuales y comunitarios (artículo 247).

Al Juez de Paz, como lo ha destacado la jurisprudencia⁴⁸, se le asigna entonces una relevante labor conciliadora, pues busca una solución que, además de justa, pueda ser **concertada**. Sin embargo, bajo el reconocimiento de que no todos los conflictos pueden ser resueltos mediante un *acuerdo amigable*, el Juez de Paz está investido de la capacidad de fallar, y de resolver por vía de autoridad el conflicto que se lleva a su conocimiento, de forma que sus decisiones cuentan con fuerza obligatoria y definitiva⁴⁹.

La acción y decisión de los Jueces de Paz refleja las convicciones de la comunidad acerca de lo que es justo, por lo que con dicha esencia popular, promueve un modelo pluralista y participativo de todos los miembros de la comunidad en la búsqueda de soluciones pacíficas, a la vez que propende por el establecimiento de paradigmas comunitarios de justicia⁵⁰.

La esencial labor que desarrollan los Jueces de Paz está investida de atributos de autonomía e independencia (Ley 497 de 1999, artículo 5º). No obstante su ejercicio debe armonizarse con un irrestricto respeto de los derechos fundamentales y las garantías de quienes intervienen en la

actuación, así como de los terceros que puedan resultar afectados con los acuerdos o las decisiones en equidad, pues tal como lo establece la misma disposición mencionada, el único límite que se le impone al desempeño autónomo e independiente de los Jueces de Paz, es la Constitución.

Como mecanismo de garantía en el aseguramiento de la autonomía e independencia de la justicia de paz, se establece que ningún servidor público puede insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un Juez de Paz las decisiones o criterios que deba adoptar en sus intervenciones, so pena de incurrir en mala conducta, sancionable disciplinariamente (Ley 497 de 1999, artículo 5º).

Claramente, en la siguiente cita jurisprudencial se esclarece el sentido, contenido y

alcance de la equidad en la administración de justicia:

*“Históricamente, la preocupación por integrar consideraciones de equidad al derecho ha sido continua. En efecto, desde el derecho romano, mediante la labor de los pretores, hasta nuestros días, legisladores y Jueces se han preocupado continuamente por adecuar la generalidad de las normas jurídicas a las particularidades de la realidad, introduciendo en ellas matices y excepciones para integrar ciertas consideraciones de equidad. De este modo han surgido diversas instituciones jurídicas. A manera de ejemplo, se puede citar que frente al principio de **“pacta sunt servanda”** surgió la cláusula **“rebus sic stantibus...”**, que posteriormente fue adaptada nuevamente a comienzos de siglo por la jurisprudencia administrativa francesa, mediante la decisión del conocido Caso de la Compañía de Gas*

de Burdeos. Esta decisión dio origen a la llamada “teoría de la imprevisión” (...)

En primer lugar, la equidad le permite al operador jurídico evaluar la razonabilidad de las categorías generales de hechos formuladas por el legislador, a partir de las situaciones particulares y concretas de cada caso. En este sentido, la equidad se introduce como un elemento que hace posible cuestionar e ir más allá de la igualdad de hecho que el legislador presupone. La equidad permite al operador jurídico reconocer un conjunto más amplio de circunstancias en un caso determinado. Dentro de dichas circunstancias, el operador escoge no sólo aquellos hechos establecidos explícitamente en la ley como premisas, sino que, además, puede incorporar algunos que, en ciertos casos “límites”, resulten pertinentes y ponderables, y permitan racionalizar la igualdad que la ley presupone.

En segundo lugar, la equidad actúa como un elemento de ponderación, que hace posible que el operador jurídico atribuya y distribuya las cargas impuestas por la norma general, proporcionalmente, de acuerdo con aquellos elementos relevantes, que la ley no considera explícitamente. La consecuencia necesaria de que esta ley no llegue a considerar la complejidad de la realidad social, es que tampoco puede graduar conforme a ésta los efectos jurídicos que atribuye a quienes se encuentren dentro de una determinada premisa fáctica contemplada por la ley. Por ello, la equidad —al hacer parte de ese momento de aplicación de la ley al caso concreto— permite una graduación atemperada en la distribución de cargas y beneficios a las partes. En este sentido, el operador, al decidir, tiene en cuenta no las prescripciones legales, sino los efectos concretos de su decisión entre las partes⁵¹. (Subraya la Corte). (<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2002/T-046-02.htm> - _ftn11).

Unidad 3

3.2. Finalidad de la sentencia

Como se ha enfatizado, la finalidad de la sentencia emitida por el Juez de Paz y de reconsideración es resolver en equidad los conflictos en los cuales no se logró acuerdo conciliatorio en la etapa de conciliación. En dicha responsabilidad como autoridad jurisdiccional, el Juez de Paz adopta decisiones vinculantes para las partes, es decir, obligan su cumplimiento y resuelven el conflicto de conocimiento que por tanto, no podrá ser ya objeto de decisión por parte de otra autoridad jurisdiccional o administrativa.

Igualmente, la sentencia en equidad tiene la finalidad de reafirmar los valores, las normas, las tradiciones y costumbres comunitarias, al igual

que sus sistemas de creencias y aspiraciones de justicia que reconozcan y promuevan la realización cotidiana de los derechos humanos, con lo que se fortalece no solo la jurisdicción de paz, sino fundamentalmente, la convivencia y el tejido social histórico y de porvenir que se dinamiza en bien de las familias y las comunidades y su desarrollo integral.

Como lo recuerda la jurisprudencia constitucional y la doctrina acerca de la figura de la justicia de paz, la acción de los Jueces de Paz tiene la finalidad de reflejar los sentimientos y las convicciones de su comunidad acerca de lo que es justo, al tiempo que promueve la participación de todos en la búsqueda de soluciones pacíficas,

propendiendo por la elaboración de paradigmas comunitarios, *“es decir, que se vive, a instancias del Juez de Paz como un territorio y un momento en el que los disímiles saberes de cada integrante de la comunidad se ponen en función de buscar soluciones pacíficas y satisfactorias a los conflictos. Así, la comunidad toda aprende nuevas concepciones de justicia y se crea una suerte de jurisprudencia comunitaria, replicable o no”*⁵².

« La sentencia en equidad tiene la finalidad de reafirmar los valores, las normas, las tradiciones y costumbres comunitarias, al igual que sus sistemas de creencias y aspiraciones de justicia que reconozcan y promuevan la realización cotidiana de los derechos humanos. »

Unidad 3

3.3. Características y requisitos de validez

Son características básicas de la sentencia en equidad las siguientes:

1. Es un instrumento de resolución de conflictos mediante el cual la autoridad jurisdiccional, el Juez de Paz y de reconsideración, previa motivación y evaluación de las pruebas, resuelve el conflicto de conocimiento, dado que la etapa conciliatoria culminó sin acuerdo alguno entre las partes.
2. Dictada la sentencia sin que se presente reconsideración de la misma, esta hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo. En caso de presentarse reconsideración, dicha sentencia tiene los mismos efectos señalados para la sentencia de primera instancia.
3. Se dicta por el Juez de Paz o reconsideración según la instancia que se surta, que obran como autoridad jurisdiccional, teniendo en cuenta el justo comunitario y la garantía de los derechos fundamentales.
4. Solo puede dictarse, conforme a la ley, en conflictos susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación.
5. Se debe dictar en el término de cinco días contados a partir de la conclusión de la etapa de conciliación, obrando así de manera consecuente a esta modalidad de administración de justicia que es predominantemente ágil, cercana y oportuna.

6. Debe constar por escrito y entregarse una copia a las partes en conflicto, a quienes se les comunica por el medio más adecuado a la garantía de los derechos que les asiste, para el conocimiento, cumplimiento y eventual reconsideración.
7. Es un instrumento que promueve la democracia participativa y pluralista en la administración de justicia y el fomento de la convivencia y la paz.

Como acontece también con la conciliación, los requisitos de validez de la sentencia en equidad son de naturaleza dual, tanto en lo formal, como en lo sustancial.

En lo formal, la sentencia debe realizarse: por el Juez de Paz que tiene competencia para conocer el conflicto; luego de concluida la etapa conciliatoria, sin que se produjere acuerdo alguno; por

escrito con el lleno de los requisitos exigidos en la ley de Jueces de Paz.

En lo sustancial, la sentencia debe dictarse con la debida motivación y valoración de las pruebas solicitadas por las partes y las que oficiosamente el juez ordene, reconociendo y valorando el justo comunitario y los derechos de las partes, a la luz de los principios de la justicia de paz; resolviendo de fondo el conflicto, es decir, aportando una solución que además de ser en equidad, establezca obligaciones según las cuales se garantice de manera concreta y en términos definidos en modo, tiempo y lugar, la reparación del daño acontecido o el cumplimiento del derecho exigido en realización.

La etapa de sentencia celebrada y comunicada a las partes, adelantada sin menoscabo de derechos fundamentales y con el

cumplimiento de los requisitos legales y de equidad que rigen la sentencia en la justicia de paz, es vinculante para estas, todo lo cual le otorga su validez jurídica y de equidad. Por tanto, en dichas circunstancias, no es posible la prosperidad de cuestionamiento alguno sobre la validez de dicha decisión.

« La sentencia debe dictarse aportando una solución que además de ser en equidad, establezca obligaciones según las cuales se garantice la reparación del daño acontecido o el cumplimiento del derecho exigido en realización. »



Unidad 3

3.4. Etapa de sentencia o resolutive

La sentencia debe brindar garantía a los valores, principios y derechos fundamentales; en ella se debe plasmar la práctica y valoración probatoria conforme los criterios de justicia propios de la comunidad y brindar así una motivación a la decisión concurrente con lo dispuesto constitucionalmente, para finalmente comunicar la sentencia.

La etapa de sentencia inicia con la declaración del Juez de Paz en el acta de conciliación, acerca de no haberse logrado acuerdo conciliatorio entre las partes (Ley 497 de 1999, artículo 29), debiendo precisar, pese a lo previsto normativamente, que el no haberse logrado acuerdo conciliatorio, no se puede traducir a la luz de la justicia

en equidad en un fracaso de dicha etapa, sino de la posibilidad de otras alternativas constitucionales y de equidad, que precisamente se suceden en la etapa de sentencia, que se nutrirá en buena medida de los desarrollos, intentos y expectativas motivadas y logradas en la etapa conciliatoria, como se precisó con mayor profundidad en la unidad dedicada a esta etapa.

En la misma audiencia convocada para la realización de la conciliación y culminada dicha etapa sin el acuerdo de las partes, seguidamente se ordenan o decretan por el juez las pruebas que han de practicarse, conforme lo soliciten las partes o el juez lo consideren pertinente, pruebas a practicarse de ser

posible en la misma audiencia o, en audiencia que se programe al efecto, todo teniendo en cuenta la naturaleza de las pruebas requeridas y su viabilidad de práctica en dicho momento o en otro posterior, asegurándose en todo caso que se practiquen todas las pruebas necesarias y que estas puedan ser controvertidas, para la mayor garantía de los derechos de las partes, el esclarecimiento de los hechos y la consecución de la justicia en equidad.

A modo de ejemplo, si el Juez de Paz considera necesario escuchar la declaración de las partes, lo procedente podría ser disponer de la práctica de dicha prueba en la audiencia, si están presentes; pero, si lo que se requiere, por ejemplo, es la recepción de testimonios o una inspección ocular al sitio en que se ocurrió el conflicto o un dictamen de peritos referido a la valoración de

los daños ocasionados o el estado de salud de una de las partes que resultó afectado por el conflicto, lo procedente sería fijar fecha para la práctica de dichas pruebas o en caso del dictamen de expertos, conceder un término breve pero cierto, para que estos presenten el concepto que les es requerido.

Escuchadas en audiencia las apreciaciones de las partes y sus solicitudes, luego de practicadas las pruebas, el Juez de Paz continúa el estudio integral del caso para la adopción de la decisión en equidad, fundándola en la valoración de dichas pruebas, al igual que en la valoración de los argumentos que presentan las partes y los criterios de justicia propios de la comunidad, con lo cual brinda cuenta y explicación sucinta pero explícita de sus análisis, razonamientos, interpretaciones, argumentos y decisiones, todo lo cual, como lo exige la norma, debe constar por escrito.

En el siguiente recuadro, se brindan algunos criterios y principios generales a tener en cuenta en la toma de decisiones judiciales según la *teoría de la argumentación* y su adaptación a la racionalidad en equidad, procurando que el Juez de Paz utilicen dichas herramientas, con la adaptación, se reitera, a su quehacer jurisdiccional y especialmente acorde a la naturaleza de sus argumentaciones y decisiones en que prevalece la equidad y con ella, los criterios de justicia propios de su comunidad, consonantes con las normas constitucionales y también con las normas de la ley de Jueces de Paz.

PRINCIPIOS EN LA TOMA DE DECISIONES JUDICIALES

El problema de la *racionalidad práctica* en la toma de decisiones judiciales, se resuelve verificando que se respeten los Principios de Universalidad, Consistencia, Coherencia y Consecuencia.

El *Principio de Universalidad* se satisface cuando las razones que motivan la decisión, son la expresión de una norma general o un principio, valor o derecho fundamental que contiene o desarrolla la equidad. Por ejemplo, el Derecho a la Igualdad contiene la equidad, justificando el trato diferente, si se trata de los derechos de personas de especial protección constitucional como los niños, niñas y adolescentes.

El *Principio de Consistencia* se satisface cuando la decisión se basa en premisas o razones normativas — jurídicas o de equidad - que no entran en contradicción con normas válidamente establecidas, es decir, con

la Constitución Política y la Ley de Jueces y Juezas de Paz. Por ejemplo, imponer en la justicia de paz trabajos comunitarios que vulneren la dignidad de las personas, entra en contradicción con los mandatos constitucionales que protegen dicho derecho fundamental.

El *Principio de Coherencia* se satisface cuando la decisión hace parte o puede ser parte de principios generales, valores, derechos y justos comunitarios que resulten aceptables en el sentido que configuren una forma de vida individual, familiar y comunitaria satisfactoria al *Desarrollo Humano* en equidad. En conjunto con el Principio de Consistencia, este principio pretende resolver que razones se escogen para fundar la decisión, por ejemplo, en el caso de la protección especial a la población desplazada, que cuenta con derechos básicos fundamentales que deben ser privilegiados en protección especial reforzada, como lo recuerda y recalca la jurisprudencia constitucional.

El Principio de Consecuencia contesta a la pregunta de qué tipo de conducta autorizaría o prohibiría la norma — *jurídica o de equidad* - establecida en la decisión (consecuencias jurídicas o de equidad). Este principio exige la responsabilidad decisional de asegurarse que la decisión a adoptar, responda a lo que autoriza la norma *jurídica o de equidad*, e igualmente responda con acatamiento a la prohibición, que dicha norma establece, según sea el caso, en especial teniendo en cuenta, por ejemplo, los criterios de justicia propios de cada comunidad que no vulneren la Constitución Política ni los Principios que sustentan la Justicia de Paz.

CRITERIOS PARA UN RAZONAMIENTO JUDICIAL DECISIONAL

Los siguientes son algunos criterios generales a tener en cuenta para un razonamiento judicial decisional en la justicia de paz.

1. Respetar y cumplir *los Principios de Universalidad, Consistencia, Coherencia y Consecuencia*.
2. No eludir la utilización de las razones de la ley de Jueces de Paz y de equidad que tienen carácter vinculante.
3. Tener en cuenta la existencia y relevancia de todos los hechos probados en debida forma.
4. Utilizar como elementos decisivos, criterios éticos, sociales o políticos previstos específicamente como criterio de justicia propios de la comunidad.
5. Tener en cuenta los criterios de interpretación que pueden consistir en: valoraciones que tomen en cuenta la historia de la comunidad; la finalidad de la misma; el aprendizaje compartido con otras comunidades y, la finalidad de procurar la solución integral, sostenible y pacífica de los conflictos.
6. En caso de conflicto entre los criterios anteriormente indicados, se deben hacer prevalecer los principios, valores y derechos fundamentales previstos constitucionalmente y los propios establecidos en la ley de Jueces de Paz.

Tomados y adaptados de la Propuesta de Neil MacCormick

Teoría de la Argumentación

La motivación de la sentencia es importante esencialmente por dos razones: a) es presupuesto de garantía de la doble instancia, dado que en la práctica, si el Juez de Paz no expresa suficientemente las razones de su fallo, se privaría a la parte afectada por el mismo del ejercicio efectivo del recurso que establece el ordenamiento jurídico y, b) porque es un elemento de legitimación de la actividad jurisdiccional, puesto que los destinatarios de la misma deben recibir de manera clara el mensaje según el cual la decisión no es el fruto del arbitrio de la autoridad jurisdiccional sino el producto de la aplicación razonada de la equidad a los hechos relevantes y debidamente acreditados en la actuación, conforme los criterios de justicia propios de la comunidad, convergentes con lo dispuesto en la Constitución Política.

De este modo, los Jueces de Paz deben exponer suficientemente la manera como su decisión se deriva de la equidad aplicable y corresponde a una adecuada valoración de los hechos y pruebas que fueron sometidos a su consideración, convergente con los criterios propios de cada comunidad en que se origina, desarrolla y transforma el conflicto⁵³.

En la elaboración de la sentencia, el juez paz debe tener en cuenta primordialmente: (i) en qué consiste el conflicto, cuál es su naturaleza, consecuencias y cuáles son las alternativas de solución; cuál es el justo comunitario representado en los criterios propios de su comunidad, para adoptar su decisión en equidad, cuáles son los valores, principios y derechos implicados en el conflicto que es objeto de su estudio y decisión; (ii) la valoración y las pruebas que

permiten tener como ciertos los hechos y argumentos expuestos por las partes; (iii) la forma en que el Juez de Paz interpreta y aplica el *justo comunitario* para resolver el conflicto de conocimiento; (iv) la decisión en concreto a adoptar, solución fruto del cumplimiento de las fases indicadas precedentemente, la cual debe establecer en modo, tiempo y lugar, las obligaciones a imponer y la persona o personas que deben cumplirlas.

El desarrollo jurisprudencial, en relación a la motivación de la sentencia en equidad⁵⁴, precisa que el Juez de Paz debe tener en cuenta los siguientes elementos básicos:

1. La importancia de las particularidades fácticas del caso a resolver. La situación en la cual se encuentran las partes —sobre todo los hechos que le dan al contexto empírico

una connotación especial— es de suma relevancia para determinar la solución equitativa al conflicto, haciendo así el reconocimiento de un conjunto más amplio de circunstancias que plantea el caso, entre las cuales el juzgador tiene en cuenta no solo aquellos hechos establecidos explícitamente en las normas jurídicas y sociales, sino que además incorpora algunos que resulten pertinentes y ponderables y permitan racionalizar la igualdad que la equidad del caso presupone.

2. El sentido del equilibrio en la asignación de cargas y beneficios. La equidad no exige un equilibrio perfecto. Lo que repugna a la equidad son las cargas excesivamente onerosas o el desentendimiento respecto de una de las partes interesadas. La equidad, al hacer parte de ese

momento de aplicación al caso concreto, permite una graduación atemperada en la distribución de cargas y beneficios a las partes. En ese sentido, el Juez de Paz y de reconsideración, tiene en cuenta los efectos concretos de su decisión entre las partes.

3. La apreciación de los efectos de una decisión en las circunstancias de las partes en el contexto del caso. La equidad es remedial porque busca evitar las consecuencias injustas que se derivarían de determinada decisión dadas las particularidades de una situación.
4. De lo anterior también se concluye que decidir en equidad no es, de ninguna manera, decidir arbitrariamente. Al contrario, la equidad busca evitar la arbitrariedad y la injusticia, aún la injusticia que

pueda derivar de la aplicación de una ley a una situación particular cuyas especificidades exigen una solución distinta a la estricta y rigurosamente deducida de la norma legal.

5. Así como acontece con la acción de tutela en la jurisdicción constitucional, la Jurisdicción Especial de Paz también debe ser, en esencia, una jurisdicción de equidad constitucional que motive en defensa de la dignidad humana y de los derechos fundamentales.
6. Decidir en equidad es disponer de una amplia discrecionalidad para resolver el conflicto sin que ello signifique que la confianza que se le ha depositado le permita ser arbitrario, ya que su función es, precisamente, la de brindar justicia, lo cual le impide fundar sus dictámenes

en su capricho, puesto que su misión es razonar en equidad consultando el contexto fáctico y social del caso y en especial las condición humanista que preside lo constitucional y la equidad.

En relación específica con la valoración de las pruebas, valga enfatizar que el Juez de Paz, si bien goza de esta amplia facultad y responsabilidad, también debe ejercerla adoptando criterios objetivos que ponderen la naturaleza y magnitud e impacto de cada una de las pruebas allegadas a la actuación y que de dicha manera, permitan materializar la labor de administración de justicia que se le ha encomendado como autoridad jurisdiccional sobre la base de pruebas debidamente recaudadas y valoradas, con lo que se garantiza la efectividad de los preceptos constitucionales consagrados de derechos fundamentales que debe realizar y efectivizar la sentencia, mediante

la aplicación de los principios, derechos, costumbres y valores constitucionales y comunitarios⁵⁵.

En el recuadro siguiente, encontrará algunos elementos que ofrece la sociología sobre la naturaleza e importancia de las costumbres y los usos populares, los cuales, se reitera, deben ser tenidos en cuenta en la justicia de paz.

« El Juez de Paz, si bien goza de esta amplia facultad y responsabilidad, también debe ejercerla adoptando criterios objetivos que ponderen la naturaleza y magnitud e impacto de cada una de las pruebas allegadas a la actuación. »

COSTUMBRES Y USOS POPULARES

Las costumbres son patrones o referencias de una sociedad acerca de lo que es una conducta moral apropiada. En ellas se encuentran normas esenciales para el mantenimiento de una manera de vivir. Debido a su importancia, las personas desarrollan un vínculo afectivo con las costumbres y las defienden públicamente.

En general, las costumbres se aplican a todos los integrantes de una comunidad y todo el tiempo, dependiendo de si es una costumbre local, regional, nacional o internacional. Ello explica por qué la violación de cierta costumbre generalmente provoca rechazo y una fuerte reacción por parte de los demás miembros de una sociedad. Las costumbres distinguen entre lo correcto y lo incorrecto.

Por su parte, los usos populares, que poseen menos significado moral que las costumbres, incluyen nociones acerca de la ropa adecuada, los saludos apropiados y los actos de cortesía, etc. Marcan lo apropiado de lo inapropiado.

Como los usos populares son menos importantes que las costumbres, las sociedades permiten a los individuos un cierto margen de criterio personal y castigan las infracciones con más benevolencia.

Adaptado de Sociología. John J. Macionis y Ken Plummer.

Pearson Prentice Hall. Ed.3. Madrid, 2007.

En consonancia con lo anterior y como lo establece la ley de Jueces de Paz (artículo 25), el Juez de Paz debe valorar todas las pruebas allegadas a la actuación —tanto las allegadas por las partes, como las incorporadas por la comunidad o por las autoridades civiles, políticas o de policía— teniendo como fundamento su criterio, experiencia y sentido común, pero fundamentalmente, los principios y valores que cimentan la justicia de paz que retoman a su vez, la expectativa y criterios de justicia propios de cada comunidad.

En el siguiente recuadro, se presentan algunos criterios generales a tener en cuenta para una adecuada valoración de las pruebas.

CRITERIOS PARA LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS

Se deben valorar las pruebas por el Juez de Paz y de reconsideración teniendo como fundamento su criterio, experiencia, sentido común, principios de la justicia de paz y los criterios de justicia propios de la comunidad.

Se debe examinar la prueba racionalmente con arreglo a la equidad, pero también teniendo en cuenta las normas y principios de la lógica, la experiencia, la psicología, la sociología, los criterios de justicia propios de la comunidad, etc.

La metodología y el resultado de la apreciación razonada de las pruebas, debe ser explicado en la sentencia, específicamente en su motivación.

« La libre apreciación de la prueba que conduzca a la convicción del Juez de Paz, no puede ser resultado del capricho de este y menos de su arbitrariedad, sino el proceso y resultado racional y adecuado del cumplimiento de los precedentes criterios. »

Las pruebas deben haber sido aportadas a la actuación de la justicia de paz y practicadas de acuerdo con el debido proceso que debe garantizar la Jurisdicción Especial de Paz.

Se debe hacer examen integral de cada prueba, entrelazada con las otras y a su vez, examen en conjunto.

La libre apreciación de la prueba que conduzca a la convicción del Juez de Paz, no puede ser resultado del capricho de este y menos de su arbitrariedad, sino el proceso y resultado racional y adecuado del cumplimiento de los precedentes criterios.

Tomado y Adaptado del Módulo de Teoría General de la Prueba Judicial.

Escuela Judicial. Ana Giacometto Ferrer.

Resulta igualmente importante tener en cuenta en la sentencia, el alcance del derecho *a la igualdad*, precisando con lo preceptuado en tal sentido por la jurisprudencia constitucional que el Juez de Paz no viola el derecho a la igualdad de una persona al decidir en determinado sentido la equidad aplicable, así otros Jueces decidan en sus sentencias en casos similares, aplicar el mismo justo comunitario en sentido distinto, siempre y cuando, la decisión del juez que se cuestiona, se funde en una *lectura* de los criterios de justicia propios de cada comunidad de pertenencia, que se encuentra dentro del margen razonable de interpretación teniendo en cuenta la dinámica comunitaria que respeta y promueve los valores comunitarios, los derechos fundamentales y los principios de la justicia de paz, entre los que se

cuentan precisamente los principios de autonomía e independencia⁵⁶.

En relación a los efectos de la sentencia en equidad, esta tiene los mismos efectos de las dictadas por otras autoridades jurisdiccionales y de la misma se deberá dar una copia a cada una de las partes, debiendo el Juez de Paz mantener en archivo público, copia de dicha sentencia.

Respecto a la comunicación de la sentencia, la jurisprudencia constitucional⁵⁷ ha enfatizado que esta persigue garantizar el derecho de defensa de las partes (Constitución Política, artículo 29), la publicidad de las actuaciones judiciales (Constitución Política, artículo 228), y la efectividad de los derechos de las partes como consecuencia de la eficacia de las decisiones judiciales (Constitución Política, artículo 2º).

Precisa la jurisprudencia⁵⁸ que para practicar debidamente la comunicación a la que se refiere el artículo 29 de la Ley 497 de 1999, deben tenerse en cuenta cuatro condiciones:

1. Las actuaciones de la jurisdicción de paz, por hacer parte de la administración de justicia, deben ser públicas (Constitución Política, artículo 228). (<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/T-809-08.htm> - _ftn36).
2. El medio de comunicación del fallo no puede ser cualquiera idóneo para llevar la información, sino el que se estime “más adecuado”.
3. Las formalidades exigidas por la Ley ordenan entregar copia de la decisión a cada una de las partes (Ley 497/99, artículo 29).

4. Ley 497 de 1999, ordena tomar el día de la comunicación, como referente cronológico para computar el término dentro del cual puede interponerse el recurso de reconsideración (artículo 32).

Finalmente, se debe precisar que el Juez de Paz tiene un amplio margen de decisión a la hora de elegir el medio de comunicación “*más adecuado*”, lo que dependerá necesaria y esencialmente de las circunstancias del caso en concreto.

Unidad 3

3.5. Efectos del incumplimiento a la sentencia

El Estado democrático, pluralista, social de derecho y equidad consagrado en la Constitución Política de Colombia, exige el deber de respetar y obedecer las sentencias impartidas por las autoridades jurisdiccionales (Constitución Política, artículos 1º, 4º). Precisa la jurisprudencia constitucional en tal sentido que dicha obligación responde a la consagración de los derechos de: *“i) el acceso a la administración de justicia (Constitución Política, artículo 229) que propende no solo por que los ciudadanos tengan a su disposición mecanismos para demandar en procura de sus derechos sino que les permita obtener una decisión judicial que pueda hacerse efectiva y, ii) el debido proceso (Constitución Política,*

artículos 29 y 228), que garantiza que el respectivo proceso se lleve a cabo sin dilaciones injustificadas que tornen nugatorio el derecho reclamado”⁵⁹, todo lo cual impone una clara carga a las partes, en el sentido de no poder excusarse del cumplimiento de las órdenes que les impartan las autoridades judiciales de la República. Lo anterior, en armonía y observancia de los principios de moralidad, celeridad, eficacia e imparcialidad, consagrados en el artículo 209 de nuestra Constitución.

Conforme a la ley de Jueces de Paz, este tiene la facultad especial de sancionar a quien incumpla lo ordenado en la sentencia, al igual que acontece en caso de incumplimiento de la conciliación⁶⁰.

Dichas sanciones pueden consistir en: amonestación privada, amonestación pública, multas hasta por quince (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes y actividades comunitarias no superiores a dos (2) meses, sin perjuicio de las demás acciones legales a que haya lugar. No obstante el Juez de Paz no podrá imponer sanciones que impliquen privación de la libertad.

Cuando se trate de la imposición de actividades comunitarias, el Juez de Paz deberá evitar entorpecer la actividad laboral, la vida familiar y social del afectado; igualmente le está prohibido al Juez de Paz, imponer trabajos degradantes de la condición humana o violatorio de los derechos humanos.

Cuando se trate de amonestación o multa, resulta importante tener en cuenta igualmente lo dispuesto por

la jurisprudencia constitucional⁶¹, lo que podemos adaptar a la Jurisdicción Especial de Paz:

1. Las figuras de multa y amonestación buscan facilitar y asegurar el cumplimiento oportuno e integral de la decisión judicial.
2. Con dichas medidas se pretende impulsar el correcto y oportuno cumplimiento de las obligaciones establecidas tanto en la conciliación como en la sentencia en equidad.
3. Con las sanciones indicadas, no se pretende resarcir ni reparar el daño sino que se busca establecer un medio conminatorio que se fundamenta en el poder correccional de la jurisdicción, por lo que la multa y la amonestación se entienden como sanciones correccionales que pueden imponerse



Los Jueces y Juezas de Paz tienen la facultad especial de sancionar a quien incumpla lo ordenado en la sentencia, al igual que acontece en caso de incumplimiento de la conciliación.

por las diferentes ramas y órganos del poder público.

4. Las medidas correccionales adoptadas por los Jueces frente a los particulares que incurran en alguna de las causales que justifican la adopción de medidas sancionatorias, tiene fundamento en el respeto que se le debe a la administración de justicia.

Valga recordar que para la ejecución de dichas sanciones, las demás autoridades judiciales y de policía están en el deber de prestar su colaboración.

Complementando lo anterior, se presentan a continuación algunas herramientas psicosociales que permiten hacer efectiva la sentencia en equidad, entendida esta también como un instrumento de retroalimentación.

LA SENTENCIA COMO INSTRUMENTO QUE APORTA A LA RETROALIMENTACIÓN

La sentencia en equidad es un instrumento que permite la retroalimentación, pues en ella se comparten observaciones, preocupaciones, valoraciones y disposiciones, con el propósito de influir en los procesos personales, interpersonales y comunitarios y así promover, en general, el desarrollo de los principios de la justicia de paz y, en especial, la solución y transformación integral del conflicto de conocimiento.

Para que sea efectiva dicha retroalimentación y exprese el valor objetivo y subjetivo de la vida personal y comunitaria, debe:

Ser concreta: debe referirse a un proceso determinado y por tanto, no diluirse en la generalización.

Valorar y disponer de la manera más imparcial posible: se describe como es una situación, un comportamiento o un proceso, tal como estos se presentan en la actuación.

Ser breve: cualquier demora causa trastornos en el sistema regulación.

Referirse a la situación de aquí y ahora: esto es, tener en cuenta la caracterización y consecuencias del conflicto, sus causas, las historias de vida y sus matices afectivos, cognitivos y comportamentales.

Seguir inmediatamente al hecho: por cuanto se pueden olvidar elementos importantes o introducir otros nuevos.

Referirse a formas de comportamiento públicamente constatables y experimentales: es decir, acordes con los valores, usos y costumbres y criterios de justicia propios de cada comunidad.

No diferir demasiado del valor programado de la comunicación de grupo correspondiente: esto es, tener en cuenta el lenguaje de las partes, sus intereses y expectativas y primordialmente, su confianza en lograr obtener justicia en equidad que realice sus derechos y afiance los valores comunitarios hacia la convivencia, el desarrollo y la paz social.

Tomado y adaptado de Pio Sbandi en Psicología de Grupos.

Ed. Herder, Barcelona 1977.

En la aplicación de los anteriores factores psicosociales referidos a la sentencia en equidad, como instrumento que aporta a la retroalimentación, hay que tener en cuenta los siguientes pasos a la hora de adelantar la Etapa de la Sentencia:

En la sentencia se deben atender y responder las argumentaciones que estas presenten en ejercicio de sus derechos y lo que estos representan en el caso en concreto.

La eficacia de la influencia de la sentencia dependerá del cabal respeto y realización de los principios, valores y derechos de las personas en conflicto en el marco de la justicia de paz y las garantías que esta establece.

La decisión en equidad debe fundamentarse en los hechos y pruebas aportadas, valoradas según los principios y criterios expuestos en los apartes

« La eficacia de la influencia de la sentencia dependerá del cabal respeto y realización de los principios, valores y derechos de las personas en conflicto en el marco de la justicia de paz y las garantías que esta establece. »

precedentes y en especial, teniendo en cuenta los criterios de justicia propios de las comunidades y que cuenten con el respaldo constitucional en tal sentido.

En la decisión se debe justificar por qué se considera que se logra la solución integral al conflicto

Teniendo en cuenta los elementos planteados en el recuadro anterior, tome una sentencia en equidad y verifique si en la misma se logra de manera efectiva la retroalimentación.

Identifique si se dio respuesta a todos los argumentos planteados por las partes, precisando si dichos argumentos dan cuenta de los elementos que caracterizan el caso y de las expectativas de las partes en relación a la resolución adecuada e integral del conflicto.

En la aplicación de los anteriores factores psicosociales referidos a la sentencia en equidad, como instrumento que aporta a la retroalimentación, señale cuáles de los pasos indicados se cumplieron y cuáles no.

Ruta Procesal de la Etapa de Sentencia



Caso 1

Lea atentamente el siguiente caso, realice los ejercicios y responda las preguntas que se formulan a continuación:

Juana es una vendedora de frutas en la plaza de mercado del pueblo, es madre cabeza de hogar; un día se encontraba trabajando cuando un muchacho se acerca y le roba unas cuantas frutas. Los demás vendedores corren hacia el ladrón y logran atraparlo, recuperando igualmente las frutas. Segundos después llega Juana y golpea al muchacho, quien en medio de la paliza pierde uno más de los pocos dientes que le quedan.

Otras vendedoras aplauden la golpiza, por considerarla más que merecida y como ejemplo a quienes pretendan hacer lo mismo; luego, llevan al muchacho ante el Juez de Paz, quien atiende a la comunidad en su pequeño local comercial de la misma plaza de mercado, la que conoce muy bien por ser uno de sus fundadores.

Los miembros de la comunidad señalan que este muchacho junto con otros viciosos, venía haciendo de las suyas contra los bienes de otros vendedores,

incluso había llegado a atracar a los clientes que hacían sus compras en la plaza de mercado, y dicen al Juez de Paz que esa es una forma de darle una lección para que no vuelva a aparecer por ese lugar; resaltan que dicha forma de reaccionar se ha venido haciendo por años y ha tenido buenos resultados en la prevención de esos delitos.

Por su parte, el muchacho lesionado, adolorido y resentido por lo que le han hecho, pide que paguen todos por lo que le han hecho y especialmente por el arreglo del diente que perdió, además dice que no se le puede impedir el libre tránsito por cualquier espacio público, con lo que se opone a lo solicitado por los dueños de los locales de la plaza de quienes señala son unos delincuentes que se aprovechan de los muchachos que no tienen casa ni alimento y viven solo de la caridad. Finalmente precisa que tomó las frutas, pues estaban tiradas en el suelo y en mal estado, por lo que pensó que ya no servían para venderse, y por eso las tomó, pero no esperó la reacción agresiva de la propietaria, por lo que tuvo que huir. El Juez de Paz verifica el mal estado de las frutas a que se refiere el muchacho. Juana le pide al Juez de Paz que condene al muchacho a pagar todas las cosas que le ha robado tanto a ella como a los demás vendedores del sector y que lo condene a hacer trabajos comunitarios, barriendo la plaza de mercado durante tres meses.

Finalmente, se acercan otros jóvenes compañeros del muchacho, quienes defienden a su amigo y reiteran lo dicho por este además de enfatizar su calidad de desplazados exhibiendo, dos de ellos, un carné que así los acredita ante el *Sisben*, precisando que ellos se rebuscan reciclando, pues, de eso viven y eso lo saben muy bien los comerciantes de la plaza, resaltando que en muchas ocasiones los utilizan para hacerles favores como hacer mandados, levantar carga o botar la basura, y ahí si nos los echan y tampoco les valoran el trabajo realizado como debe ser, pues, no les pagan ni la mitad de lo que ese trabajo vale.



PREGUNTAS Y EJERCICIOS:

Elabore por escrito la sentencia en equidad con las pruebas que se indican en el caso.

¿Qué elementos jurídicos y psicosociales se tuvo en cuenta para la sentencia?

¿Teniendo en cuenta la finalidad de la sentencia en equidad, considera que con ella se reafirman los valores, las normas, las tradiciones y costumbres comunitarias, al igual que sus sistemas de creencias y aspiraciones de justicia que reconozcan y promuevan la realización cotidiana de los derechos humanos? Explique su respuesta.

¿En la sentencia tuvo en cuenta los *principios en la toma de decisiones* vistos en la presente unidad, al igual que los *criterios para un razonamiento judicial decisivo*?

¿Cuáles de los *criterios de valoración probatoria* vistos en la presente unidad, aplicó en el caso y cuáles no? Explique su respuesta.

¿Qué otros elementos tendría en cuenta en la sentencia?

Caso 2

Lea atentamente el siguiente caso, realice los ejercicios y responda las preguntas que se formulan a continuación:

Usted Juez(a) de Paz debe emitir un fallo para resolver un conflicto entre vecinos por volúmenes altos en la música. Ana quien acaba de comprar una casa en la comunidad donde usted preside es quien se queja de los altos volúmenes en la música que pone Pedro. Y Pedro que vive hace 30 años en la comunidad es quien coloca música esporádicamente. Solo tiene como pruebas las declaraciones de cada una de las partes así:

Ana: *“Pedro pone la música de forma muy alta y no me permite concentrarme en mi lectura o en ver mis programas de televisión. Yo acabo de llegar a la ciudad y quiero vivir tranquila”.*

Pedro: *“Yo pongo la música en el volumen y en las horas en que se acostumbra en esta comunidad y doña Ana acaba de llegar y debe acostumbrarse”.*

PREGUNTAS

¿Cómo resolvería usted el conflicto en su fallo?

¿En qué argumentos basaría su decisión?



La siguiente es una de las consideraciones de la Corte Constitucional acerca de la comunicación de la sentencia. Analice el texto jurisprudencial y responda las preguntas que se hacen a continuación.

“Así las cosas, por ejemplo, cuando el fallo se emite en presencia de las partes del conflicto, el medio más idóneo es posiblemente el oral, y la entrega de la copia puede hacerse sin intermediarios (Ley 497/99, artículo 4º). Pero si una parte se muestra renuente a asistir a las actuaciones del Juez de Paz, sin que se encuentre probada su mala fe o su ánimo desleal, debe acudir al medio de comunicación que a un mismo tiempo garantice el derecho a los términos legales para la interposición del recurso, y la publicidad de las actuaciones judiciales.

Las condiciones exigidas confluyen, en muchos casos en la comunicación por correo postal. En primer término, porque así se logra entregar copia de la providencia a la(s) parte(s) ausente(s) (lo que no puede hacerse por medio de edictos o telegramas). En segundo lugar, porque esa vía permite dejar constancia de la actuación en el expediente, aportando así un referente de control en cabeza de las partes, y del juez a quien posteriormente se someta la controversia, cuando las partes estimen violados sus derechos fundamentales. En tercer lugar,

porque el registro de envío por correo postal, tiene además el mérito de obtener el convencimiento del juez que controle las decisiones (Decreto 2591/91, artículo 22)”⁶².

PREGUNTAS:

Según su experiencia como Juez de Paz, ¿comparte lo expuesto por la Corte? Explique su respuesta.

Se pregunta la Corte ¿cómo habrían de sufragarse los gastos en que se incurra por el envío de la comunicación, si la justicia de paz es gratuita (Ley 497/99, artículo 6º) y los Jueces de Paz y de reconsideración no perciben ‘remuneración alguna’ (artículo 19, ídem)? ¿Qué le respondería a la Corte?

¿Considera que es suficiente lo previsto en la ley de Jueces de Paz cuando establece que la financiación y el funcionamiento de la justicia de paz corren por cuenta del Estado, con las salvedades que señale el Consejo Superior de la Judicatura (Ley 497 de 1999, artículos 6º y 20)?

Lea detenidamente la siguiente jurisprudencia y responda las preguntas que se formulan a continuación:

La Carta de derechos básicos de los desplazados⁶³

“1) El derecho a ser registrado como desplazado, solo o con su núcleo familiar.

2) El desplazado conserva todos sus derechos fundamentales y por el hecho del desplazamiento no pierde ninguno de sus derechos constitucionales sino que por el contrario se convierte en sujeto de especial protección por parte del Estado.

3) Adquiere el derecho a recibir ayuda humanitaria inmediata, al producirse el desplazamiento, por 3 meses, prorrogables por tres más; tal ayuda comprende, como mínimo, *a) alimentos esenciales y agua potable, (b) alojamiento y vivienda, (c) vestido adecuado, y (d) servicios médicos y sanitarios esenciales.*

4) El desplazado tiene derecho a la entrega del documento que lo acredita como inscrito en una entidad promotora de salud, a fin de garantizar su acceso efectivo a los servicios de atención en salud;

5) Tiene igualmente derecho la persona desplazada a retornar en condiciones de seguridad a su lugar de origen, sin que se le pueda obligar a regresar o a reubicarse en alguna parte específica del territorio nacional;

6) Tiene también derecho a la identificación, con su plena participación, de las circunstancias específicas de su situación personal y familiar para definir, mientras retorna a su lugar de origen, formas de trabajo para generar ingresos que le permitan vivir digna y autónomamente.

7) Si se trata de menores de 15 años, tienen derecho a un cupo en un establecimiento educativo.

8) Estos derechos de los desplazados, las autoridades competentes deben respetarlos en forma inmediata sin necesidad de exigirles como condición para atenderlos interponer acciones de tutela, aunque tengan plena libertad para hacerlo.

9) Como víctima de un delito, tiene el desplazado todos los derechos que la Constitución y las leyes le reconocen por su condición de tal, para asegurar que se haga justicia, se revele la verdad de los hechos y obtenga de los autores del delito una reparación.

10) Esta carta no implica que otros derechos puedan ser desconocidos, ni que el desplazado obtenga, por sólo conocerla, la protección automática de sus derechos básicos; pero sí garantiza, por lo menos, que se le proporcione información oportuna y completa sobre los deberes de las autoridades y respecto de la especial protección que ha de recibir por el hecho de su desplazamiento”.

PREGUNTAS:

De la anterior Carta de Derechos Básicos de los desplazados, ¿cuáles considera usted que podría promover a propósito de la sentencia en equidad, para lograr su realización?

¿Cómo lo haría?

¿Cómo haría para hacer cumplir su decisión en caso de incumplimiento?

Reconsideración de la sentencia

OBJETIVO GENERAL

Promover sentencias de reconsideración que cumplan con los parámetros del debido proceso, el respeto por los derechos y deberes de cada uno de las partes y el reconocimiento de los principios y valores de la justicia de paz.

OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- Ilustrar los factores jurídicos y psicosociales que permiten fundamentar y decidir adecuadamente la reconsideración.
- Realizar sentencias de reconsideración que cumplan con los requisitos básicos de validez y efectividad jurídica y psicosocial.
- Resaltar la importancia de la sentencia en equidad de reconsideración para la garantía y realización de los derechos de las personas en conflicto y en especial del debido proceso.



4.1. Garantía y finalidad de la reconsideración

La reconsideración de la decisión del Juez de Paz de conocimiento es una garantía que ofrece la Jurisdicción Especial de Paz que tiene como finalidad que la segunda instancia en equidad, revise la decisión de primera instancia para resolver motivadamente si la confirma total o parcialmente, o la modifica, complementa o revoca.

Con ello, se garantiza no solo el restaurar el *justo comunitario* eventualmente quebrantado con la sentencia de primera instancia permitiendo el goce efectivo de los derechos fundamentales y de equidad implicados, sino también, se afianza la jurisprudencia en equidad, en torno a la garantía de realización de los derechos fundamentales, los valores comunitarios y los criterios propios de

las comunidades que de dicha forma se recrean, dinamizan y transforman en procura del bienestar y desarrollo común, en paz y convivencia.

Como se puede apreciar, la reconsideración de la sentencia refuerza la garantía de reconocimiento de los criterios de justicia propios de la comunidad que, pese a la sentencia de primera instancia, se considera por las partes afectadas, que debe brindarse con mayor suficiencia, plenitud e integralidad, una solución más acorde a la especificidad del caso y a la misma sostenibilidad de la convivencia pacífica. Analizados todos los elementos de análisis aportados por las partes y el propio juez de conocimiento, se dilucidará y proveerá la reconsideración en la perspectiva expuesta.

4.2. Características y requisitos para su trámite

Son características básicas de la sentencia de reconsideración dictada por el Juez de Paz de primera instancia, las siguientes:

1. La reconsideración es un instrumento que garantiza la doble instancia mediante la cual la autoridad jurisdiccional colegiada, integrada por el Juez de Paz de conocimiento y por los dos Jueces de Paz de reconsideración, previa motivación con fundamento en la equidad, deciden si confirman o revocan la decisión objeto del recurso.
2. La decisión de reconsideración puede confirmar total o parcialmente la sentencia recurrida o, puede revocarla de manera parcial o total.
3. Dictada la sentencia de reconsideración, en caso de ser confirmatoria de la decisión de primera instancia, esta hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo y aquella tiene los mismos efectos, integrándose así en un acto jurisdiccional; en caso de dictarse reconsideración de revocatoria, esta es la decisión que prevalece y hace tránsito a cosa juzgada en equidad.
4. Si no hubiere Jueces de Paz de reconsideración, ya sea por no haber cumplido con los requisitos previstos en la ley de Jueces de Paz o por falta absoluta o temporal, el cuerpo colegiado

estará conformado por el Juez de Paz de conocimiento y dos Jueces de Paz que de común acuerdo señalen las partes o en su defecto que pertenezcan a municipios o distritos circunvecinos o de la zona o sector más cercano que señale el Juez de Paz.

5. Si pese a lo dispuesto en la ley de Jueces de Paz, faltare alguno de los Jueces que integran el cuerpo colegiado, la decisión será adoptada por los dos Jueces restantes (artículo 32).
6. La decisión, resultado de la reconsideración deberá ser adoptada por la mayoría, excepto en la eventualidad indicada en el anterior numeral. En caso de no ser adoptada por la mayoría, quedará en firme el fallo del Juez de Paz de conocimiento.
7. La sentencia de reconsideración se dicta teniendo en cuenta el

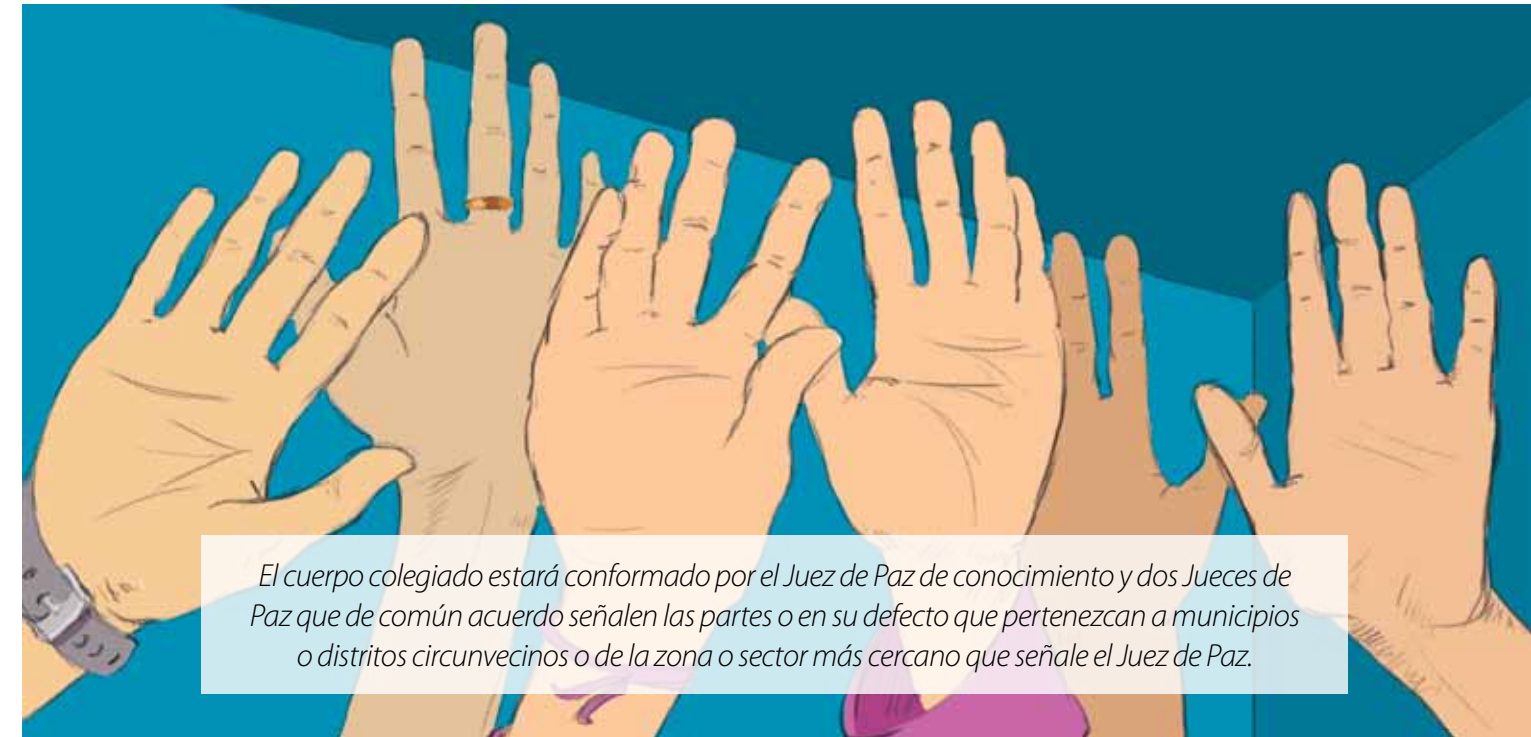
justo comunitario y la garantía de los derechos fundamentales.

8. La sentencia de reconsideración se debe dictar en un término de diez (10) días, obrando así de manera consecuente a esta modalidad de administración de justicia caracterizada por ser predominantemente ágil, cercana y oportuna.
9. La sentencia de reconsideración debe constar por escrito y entregarse una copia a las partes en conflicto, a quienes se les comunica por el medio más adecuado a la garantía de los derechos que le asisten a las partes, para su conocimiento, pero también y primordialmente para su cumplimiento integral.
10. La reconsideración es un instrumento que promueve la democracia participativa y pluralista en la administración

de justicia y el fomento de la convivencia y la paz, brindando, adicionalmente, lo que en la jurisdicción ordinaria o constitucional no acontece, esto es, la posibilidad del juez de primera instancia de participar con voz y voto en la segunda instancia, lo que sin duda contribuye a reafirmar la vivencia de la justicia de paz en sede de conocimiento, la cual ha sido resultado de la relación

más directa, personal y de relacionamiento psicosocial y de equidad, lo que se hará connotar de manera especial por el Juez de Paz de conocimiento en la mayor integralidad de estudio del caso para su definición jurisdiccional.

En cuanto a los requisitos para el trámite de la reconsideración de la sentencia de primera instancia, se tienen los siguientes:



El cuerpo colegiado estará conformado por el Juez de Paz de conocimiento y dos Jueces de Paz que de común acuerdo señalen las partes o en su defecto que pertenezcan a municipios o distritos circunvecinos o de la zona o sector más cercano que señale el Juez de Paz.

1. La parte interesada debe manifestar oral o de manera escrita si hace uso de la reconsideración.
2. Dicho recurso debe ser presentado dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación del fallo de primera instancia. Recordemos que dicha comunicación debe haber brindado todas las garantías ciertas para ejercer dicho derecho de defensa.
3. El cuerpo colegiado integrado para conocer y decidir de la reconsideración de la sentencia del juez de conocimiento, solo adquiere competencia en segunda instancia, cuando se ha dictado sentencia de primera instancia y esta ha sido recurrida dentro del término establecido jurídicamente y en debida forma, tal como se indicó precedentemente.
4. La segunda instancia deberá estudiar y resolver en el término

de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la presentación del recurso, motivando su decisión, con fundamento en la equidad.

Finalmente, la decisión resultado de la reconsideración deberá ser adoptada por la mayoría; en caso contrario, quedará en firme el fallo del Juez de Paz de conocimiento.

Unidad 4

4.3. Motivación de la decisión, resolución y su comunicación

Como sucede con la sentencia de primera instancia, la sentencia de reconsideración debe dictarse, previa motivación fundada en la valoración de las pruebas allegadas a la actuación y conforme los criterios de justicia propios de la comunidad, para luego hacer la comunicación de la misma a las partes. Seguidamente, se precisan dichos presupuestos de la sentencia de reconsideración:

i) Como se anotó precedentemente, la sentencia de reconsideración debe contener la debida motivación en equidad previa valoración de las pruebas practicadas y de la argumentación presentada por el juez de conocimiento,

tanto en la sentencia, como en la audiencia de reconsideración.

ii) La sentencia de reconsideración debe reconocer y valorar el justo comunitario y los derechos de las partes, a la luz de los principios de la justicia de paz y teniendo especialmente en cuenta los criterios de justicia propios de la comunidad y la equidad que permitió fundamentar la decisión de primera instancia.

iii) La sentencia de reconsideración debe resolver de fondo el conflicto, es decir, aportando una solución que además de ser en equidad, sea más adecuada e integral que la sentencia de primera instancia

y así establecer obligaciones, según las cuales, se garantice de manera concreta y en términos definidos en modo tiempo y lugar, la reparación del daño acontecido o la garantía de realización del derecho vulnerado, según el caso. En caso de mérito para confirmación de la sentencia de primera instancia, así se debe disponer, previa motivación al respecto.

iv) La decisión deberá constar por escrito y ser comunicada a las partes conforme las mismas exigencias y garantías establecidas para la sentencia de primera instancia.

Finalmente, en el siguiente recuadro encontrará algunas herramientas psicosociales que le ayudarán a comprender porque una persona considera que ha sido tratada de manera injusta, como acontece eventualmente cuando se solicita la reconsideración de la sentencia en equidad.

LA EXPERIENCIA EMOCIONAL DE INJUSTICIA

La experiencia emocional de injusticia se vivencia cuando la persona se siente maltratada, privada injustamente de una gratificación o resultado, lo que le genera malestar, ira y resentimiento. Por ello, las percepciones de querer y merecer son factores cruciales de predicción del resentimiento. Dicho malestar puede surgir también de la percepción de trato injusto al grupo al que pertenece la persona.

Entre las causas de la experiencia emocional de injusticia se cuentan las siguientes: cuando la persona ve que otros semejantes a ella poseen algo deseable que ella considera que también merece; cuando considera que no hay una buena razón para no poseer el objeto o trato deseado. La consecuencia más relevante de la experiencia emocional injusta es que la persona actuará en formas constructivas o negativas para cambiar ese estado de cosas, lo cual dependerá en gran medida de la intensidad de la emoción.

Tomado y adaptado de Worchel Stephen y otros, "Psicología Social".

Ed. Thomson. México, 2003.

En la aplicación de los anteriores factores psicosociales de la experiencia emocional de injusticia, hay que tener en cuenta los siguientes pasos a la hora de adelantar la fase de la reconsideración de la sentencia:

- Identifique cuáles son los elementos personales y sociales de injusticia que expone la persona que presenta la reconsideración de la sentencia.
- Reflexione sobre de qué manera la persona se ve afectada o maltratada, tanto a nivel personal, como familiar y social, por la decisión de primera instancia.



Identifique cuáles son los elementos personales y sociales de injusticia que expone la persona que presenta la reconsideración de la sentencia.

Luego de analizar las razones y las consecuencias de la experiencia emocional de injusticia, revise críticamente la sentencia impugnada, teniendo en cuenta la motivación de la misma, las pruebas en que se fundó y, primordialmente, los criterios de justicia propios de la comunidad que han sido eventualmente desconocidos y que pueden estar originando la causa de la experiencia emocional de injusticia, consistente en que la persona ve que otros semejantes a ella han recibido un trato que ella merece, pues, así ha sucedido en casos similares.

Examine detenidamente las razones que ofreció el Juez de Paz en la sentencia y fundamentalmente, haga análisis integral de las razones y actuación de la persona que impugna, para establecer si su actitud obedece a formas constructivas o negativas para lograr el cambio de la decisión de primera instancia.

Unidad 4

Ejercicio de Aplicación

1. En un caso de su experiencia jurisdiccional o de otros, analice qué causas generaron la solicitud de reconsideración.

Ahora identifique cuáles de esas causas comparte y cuáles no, justificando su respuesta.

Seguidamente, identifique cual de los pasos para la aplicación de los factores psicosociales de la experiencia emocional de injusticia, tuvo en cuenta a la hora de adelantar la fase de la reconsideración.

Ruta Procesal de la Reconsideración

Solicitud de reconsideración de la sentencia de primera instancia

Integración del cuerpo colegiado

Sentencia de reconsideración

Comunicación de la sentencia de reconsideración



Unidad 4

Estudios de Caso

Caso 1

Lea atentamente el siguiente caso y responda las preguntas que se formulan a continuación:

Usted Juez(a) de Paz ha emitido un fallo en equidad, sobre el cual una de las partes ha interpuesto el recurso de reconsideración, pero en su municipio solo hay un juez de reconsideración y usted es el único Juez de Paz.

PREGUNTAS

¿Cómo se integra el cuerpo colegiado de reconsideración?

¿Cuál es el fundamento normativo que permite integrar el cuerpo colegiado de la manera que usted indica?

¿En caso de no aceptar por una de las partes la integración del cuerpo colegiado, qué alternativas brindaría?

Caso 2

Lea atentamente el siguiente caso y responda las preguntas que se formulan a continuación:

A usted Juez(a) de Reconsideración se le solicita reconsiderar un fallo en el cual un Juez(a) de Paz decidió imponer a un menor de edad pagar una suma de dinero por cánones de arrendamiento adeudados. La deuda está plenamente sustentada en las pruebas allegadas por las partes.

PREGUNTAS:

¿Confirmaría el fallo del Juez de Paz o lo reconsideraría?

Explique por qué.

¿Cree que con este fallo está protegido el derecho al debido proceso?

Explique por qué.



Análisis Jurisprudencial

A partir de la lectura del siguiente texto jurisprudencial, manifieste sus acuerdos o desacuerdos con la consideración de la Corte Constitucional, sobre la reconsideración de la decisión.

“La existencia de este recurso acarrea, *prima facie*, la improcedencia de la acción de tutela contra el fallo en equidad que dicte el Juez de Paz. Es un recurso tan expedito como el amparo, pues debe decidirse dentro de los diez (10) días siguientes a su presentación; es resuelto por Jueces autónomos e independientes, elegidos popularmente -de acuerdo con la ley y la reglamentación-; y la decisión emitida por ellos debe ser motivada y fundada en la equidad.

Con todo, la anterior consideración implica que es posible dirigir la acción de tutela contra la sentencia del Juez de Paz, excepcionalmente, cuando se acredite la ocurrencia de un perjuicio irremediable, o se demuestre la ineficacia del recurso en el caso concreto, atendiendo a las circunstancias del peticionario.

En segundo lugar, debe prestarse atención a otro acto del Juez de Paz, consistente en decidir acerca de la concesión del recurso de reconsideración, para que luego sea *decidido* por los Jueces de Paz de reconsideración. Este acto en particular no es pasible de recurso legal alguno, a tenor de las disposiciones de la Ley 497 de 1999. Por lo tanto, la acción de tutela se erige como el medio de defensa específico de la decisión, respetando desde luego la autonomía e independencia que tanto la Constitución (artículo 228), la Ley 497 de 1999 (artículo 5º) y la jurisprudencia les reconocen a los Jueces de Paz”⁶⁴.

(<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/T-809-08.htm> - _ftn21).

Bibliografía Básica

- ARBOLEDA TORO, Néstor. *Aprender a aprender - Módulo del Discente*. Consejo Superior de la Judicatura, Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla" y Universidad Nacional de Colombia. Unibiblos, Bogotá, 2002.
- ARIZA SANTAMARÍA, Rosemberg. *Módulo de formación de Jueces de Paz*. Consejo Superior de la Judicatura, Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla". Bogotá, 2006.
- BLANCO, Amalio y RODRÍGUEZ MARIN, Jesús. *Intervención Psicosocial*. Pearson Prentice Hall. Madrid, 2007.

- CARDONA SÁNCHEZ, Arturo. *Formación de valores: teoría, reflexiones y respuestas*. Grijalbo, México, 2000.
- COLEGIO NACIONAL DE JUECES DE PAZ, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y EMBAJADA DE SUIZA. *Juez de Paz — Su papel en los procesos de reinserción y derechos de las víctimas*. Bogotá, 2006.
- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA Y LEY DE JUECES DE PAZ
- CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA — *Jurisprudencia Constitucional: Sentencias de Constitucionalidad y de Revisión de Tutelas*.

- DE LOURDES SOUZA, María. *El uso alternativo del derecho*. Universidad Nacional de Colombia. Bogotá, 2001.
- DUBRIN, Andrew J. *Relaciones humanas-comportamiento humano en el trabajo*. Pearson Prentice Hall. Ed. 9ª México, 2008.
- GARCÍA VILLEGAS, Mauricio. *Ed. Sociología Jurídica*. Universidad Nacional de Colombia. Bogotá, 2001.
- GELLES, Richard J. *Sociología - con aplicaciones en países de habla hispana*. Ed. 6ª McGraw-Hill. México, 2000.
- GROSS, Richard D. *Psicología — Ciencia de la mente y la conducta*. Ed. 4ª. Manual Moderno, México, 2007.
- GROVER DUFFY, Karen; W. GROSCH, James y V. OLCZAK, Paul. *La mediación y sus*

- contextos de aplicación*. Ed. Paidós, Barcelona, 1996.
- JUNCO, José. *La conciliación aspectos sustanciales y procesales*. Ed. 4ª. Temis Bogotá, 2004.
- LÓPEZ MEDINA, Diego Eduardo. *Interpretación Constitucional*. Consejo Superior de la Judicatura, Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla". Bogotá, 2002.
- LUCAS MARÍN, Antonio. *Estructura social: La realidad de las sociedades avanzadas*. Ed. Pearson Prentice Hall. Madrid 2006.
- MACIONIS, John J. y PLUMMER, Ken. *Sociología*. Pearson Prentice Hall. Ed. 3ª Madrid, 2007.
- MADRID SORIANO, Jesús. *Los procesos de la relación de ayuda*. Biblioteca de Psicología Descleé de Brouwer. Madrid, 2005.

- MARTÍNEZ ARGOTE, Germán; GONZÁLO ÁLVAREZ, Luis José; RODRÍGUEZ ALBARRACÍN, Eudoro; HOUGHTON PÉREZ, Teresa y BELTRÁN PEÑA, Francisco. *El hombre latinoamericano y sus valores*. Ed. Nueva América, Bogotá, 1991.
- MARTÍNEZ RAVE, Gilberto. *La conciliación en el procedimiento penal colombiano*. Ed. Temis. Bogotá, 2002.
- MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA DE COLOMBIA. *Guía para la Implementación y el Sosténimiento de los MASC en Casas de Justicia*. Bogotá, 2004.
- MENDOZA, Manuel G y NAPOLI, Vince. *Introducción a las ciencias sociales*. McGraw-Hill, México, 1994.
- OCHAITA, Esperanza y ÁNGELES ESPINOZA, María. *Hacia una teoría de las necesidades infantiles y adolescentes*. McGraw-Hill y Unicef. Madrid, 2004.
- ONU Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. *Compilación de Instrumentos Internacionales*. Tomos I, II, III y IV. Bogotá 2001.
- PAPALIA, Diana E. y WENDKOS OLDS, Sally. *Psicología*. McGraw-Hill. México, 1987.
- PÉREZ RESTREPO, Bernardita. *La acción de tutela*. Consejo Superior de la Judicatura, Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla". Bogotá, 2003.
- PLURAL, ESCUELA CIUDADANA Y ALCALDÍA MUNICIPAL DE CALI. *Fortalecimiento de la Justicia de Paz en Santiago de Cali*. Cali, 2005.
- RAÚL BONORINO, Pablo y PEÑA AYAZO, Jairo Iván. *Argumentación judicial: construcción, reconstrucción y evaluación de argumentaciones orales y escritas*. Consejo Superior de la Judicatura, Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla". Bogotá, 2006.
- RINCÓN COVELLI, Tatiana. *Derechos humanos-manual de capacitación*. Ministerio del Interior y de Justicia e Indepaz. Bogotá, 2007.
- ROBBINS, Stephen P. *Comportamiento Organizacional*. Ed. 7ª, Prentice Hall, México, 2000.
- RODRÍGUEZ GALLÓN, Víctor y HORTA VÁSQUEZ, Edwin de J. *Ética general*. Ecoe Ediciones, Bogotá, 2003.
- ROGERS, Carl R. y ROSENBER, Rachel L. *La persona como centro*. Editorial Herder, Barcelona, 1989.
- ROJAS BETANCOURT, Danilo. *Derechos humanos y derecho internacional humanitario*. Consejo Superior de la Judicatura, Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla". Bogotá, 2003.
- RUDOLF Huber; MARTÍNEZ, Juan Carlos; LACHENAL, Cécile y ARIZA, Rosembert. *Hacia sistemas jurídicos plurales*. Konrad Adenauer Stiftung, Bogotá 2008.
- SCHAEFER, Richard T. *Introducción a la sociología*. McGraw-Hill, Madrid 2006.
- SERRANO QUINTERO, Luz Amparo. *Módulo del facilitador*. Consejo Superior de la Judicatura, Escuela Judicial "Rodrigo Lara

- Bonilla” y Universidad Santo Tomás. Unibiblos, Bogotá, 2002.
- SIMPOSIO INTERNACIONAL *Justicia Restaurativa y Paz en Colombia*. Memorias. Pontificia Universidad Javeriana, Cali, 2005.
- UNIVERSIDAD CAMILO JOSÉ CELA. *Enciclopedia de Pedagogía*. Espasa Calpe S.A. España, 2004.
- UPRIMNY YEPES, Rodrigo y RODRÍGUEZ VILLABONA, Andrés Abel. *Interpretación Judicial*. Consejo Superior de la Judicatura, Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”. Bogotá, 2003.
- VELASQUEZ TORO, Magdalena. *Género y justicia*. Consejo Superior de la Judicatura, Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”. Bogotá, 2009.
- VILLAMIL PORTILLA, Edgardo. *Estructura de la sentencia judicial*. Módulo Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”. Imprenta Nacional, Bogotá, 2004.
- WORCHEL Stephen; COOPER, Joel; OLSON, James y GOETHALS, George. *Psicología social*. Thomson, México, 2002.
- ONU-PNUD *Informe Regional Desarrollo Humano 2008 Colombia - Programa de las Naciones Unidas para el desarrollo* PNUD. Bogotá, 2008.
- Bibliografía Complementaria**
- ANDOLFI, Mauricio. *El coloquio relacional*. Ed. Paidós. Barcelona, 2003.
- DWECK, Carol S. *La actitud del éxito*. Vergara, Bogotá, 2007.
- FEDERICO HOOFT, Pedro. *Bioética, derecho y ciudadanía — casos bioéticos en la jurisprudencia*. Temis, Bogotá, 2005.
- GARCÍA SÁNCHEZ, Jesús Nicasio. *Aplicaciones de intervención psicopedagógica*. Ed. Pirámide. Madrid, 2002.
- GARCÍA VILLEGAS, Mauricio. *Sociología jurídica*. Universidad Nacional de Colombia, Bogotá, 2001.
- GARRIDO, Eugenio; MASIP, Jaume y HERRERO M. Carmen. *Psicología jurídica*. Pearson - Prentice Hill, Madrid, 2006.
- HANS-JURGEN, Brandt. *En nombre de la paz comunal — Un análisis de la justicia de paz en el Perú*. Fundación Friedrich Nauman. Lima, 1990.
- HUBER, Rudolf; MARTÍNEZ, Juan Carlos; LACHENAL, Célile y ARIZA, Rosembert. *Hacia sistemas jurídicos plurales*. Konrad Adenauer Stiftung — Ediciones Antropos Ltda. Bogotá, 2008.
- MADRID SORIANO, Jesús. *Los procesos de la relación de ayuda*. Biblioteca de Psicología Desclée de Brouwer. Bilbao, 2005.
- MARCIALES, C. Luz Marina y RUBIANO, V. Gloria. *Introducción al trabajo comunitario*. Universidad Santo Tomás, Bogotá, 2008.
- MINISTERIO DEL INTERIOR Y DEL DERECHO. *Sistematización evaluativa sobre la jurisdicción de paz en Colombia*. Bogotá, 2005.
- DEFENSORÍA DEL PUEBLO. *Estado social y democrático de derecho y derechos humanos*. Bogotá, 2005.
- RUÍZ DOMINGUEZ, Armando David. *Justicia Penal y Dignidad Humana*. Cali, 2001.

RUÍZ DOMINGUEZ, Armando David.
La Justicia de Paz — Posibilidades y Realidades. Cali, 2003.

RUÍZ DOMINGUEZ, Armando David.
Fundamento constitucional de la política criminal en el sistema acusatorio colombiano. Investigación en el Curso Concurso. Cali, 2006.

SELIGMAN, Martín E.P. *La auténtica felicidad*. Vergara, Barcelona, 2003.

STEVENS, John O. *El darse cuenta — Sentir, imaginar, vivenciar*. Santiago: Cuatro Vientos Editorial, 1992.

SEVILLANO GARCÍA, María Luisa.
Didáctica en el Siglo XXI — Ejes en el aprendizaje y enseñanza de calidad. Universidad Nacional de Educación a Distancia UNED. McGraw Hill, Madrid, 2005.

SOUZA, María de Lourdes.
El uso alternativo del derecho. Ilsa — Universidad Nacional de Colombia. Unibiblos, Bogotá, 2001.

TOBÓN, María Cecilia y MUÑOZ HERNÁNDEZ, María Victoria.
Gerenciar los servicios sociales — Una propuesta para el desarrollo. Arango Editores, Bogotá, 2001.

UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA. *Conflictos Familiares, su prevención y tratamiento*. Bogotá, 2002.

VERDERBER, Rudolph F.
Comunicación Oral Efectiva. 11 Ed. Thomson Editores, México, 1999.

Notas

1. Ver: Plan Sectorial de desarrollo de la Rama Judicial 2007-2010 una justicia más eficiente, efectiva y eficaz. 1ª ed. Bogotá, Unibiblos, Universidad Nacional de Colombia.
2. Teaching and Learning: Towards the Learning Society; Bruselas, Comisión Europea, 1997.
3. Ver en tal sentido, entre otras: Corte Constitucional, Sentencia C-059 de 2005. M.P. Dra. Clara Inés Vargas Hernández; Sentencia C-536 de 1995, M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa.
4. Constitución Política, artículo 95.
5. Corte Constitucional, Sentencias C-886 de 2004, SU-120 de 2003 y T-789 de 2008, entre otras.
6. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de mayo 6 de 1966.
7. Corte Constitucional. Sentencias C-098 de 2001 y C-378 de 2008, entre otras.
8. Corte Constitucional. Sentencias T-616 de 2003 y T-519 de 2005, entre otras; igualmente ver Código de Procedimiento Civil, artículo 342.
9. Corte Constitucional, Sentencia C-1195 de 2001.
10. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, Sentencia de noviembre 27 de 1957.
11. Corte Constitucional, Sentencia T-1008 de 1999.

12. Ley 294 de 1996, artículo 3º.
13. Ley 1098 de 2006.
14. Mediante sentencia C-893 de 2001 (M.P. Clara Inés Vargas Hernández), la Corte Constitucional declaró inexecutable los artículos 30 y 39 y las expresiones “requisito de procedibilidad” y “laboral” contenidas en el artículo 35 de la Ley 640 de 2001, relacionados con la conciliación como requisito de procedibilidad en materia laboral.
15. Con salvamento de voto de los magistrados Alfredo Beltrán Sierra, Jaime Araújo Rentería, Álvaro Tafur Galvis y Clara Inés Vargas Hernández y aclaración de voto de los magistrados Manuel José Cepeda Espinosa, Jaime Córdoba Triviño y Rodrigo Uprimny Yepes.
16. Corte Constitucional, Sentencia T-300 de 2006.
17. Ley 1361 de 2009, artículo 5º.
18. Corte Constitucional, Sentencia C-425 de 2008.
19. Corte Constitucional, sentencias C-979 de 2005 y C-409 de 2009, entre otras.
20. Corte Constitucional, Sentencia T-917 de 2006, M.P. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.
21. Naciones Unidas. Consejo Económico y Social. Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal. Informe del Secretario General sobre Justicia restaurativa. Adición. Informe de la reunión del Grupo de Expertos sobre Justicia Restaurativa. 7 de enero de 2002. E7CN.15/2002/add.I.
22. Corte Constitucional, Sentencia C-1198 de 2008.
23. Ley 497 de 1999, artículo 23.
24. Ley 497 de 1999, artículo 30.
25. Ley 497 de 1999, artículo 6º.
26. Corte Constitucional, Sentencia T-809 de 2008.
27. Corte Constitucional, Sentencia T-796 de 2007.
28. Corte Constitucional, Sentencia C-059 de 2005.
29. Gaceta del Congreso N° 284 de 1998.
30. Corte constitucional, Sentencia C-713 de 2008 y Sentencia T-809 de 2008, entre otras.
31. Corte Constitucional, Sentencia C-059 de 2005.
32. PNUD. Revista Latinoamericana de Desarrollo Humano. Bogotá, 2008.
33. Tomado del *Informe Regional Desarrollo Humano* 2008 Colombia - Programa de las Naciones Unidas para el desarrollo PNUD. Bogotá, 2008.
34. Corte Constitucional, Sentencia C-103 de 2004.
35. Corte Constitucional, Sentencia T-166 de 2007.
36. Corte Constitucional, Sentencia T-394 de 2001.
37. Corte Constitucional, Sentencia T-533 de 1992.
38. Corte Constitucional, Sentencia C-713 de 2008.
39. Corte constitucional, Sentencias C-059 de 2005, C-536 de 1995, C-103 de 2004, entre otras.

40. Ver Ley 23 de 1991, Decreto 2651 de 1991, Ley 446 de 1998, Ley 270 de 1996, Decreto 1818 de 1998, Ley 640 de 2001, Decreto 1214 de 2000 y Decreto 2618 de 2000.
41. Sentencia C-160 de 1999, M.P. Antonio Barrera Carbonell.
42. Sentencia C-893 de 2001, M.P. Clara Inés Vargas Hernández.
43. Sentencia C-1195 de 2001, Magistrados Ponentes Manuel José Cepeda Espinosa y Marco Gerardo Monroy Cabra.
44. Sentencia C-1257 de 2001, M.P. Jaime Córdoba Triviño.
45. Ley 497 de 1999, artículo 22.
46. Las establecidas en el título VI de la Ley 497 de 1999, que a su vez remiten para su complementación a lo dispuesto en normas constitucionales y su desarrollo jurisprudencial.
47. Ley 497 de 1999, artículo 37.
48. Corte Constitucional, Sentencia T-059 de 2005.
49. Corte Constitucional, Sentencia T-796 de 2007.
50. Ibíd.
51. Ibíd.
52. Corte Constitucional, Sentencia C-1547 de 2000.
53. Gordillo Guerrero, Carmen Lucía. "Sistematización Evaluativa sobre la Jurisdicción de Paz en Colombia" Ministerio de Justicia y del Derecho, citada por la Corte Constitucional en Sentencia T-059 de 2005.
54. De manera general la jurisprudencia constitucional trata el tema, integrando de dicha manera lo pertinente a la naturaleza y finalidad de la justicia de paz. En tal sentido ver Corte Constitucional, sentencias T-806 de 2000, T-247 de 2006 y 597 de 2007, entre otras.
55. Corte Constitucional, sentencias C-1547 de 2000 y SU-837 de 2002, entre otras.
56. Corte Constitucional, Sentencia T-442 de 1994, T-039 de 2005 y T-808 de 2006, entre otras.
57. En tal sentido y aplicable en lo pertinente, ver Corte Constitucional, Sentencias T-292 de 2006 y T-051 de 2009, entre otras.
58. Corte Constitucional, Sentencia 809 de 2008.
59. Ibíd.
60. Corte constitucional, Sentencia T-272 de 2008.
61. Ley 497 de 1999, artículo 37.
62. Corte Constitucional, Sentencias T-413 de 1992, C-037 de 1996, C-244 de 1996, C-280 de 1996 y C-484 de 2000, entre otras.
63. Corte Constitucional, Ibíd.
64. Corte Constitucional, Sentencias T-025-2004 y T-068 de 2010.
65. Corte Constitucional, Sentencia T-809 de 2008.

